18 JUL 2019 135
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEÑOR:
JUEZ DIEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2019 – 310

DEMANDANTE: MARIA ELVIRA TUSSO FORERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

SONIA SALGADO SILVA, mayor de edad, Abogada en ejercicio, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53.010.824 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 134.577 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada del Señor **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.387.146 de Bogotá, con domicilio en esta Ciudad, quien actúa en nombre propio y en calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia; al señor Juez me dirijo con el debido respeto a fin de manifestar ante su Despacho, que por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACION A ESTA DEMANDA, TRASLADO QUE DESCORRO,** dentro del término legal así:

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que a la aquí demandante no le asiste ningún Derecho, para poder pretender apropiarse del inmueble objeto de esta Demanda en los términos que consagra, tanto la ley sustancial como la ley procesal civil, o norma alguna concordante con lo que legalmente corresponde en este particular, tal como se probara en el desarrollo de este Proceso.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, pues teniendo en cuenta lo expresado en el ordinal anterior, y al ser negada la pretensión principal, por sustracción de materia, no habrá lugar a que pueda ser inscrita a folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble, declaración alguna que se pueda traducir en que adquiera el pleno dominio el aquí demandante y que corresponda al inmueble motivo de esta controversia jurídica.

A LA TERCERA: ME OPONGO, pues al contrario, como resultado de salir vencido en juicio el aquí demandante, debe ser la demandante quien sea condenada a pagar las costas procesales y agencias en Derecho que se causen en esta demanda.

A LOS HECHOS:

Denominados en Líbelo Demandatorio como **PRESPUESTOS FACTICOS:**

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, pues, tal como se puede observar con los pruebas que aportare; mi poderdante adquirió el bien inmueble objeto de este litigio de la siguiente manera y no es la demandante la poseedora por más de 20 años, como lo afirma el apoderado de la demandante.

Hago un breve relato de las actuaciones procesales donde ha sido conocedora y notificada de cada una de ellas.

1. El bien inmueble objeto de este litigio, su titularidad de derecho recaía sobre el 50% a nombre del señor LUIS GUSTAVO TUSO Y se encontraba a disposición con medidas cautelares y secuestro del 50 % del bien inmueble, ante el juez 30 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No 2008-076.

79 Fl + 30 F + CD Demanda Reconvención
1 Un Traslado + CD
Copia del proceso 2017 1409 ante 9 en traslado y original + Archivo

2. El bien inmueble objeto de este proceso ha tenido dos (2) diligencia de secuestre que corresponde la primera (1) al proceso ejecutivo Singular que curso en el Juzgado 30 Civil municipal bajo el radicado No 2008-076 y fue comisionada al juez Tercero Civil Municipal de Descongestivo el cual llevo a cabo la diligencia el día 03 de mayo de 2011 y como se puede evidenciar quien atendió la diligencia con actos de señor y dueño y poseía el bien inmueble objeto de este proceso era don LUIS GUSTAVO TUSO, quien se identificó con Cedula de Ciudadanía No 3.094.874 de Madrid, quien atendió la diligencia en su calidad de demandado y a quien el despacho entrego de forma simbólica por el auxiliar de la justicia señor RAFAEL MARIA JIMENEZ ROBAYO, quien manifestó que lo deja en depósito a la persona que atendió la diligencia y solicito al despacho para que le hiciera las advertencias de ley. A don Luis Gustavo Tuso.

3. Mediante audiencia de remate de fecha 23 de abril de 2013, mi representado adquirió el 50 % del bien inmueble en subasta pública y aprobado mediante auto de fecha 7 de mayo de 2013 e inscrito ante la oficina de registro público de Bogotá Zona centro bajo el folio de matrícula No 50C-916061 en la anotación No 4, de fecha 08 de junio de 2013.

4. Mi poderdante demando a los señores: LUIS GUSTAVO TUSO, **ALBA ROCIO TUSO FORERO C.C. No 52.317.551, RAUL MARTIN TUSSO FORERO C.C. No 79.132.498, MARIA MARLENY TUSSO FORERO C.C. No 39.746.511 Y MARIA ELVIRA TUSSO FORERO C.C. No 39.701.576,** en proceso divisorio que correspondió al Juzgado 29 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado No 2013-645, donde la única que fue notificada de forma personal y se presentó al proceso fue la señora MARIA ELVIRA TUSSO FORERO C.C. No 39.701.576, el dia 04 de febrero de 2014, quien solicito abogado en amparo de pobreza y quien contesto en tiempo sin proponer excepciones; ni demanda de reconvención y fue reconocida como demandada dentro del proceso de la referencia.

5. Mediante proceso verbal de frutos civiles mi poderdante señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, demando a los señores: **ALBA ROCIO TUSO FORERO C.C. No 52.317.551, RAUL MARTIN TUSSO FORERO C.C. No 79.132.498, MARIA MARLENY TUSSO FORERO C.C. No 39.746.511, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO C.C. No 39.701.576., por ser titulares de derecho conforme se acredita mediante escritura Publica No 1592 de fecha 28 de junio de 2001 de la notaria 55 del circulo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula No 50C-916061 en la anotación Numero 5 de fecha 4 de Julio de 2013, acto solemnizado de la sucesión de la señora GLORIA ISABEL FORERO DE TUSSO.**

6. La segunda (2) diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 2 de septiembre de 2014, diligencia ordenada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2013-00645, y comisionada al Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, la cual también fue atendida por el señor LUIS GUSTAVO TUSSO, quien se identificó con cedula de ciudadanía 3.094.874 de Madrid, quedo debidamente secuestrado el bien inmueble y a disposición de la secuestre señora LUZ ADRIANA MEDELLIN ORTIZ. Y a don LUIS GUSTAVO TUSO se le hacen las advertencias de ley.

7. Mi poderdante mediante tramite de transacción dio por terminado el proceso de frutos civiles en contra de los señores **ALBA ROCIO TUSO FORERO C.C. No 52.317.551, RAUL MARTIN TUSSO FORERO C.C. No 79.132.498, MARIA MARLENY TUSSO FORERO C.C. No 39.746.511., asi comprando de la cuota parte que les correspondía a cada uno mediante escrituras**

públicas: escritura publicas No 251 DEL 26 DE ENERO DE 2018 de la Notaria 63 del circulo de Bogotá, la escritura pública No 1662 del 03 de mayo de 2018 y 1484 del 20 de abril de 2018 de la Notaria séptima del circulo de Bogotá.

8. El bien inmueble objeto de este proceso se encuentra secuestrado y se han fijado fecha de remate en el proceso divisorio donde la señora María Elvira Tuso Forero es demandada y fue notificada el día 4 de febrero de 2014.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que ha sido requerida en más de una oportunidad procesal y extraprocesal por mi representado para que realice la entrega del bien inmueble objeto de este proceso y así mismo para que la subasta pública o por lo menos permita que mi representado reciba los frutos que a dejado de percibir por ser titular de derecho así como se puede evidenciar con los anexos que aportare.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, pues a más de lo expresado en los ordinales anteriores del acápite de los hechos, la demandante señora MARIA ELVIRA TUSO FORERO, no ha ejercido los actos de señor y dueño, como lo manifiesta que a pagado los impuestos prediales teniendo en cuenta que quien los ha pagado ha sido el señor LUIS GUSTAVO TUSO, en su calidad de propietario desde el año 1997 hasta el año 2013 y los del año 2014 al 2017 también pagos por el señor LUIS GUSTAVO TUSO, teniendo en cuenta que los despachos como los son el juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestivo el cual llevo a cabo la diligencia el día 03 de mayo de 2011 le deja en depósito el bien inmueble objeto de este proceso al igual que el Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Como se puede acreditar con las constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con su correspondiente referencia de recaudo y de la información del declarante que realiza el pago. Y el del año 2018 fue cancelado por mi representado certificado como se Como se puede acreditar con las constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con su correspondiente referencia de recaudo y de la información del declarante que realiza el pago, referencia de pago no 18012520459, pago realizado el dia 18 de enero de 2018.

AL CUARTO: ES CIERTO, como se acredita en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro público zona centro de la ciudad de Bogotá.

AL QUINTO: No es hecho es una manifestación realizada por el apoderado de la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

PRIMERA:

FALTA DE ARGUMENTOS JURIDICOS PARA SOLICITAR SE DECLARE DUEÑA DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA.

Señor Juez, tal como se expresó al dar contestación a lo expresado en el hecho primero del Líbelo Demandatorio, la aquí demandante no le asiste ningún derecho, para poder pretender engañar a la justicia, apropiándose de un bien inmueble que a todas luces se puede observar sin la más mínima duda que quiere abrogarse una presunta posesión, que no tiene otro calificativo de ser **DE MALA FE,** pues ni siquiera cuenta, con algún conector jurídico, que lo pueda acreditar como tal, pues de una parte, no existe un documento idóneo del cual ella pueda estribar dicha pretensión, pues no ha existido con anterioridad un negocio jurídico, tal como el mediar un contrato de promesa de compraventa, un testamento escrito, una permuta o etc., sino simplemente está enterada de que mi poderdante Señor LUIS EDUARDO SANEZ GORDILLO, a iniciado todos los tramites procesales

pertinentes al derecho que le asiste en proporción al porcentaje de titularidad de dominio del cual tiene conocimiento y a sido notificad en debida forma.

Teniendo en cuenta lo expresado en esta excepción, sin necesidad de recurrir a silogismos, la misma está llamada a prosperar, pues no podemos pasar por alto que este inmueble fue adjudicado por ministerio de la ley, en diligencia de remate, a favor del aquí demandado, el señor **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO,** y la aquí demandante en abuso de la misión encomendada a su padre Señor LUIS GUSTAVO TUSO como depositario gratuito y a la orden del secuestre, **PRETENDE ADUEÑARSE DEL INMUEBLE DE MALA FE.**

SEGUNDA:

FALTA DE REQUISITOS Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA PODER

USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA

Señor Juez, tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina al unísono coinciden en el sentido de que se hace necesario que quien pretenda recurrir ante la justicia para que se le declare dueño de un bien inmueble, bajo la figura Jurídica de la Usucapión, debe contar entre todos los requisitos legales, el ser realmente poseedor del bien, en una forma **QUIETA, TRANQUILA, PASIFICA, PÚBLICA, Y SER ADQUIRIDA DE BUENA FE** tal inmueble, y que en lo atinente a la historia jurídica de su tradición no aparezcan inscripciones en el folio de Matrícula Inmobiliaria, que limiten el buen goce del mismo, y para el caso que nos ocupa aparecen inscritos dentro del certificado de tradición y libertad los siguientes: **PROCESO DIVISORIO ,** teniéndose como la medida cautelar de Inscripción de Demanda del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá debidamente registrada en el folio de matrícula No 50C-916061 en su anotación No 6 de fecha 06 de diciembre de 2013. EMBARGO PROCESO DE DIVORCIO, embargo ordenado por el Juzgado 8 de familia bajo el radicado No 2017-1269 y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-916061 en la anotación No 07 de fecha 30 de enero de 2019, es decir, que la posesión que alega la aquí demandante, no ha sido quieta, tranquila, y pacífica en todo lo atinente a la parte Jurídica, pues el espíritu de la ley, dentro de la cual se ordena inscribir cualquier acto Jurídica del bien inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se hace en desarrollo del principio de publicidad que consagra la ley civil para dar a conocer sin restricción alguna la historia de tradición y libertad del bien inmueble, dando a conocer tal situación a todas y cada una de las personas que pretendan efectuar algún negocio Jurídico sobre el mismo. Esto a más de que se reitera que el aquí demandante escasamente ostenta la calidad de hija del señor LUIS GUSTAVO TUSO depositario, en forma gratuita y a la orden del secuestre.

Teniendo en cuenta lo expresado en la excepción de mérito aquí propuesta, la misma está llamada a prosperar sin reparo alguno.

EXCEPCIONES INNOMINADAS:

Señor Juez, ruego a usted tener como excepciones de mérito, las innominadas que consagra el artículo 282 del CGP., el cual nos enseña que cuando el Juez, halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

PRUEBAS

Ruego a usted señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder legalmente conferido a mi nombre por el aquí demandado.
- Diligencia de secuestro del Juzgado 3 civil Municipal de descongestión de Bogotá de fecha 3 de mayo de 2011 en un folio.
- Diligencia de remate del juzgado 30 civil municipal bajo el radicado No 2008-076 del 23 de abril de 2013. En 2 folios.
- Auto aprobatorio de remate de fecha 07 de mayo de 2013, en tres folios.
- Diligencia de Secuestro del Juzgado 14 civil municipal de descongestión del día 2 de septiembre de 2014, en 2 folios.
- Auto de fecha 16 de febrero de 2018, del juzgado 49 civil municipal de Bogotá bajo el radicado No 202017-1407 y contestación de la demanda realizada por la señora MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, en 10 folios.
- Denuncia realizada por el señor LUIS GUSTAVO TUSO, a mi poderdante en 5 folios. Ante la fiscalía general de la nación.
- Escritura de sucesión de la señora GLORIA ISABEL FORERO DE TUSSO, progenitora de la demandante señora MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, escritura No 1592 de fecha 28 de junio de 2001, en 10 folios.
- Impuesto predial 2018 pago realizado por mi poderdante señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, en un folio.
- Consulta de Proceso del Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2013-645, donde se puede identificar que la demandante señora MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, fue notificada en debida forma y contesto la demanda. En 5 folios.
- Constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con referencia recaudo No 112457719 de fecha 21 de febrero de 2013, pago realizado por el señor LUIS GUSTAVO TUSO.
- Constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con referencia recaudo No 1411679654 de fecha 20 de MAYO de 2014, pago realizado por el señor LUIS GUSTAVO TUSO.
- Constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con referencia recaudo No 15010590467 de fecha 25 de marzo de 2015, pago realizado por el señor LUIS GUSTAVO TUSO.
- Constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con referencia recaudo No 16011637565 de fecha 14 de marzo de 2016, pago realizado por el señor LUIS GUSTAVO TUSO.
- Constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con referencia recaudo No 17014573329 de fecha 15 de febrero de 2017, pago realizado por el señor LUIS GUSTAVO TUSO.

- Constancias de declaración y/o pago del Impuesto Predial con referencia recaudo No 18012520459 de fecha 18 de enero de 2018, pago realizado por el señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO.

- Copia de escritura pública No 251 del 26 de enero de 2018, acto de compraventa de cuota parte a la Señora Maria Marleny Tusso Forero, de la notaria 73 del círculo de Bogotá.

- Copia de escritura pública No 1484 del 20 de abril de 2018, acto de compraventa de cuota parte a la Señora Alba Rocio Tusso Forero., de la notaria 7 del círculo de Bogotá.

- Copia de escritura pública No 1662 del 03 de mayo de 2018, acto de compraventa de cuota parte al Señor Raul Martin Tusso Forero., de la notaria 7 del círculo de Bogotá.

SEÑOR JUEZ, TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA MECIONADO ANTERIORMENTE Y DENTRO DE ESTE CAPITULO, QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CORRESPONDEN A COPIAS INFORMALES, DEBO MANIFESTAR, QUE LOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN EN PODER DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BAJO EL RADICADO No 2008-076, del Juzgado 29 Civil del Circuito bajo el radicado 2013-645 y del Juzgado 49 Civil Municipla de Bogota bajo el radicado No 2017-1407. ESTO DEACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 245 Y 246 DEL C.G.P., PARA QUE LAS MISMAS PRESTEN SU MISMO VALOR PROBATORIO.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer ante este Despacho, a las siguientes personas, los cuales depondrán todo cuanto les conste, en cuanto a lo expresado en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de esta Demanda, y todo lo en cuanto a lo que su Despacho considere conducente y pertinente al respecto. Ellos son:

1. El Señor JOSE DANILO GORDILLO GORDILLO, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.

INTERROGATORIO *DE PARTE*

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho a la señora **MARIA ELVIRA TUSO FORERO,** para que absuelva interrogatorio de parte, el cual formularé oralmente en fecha y hora que sus Despacho determine y dentro de la correspondiente audiencia.

Esta prueba es solicitada con reconocimiento de documentos, tanto los que reposan en este expediente como los que se allegan con esta contestación, por parte del aquí citado.

OFICIOS:

1. Sírvase Señor Juez, oficiar al veintinueve civil del circuito de Bogotá bajo la referencia no 2013-645, a fin de que expida a mi costa copias auténticas de los documentos enunciados en el acápite de las pruebas documentales solicitadas en la contestación de esta demanda, y/o pueda en calidad de préstamo, allegar el expediente completo, en todos sus cuadernos.

141

ANEXOS

Anexo todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: en la dirección enunciada en el Líbelo Demandatorio.

AL DEMANDADO: En la Calle 154 No 91-51 interior 5 apartamento 402 de Bogotá D.C.Mail: ledusanez@gmail.com

AL SUSCRITO: En La Calle 19 No 10-08 oficina 1002 de la ciudad de Bogotá D.C.MAIL: sonia.salgado84@hotmail.com

Agradezco la atención prestada,

Del Señor Juez,

SONIA SALGADO SILVA
C.C. No 53.010.824 de Bogota
T.P. No 276.673 del C. S de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **62-2017-00567**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	300.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	31.900,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	5.950,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**337.850,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00620**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	1.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**1.900.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00781**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.400.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.400.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00310**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.100.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.100.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00794**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.800.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.800.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-00080**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.650.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.650.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Prabyc
Ingenieros

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

Señores
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Aceros y Aluminios SYP S.A.S
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.
Radicación: 110014003010-2022-00823-00
Asunto: Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago

XIMENA SALAZAR COBO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena), abogada con Tarjeta Profesional No. 242234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **PRABYC INGENIEROS SAS,** inscrita en el Certificado de Existencia y representación Legal identificada con NIT. 800.173.155-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 3063 del 13 de Junio de 1.991, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, conforme a poder conferido por la Representante Legal: **LUZ AMPARO CHIRIVÍ PINZÓN,** también mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.602.070 expedida en Bogotá D.C., debidamente de la manera más atenta me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN,** en contra del Mandamiento de Pago de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, expedido por este respetado despacho judicial, del cual, mi representada se notificó por conducta concluyente, de acuerdo a lo precitado en el Auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, en mérito de lo siguiente.

I.OPORTUNIDAD

De conformidad con el Auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Bogotá, señaló que mi representada se encuentra notificada por conducta concluyente, por lo cual ordenó a la Secretaría de este despacho el envió del expediente digital, con el objetivo que se surtiera la notificación de acuerdo con lo establecido en el Articulo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las providencias referenciadas fueron notificadas a través del estado del día veinticinco (25) de octubre de 2023, en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, por lo cual, el día veintisiete (27) de octubre de 2023, solicité a la secretaría del despacho la remisión del mencionado link del expediente digital, el cual me fue enviado en la misma fecha.

De acuerdo a lo enunciado, el término para mi representada iniciaría a contar desde el día siguiente al envió del link del expediente, es decir inicia el término el día treinta (30) de octubre de 2023, siendo este recurso oportuno en su presentación.

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

II.PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia recurrida en este recurso es el Mandamiento de Pago de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, por medio del cual, este respetado despacho judicial, consideró que dos títulos (folios 88 y 90, archivo 7), cumplieron con los requisitos establecidos en los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por ello, ordenó librar Mandamiento de Pago de menor Cuantía a favor de ACEROS Y ALUMINIOS SYP S.A.S. en contra de la sociedad que represento, respecto a lo siguiente:

1.Factura de Venta -FV 0127, por la suma de $9. 458.346 m/cte por concepto del saldo de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.1. por los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto a la factura de venta No. FV- 0128, Por la suma de $7.705.106 m/cte por concepto del saldo de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

2.1 Por los intereses moratorias sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

III.OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho REVOQUE de forma íntegra el Mandamiento de Pago de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, por considerar que los títulos ejecutivos reclamados no cumplen con los requisitos de los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual debe revocarse el auto atacado y, en su lugar, se declaren inexistentes las obligaciones reclamadas, declarándose RECHAZADA la demanda.

IV.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones del respetuoso disentimiento con las decisiones adoptadas por el Despacho en el Mandamiento de Pago, de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, corresponden a sustentos de hecho y de derecho, que a continuación me permitiré enunciar:

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

REQUISITOS SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA PARA SER TITULO VALOR:

En el proceso ejecutivo singular, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 ibídem, "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

Así las cosas, al momento de librarse el mandamiento de pago el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Lo anterior, con el fin de precisar que las cuestiones que desborde ese marco no pueden ser apreciadas por el juez, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

Las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, en el caso en concreto contenido en dos facturas electrónicas FV 0127 y FV 0128.

Los títulos valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto. Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

"7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos

esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria."

Ahora bien, de las **Facturas Electrónicas de Venta**, se predican los siguientes requisitos Sustanciales:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora
(ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,
(iii) La fecha de vencimiento
(iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)
(v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.
(vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Adicional a los requisitos mencionados, se tiene que se han establecido los siguientes requisitos para las Facturas Electrónicas de Venta, por parte de la DIAN, la cual a través de la Resolución 042 de 2020 estableció en su artículo 11 los requisitos de la factura electrónica de venta, así:

"Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto."

Los mencionados requisitos han sido reiterados, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019) y STC11618-2023 a continuación, describiré porque las Facturas Electrónicas en mención no cumplen con los requisitos sustanciales de los Títulos Ejecutivos:

A. AUSENCIA DE "FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA" SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

El ejecutante pretende el cobro de dos (2) facturas de venta (FV No 127 y FV No 128), las cuales, no cumplen con los requisitos legales que regulan los títulos valores. En ese sentido, es necesario remitirse expresamente a lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, concretamente en lo referente a los requisitos de la factura para ser considerada un verdadero título valor, veamos:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Subrayado y resaltado por fuera del texto)"

Me permito señalar que no nos encontramos ante la ausencia de un requisito menor, todo lo contrario la falencia del mismo deriva en que las facturas electrónicas que se pretenden hacer valer ejecutivamente carezcan de validez, por lo cual no puede predicarse de ellas que cumplen con los requisitos del título Ejecutivo., pues sin firma o identificación de quien recibe es imposible constatar quien recepcionó la factura es efectivamente un agente o persona autorizada para recibir las mismas y, por tanto, no hay certeza de que el documento haya sido aceptado o recibido en debida forma por el destinatario del mismo.

Aunado a ello, no se observa que el ejecutante haya aportado al expediente prueba que permita al juzgador evidenciar los eventos de la recepción de las facturas de las cuales se pretende el cobro por la vía ejecutiva, es decir, en el cuerpo de las facturas FV 127 y FV 128 no se vislumbra la recepción por parte de mi mandante o por parte de alguno de sus designados para tal fin, ahora bien, si es el caso en el cual, dicha recepción no consta en las facturas, sino en documento separado, se tiene que el mismo no consta en el expediente, adicional a ello, dicha recepción no se entiende cumplida de manera simple, la Corte ha determinado los requisitos para que ella sea cumplida, de la siguiente manera:

*"Dicho en otras palabras, **en el evento en que la factura se reciba en documento separado, no es cualquier seña, sello o rúbrica con el que pueda tenerse por satisfecho el respectivo requisito, es preciso que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción**.*

No de otra forma podrá afirmarse que el emisor de la factura la remitió al comprador de las mercancías o beneficiario de los servicios, que este la aceptó y, por ende, que corresponde a «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados».

*Ahora, con estas precisiones, valga aclarar, no se están variando los requisitos prescritos en el canon 774 del Código de Comercio a efectos de considerar una factura como título valor; nótese que los presupuestos siguen siendo los mismos, y nada más, en el contexto de las pautas aplicables a la materia, se está determinando cómo ha de verificarse la recepción de la factura en la hipótesis de que esta milite en un instrumento alterno. **Siendo así, la Corte concluye, que la factura puede recibirse por su destinatario o sus dependientes, mediante constancia en su cuerpo o en un documento separado. Si es lo primero, bastará que se indique, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla».***

Si es lo segundo, quien recibe la factura, además de los referidos datos, deberá identificarla, de suerte que exista certeza que la información que reposa en el documento externo corresponde al instrumento librado por el emisor. En ausencia de tales exigencias, el requisito

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

relativo al recibido o recepción de la factura, previsto en el numeral 2° del canon 774 del estatuto mercantil, no podrá tenerse por satisfecho *(STC12135- 2022)"*

Adicional a lo enunciado, me permito indicar que las dos Facturas electrónicas, de las cuales se pretende el cobro por la vía ejecutiva, en igual sentido incumplen con lo enunciado en el numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que en ellas no se encuentra establecida la forma de pago de las mismas, es decir a crédito o de contado , como tampoco se dejó constancia del estado del pago del precio en las mismas, en ninguno de los apartes de las facturas FV 0127 y FV 0128 se consignaron las llamadas condiciones del pago del precio.

B. AUSENCIA DE LA ACEPTACIÓN, LA CUAL PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA

Del examen de las facturas de las cuales el extremo Demandante solicita el cobro a mi representada, se tiene que, ni en la Factura de Venta FV 0127, como tampoco de la FV 0128, se evidencian el acuse de recibido, o en gracia de discusión, del estado de aceptación tácita por parte de mi representada, tampoco se vislumbran los eventos en este caso de facturas electrónicas de aceptación por parte de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Por lo anterior, no puede colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, de una parte, se allegó al plenario, simplemente la representación gráfica de las facturas y, de otra, no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley, aplicable a las mismas, teniendo en cuenta que la Resolución 000085 de 08 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN.

Aunado a ello, se tiene que el comunicado de prensa No. 061 emitido el 28 de abril de 2022 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, permite precisar que el sistema RADIAN debía implementarse antes de 13 de julio de 2022 por parte de las empresas y facturadores electrónicos, ya que en esa fecha comenzaba el funcionamiento del RADIAN.

Para concluir, evidentemente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.

La anterior falencia resulta suficiente para revocar la orden de pago emitida en el sub exámine, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

C. AUSENCIA DE FIRMA DIGITAL DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA:

El presente tiene como sustento la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019. "Artículo 2. Requisitos de la factura electrónica de venta:

"La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX : 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta."

En lo relativo al incumplimiento del numeral 14 enunciado en el párrafo anterior, se advierte que dentro de los documentos fundamento de recaudo, es decir de las Facturas de venta FV 0127 y FV 0128 no se evidencia la inclusión de la firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política establecida por la DIAN.

La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en las facturas base de recaudo, por tanto, las facturas electrónicas de venta, aportadas como documento base de acción ejecutiva, no cumplen con todos los requisitos, para ser títulos valores, al estar desprovistos de la firma de quien la crea.

Así las cosas, se tiene que frente a las facturas de las cuales se pretende el cobro por el extremo ejecutante, debe indicarse la inobservancia de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, toda vez que carecen de la mencionada firma del creador del título, en concordancia con la exigencia de la firma digital o electrónica referenciada en el numeral 14) de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

Tampoco se acreditó que, se hayan enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

D. INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS APORTADAS COMO UN TÍTULO VALOR

En el presente asunto, las facturas allegadas al proceso originario corresponden al tipo de factura electrónica, tal como se observa en los anexos que acompaña la demanda ejecutiva, así las cosas, las dos (2) facturas se expidieron bajo el formato de facturación electrónica.

En ese sentido, cabe indicar que la factura electrónica, es definida por el artículo 2° del decreto 2242 de 2015, en los siguientes términos: " *Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La* expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente."

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

En este sentido, es indispensable traer a colación también la definición prevista en el numeral 6) del mismo artículo 2° del decreto 2242 de 2015 relativo al código único de factura electrónica:

"*6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*."

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin.

Para los efectos de control fiscal, la expedición, generación y entrega de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal, contempladas en el artículo 3° del mismo decreto:

"*1. Condiciones de generación*:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012, decreto 333 de 2014 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 15 de julio de 20208, explicó que la factura electrónica como título valor es aquella "*consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/ o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, según lo establece el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015*".

De igual forma, precisó que, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al "registro" y la expedición de un "título de cobro" que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del Código de Comercio.), título de cobro que configura "la representación documental

de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente, mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo del derecho del tenedor legítimo" (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015)".

Con fundamento en lo anterior, aseguró que: "***La acción cambiara no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.***

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "título de cobro" mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como "títulos valores" de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, se reitera que, la acción cambiara no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

E. INEXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TITULO VALOR

Como quiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales;

b). la representación gráfica de la factura; y

c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el

RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, en el caso en concreto se tiene que, las Facturas Electrónicas de Venta F0127 y FV 0128, no fueron aportadas al despacho en formato XML, como tampoco allegó el extremo Demandante el Certificado de validación de dichas facturas, al extremo Demandado, a parte de las facturas electrónicas como tal, debe venir acompañado del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, que para el presente caso no se allegó el archivo que conlleva la firma, lo cual puede denominarse como un Titulo Ejecutivo complejo, en este caso no se evidenció.

Es evidente que los documentos aportados con la demanda no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, y en el articular tal premisa no se cumple.

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX : 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

F. INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTAR DENOMINADA EXPRESAMENTE COMO FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.

De acuerdo a lo enunciado, el presente es un requisito dispuesto por el Literal A del Articulo 617 del Estatuto Tributario, pues en las mencionadas Facturas: FV 0127 y FV 0128, no se observan en ninguno de sus apartes que hayan sido enunciadas como Facturas Electrónicas de Venta, irrumpiendo con la normatividad aplicable para las mencionadas facturas, siendo ello requisito indispensable, pues a la fecha de las mismas deben regirse por lo dispuesto en las Resoluciones emitidas por la DIAN, para el cumplimiento de los requisitos de validez de las mismas.

G. INEXISTENCIA DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS REQUISITOS DE MEDIOS Y FORMAS DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS.

El presente, guarda su sustento en los numerales 10 y 11 de la resolución No 042 de 2020 expedida por la DIAN, en su Articulo 11, en cuanto a el Medio de Pago de las Facturas Electrónicas de Venta, en las cuales debe constar si se trata de pago en efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito, transferencia electrónica, los cuales aplican si el pago es de contado, sin embargo en las Facturas Electrónicas allegadas no se consignó el medio de pago utilizado, como tampoco de su examen se observa que se haya consignado la forma de pago, es decir de contado o a crédito, en caso de que fuera a crédito debió señalarse el plazo del mismo y el numero de cuotas para el cumplimiento de las obligaciones de las cuales se pretende el cobro.

H. AUSENCIA DE ORIGINALIDAD DEL TITULO:

Las altas Cortes, se han pronunciado frente a la necesidad que los Títulos Ejecutivos en el Proceso ejecutivo sean presentados en su original, estableciendo lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia "(…) *ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, 'potestad-deber' que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso."*

Así pues, dentro del examen que debe efectuarse sobre las facturas base de la acción, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, respecto de la originalidad del documento para que pueda configurarse como título valor.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, precisó: "(…) *los documentos presentados por el demandante del proceso ejecutivo como base para el mismo son simples copias; cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del*

mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago. (…) Se pregunta la Corte Suprema: ¿En virtud de la ley de circulación, en manos de que tenedor se hallará el original? En caso de encontrarse extraviado el título valor, la ley establece el mecanismo para su reposición. No se podía iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares."

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que solo las facturas originales y firmadas por el emisor y el obligado son título valor y en el presente caso, como se acreditó, las facturas de venta, no son originales, ante tal comprobación, carece el extremo ejecutante de base alguna para reclamar el cobro por la vía de la presente acción.

V.SOLICITUDES

PRIMERO. Solicito al Señor Juez Decimo Civil Municipal de Bogotá, se sirva a **REVOCAR** el Mandamiento de Pago de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, en virtud del cual, se dispuso librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda a favor de **ACEROS Y ALUMINIOS SYP S.A.S.** en contra de mi representada: **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, Solicito al Señor Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, se sirva a **DENEGAR** la expedición del Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de mi representada la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** y a favor de **ACEROS Y ALUMINIOS SYP S.A.S.**

TERCERO. Solicito al Señor Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, se sirva a **ORDENAR** la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso en contra de mi representada: **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

CUARTO. Solicito al Señor Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, se sirva a **CONDENAR** al extremo DEMANDANTE en las costas y agencias de derecho dentro del presente proceso.

VI.PRUEBAS

Solicito a usted Señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas documentales, las cuales se aportaron por el extremo Demandante y se encuentran en el expediente Digital del presente Proceso:

6.1 Factura de Venta FV-0127 de fecha de expedición 4/09/2020

6.2 Factura de Venta FV-0128 de fecha de expedición 14/09/2020

6.3 Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 5/09/2022

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

VII. ANEXOS

7.1 Poder debidamente otorgada

7.2 Constancia de Otorgamiento de Poder

7.3 Certificado de Existencia y Representación legal de Prabyc Ingenieros S.A.S.

7.4 Documentos de Identificación.

VIII. NOTIFICACIONES

8.1 La DEMANDANTE, se notificará en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

8.2 La DEMANDADA PRABYC INGENIEROS S.A.S., recibirá notificaciones en la carrera 16 No. 93A - 36 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos 6445720 - 3134502277 y correo electrónico: prabyc@prabyc.com.co y juridica@prabyc.com.co

8.3 La suscrita recibirá notificaciones: en la carrera 16 No. 93A - 36 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C. en el Correo Electrónico: ximenasalazar24@hotmail.com, en el celular: 3006387876.

Del Señor Juez.

XIMENA SALAZAR COBO
C.C. 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena) T.P. No 242234 expedida por el C.S.de la J.
Abogada Región Caribe
PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Nit. 800.173.155-7

Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogota D.C. Colombia
www.prabyc.com

Señores
Juzgado Decimo Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Aceros y Aluminios SYP S.A.S
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.
Radicación: 110014003010-2022-00823-00
Asunto: Otorgamiento de Poder

LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.602.070 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en condición de representante legal de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT. 800.173.155-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 3063 del 13 de junio de 1.991, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, manifiesto a usted que**:**

Confiero poder amplio y suficiente a la doctora: **XIMENA SALAZAR COBO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena), portadora de la Tarjeta Profesional No 242234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ximenasalazar24@hotmail.com para que en nombre y representación de la sociedad que represento, conteste, tramite, concurra y lleve hasta su culminación: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** seguido por **ACEROS Y ALUMINIOS SYP S.A.S.**

La doctora: **XIMENA SALAZAR COBO,** queda ampliamente facultada para recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, aceptar desistimientos, conciliar, aportar documentos, solicitar y presentar pruebas y en general para efectuar todas las diligencias tendientes a representar a esta parte, de acuerdo con lo consagrado en el Código General del Proceso y todas aquellas facultades que la Ley dispone en defensa de los intereses de la sociedad.

Atentamente,

LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON
C.C. 51.602.070 de Bogotá D.C.
T.P. No. 42.509 del C.S. de la J.
Representante Legal
PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Nit. 800.173.155-7

Acepto,

XIMENA SALAZAR COBO
C.C. 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena)
T.P. No 242234 expedida por el C.S.de la J.
Abogada Región Caribe
PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Nit. 800.173.155-7

RV: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACEROS Y ALUMINIOS SYP S.A.S. CONTRA PRABYC INGENIEROS SAS RAD 2022-00823-00

prabyc <Prabyc@prabyc.com.co>

Mar 3/10/2023 10:33 AM

Para:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Amparo Chirivi <juridica@prabyc.com.co>;Marcela Londoño <mlondono@prabyc.com.co>;ximenasalazar24@hotmail.com <ximenasalazar24@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (280 KB)

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO ACEROS Y ALUMINIOS CONTRA PRABYC INGENIEROS SAS RAD 110014003010-2022-00823-00.pdf; CAMARA PRABYC INGENIEROS 26 SEP 2023.pdf;

Señores
Juzgado Decimo Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Aceros y Aluminios SYP S.A.S
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.
Radicación: 110014003010-2022-00823-00
Asunto: Otorgamiento de Poder

LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.602.070 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en condición de representante legal de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT. 800.173.155-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 3063 del 13 de junio de 1.991, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, manifiesto a usted que**:**

Confiero poder amplio y suficiente a la doctora: **XIMENA SALAZAR COBO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena), portadora de la Tarjeta Profesional No 242234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ximenasalazar24@hotmail.com para que en nombre y representación de la sociedad que represento, conteste, tramite, concurra y lleve hasta su culminación: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** seguido por **ACEROS Y ALUMINIOS SYP S.A.S.**

En atención a la Notificación por Aviso, recibida el día 28 de septiembre de 2023, en virtud del Articulo 292, me permito solicitar a la Secretaría del despacho se sirva a enviar la Demanda, las Pruebas y los anexos, toda vez que en la comunicación recibida no se allegaron.

Agradezco la atención prestada.

Ximena Salazar Cobo

Abogada Región Caribe

Prabyc Ingenieros S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRABYC INGENIEROS SAS
Nit: 800173155 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00512756
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 16 No. 93A-36 Ofc 701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: prabyc@prabyc.com.co
Teléfono comercial 1: 6445700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 16 No. 93A-36 Ofc 701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: prabyc@prabyc.com.co
Teléfono para notificación 1: 6445700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 112 de la Junta de Socios del 01 de febrero de 2002, inscrita el 12 de febrero de 2002 bajo el No. 103071 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Quito Ecuador.

Por Acta No. 178 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2015, inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el Número 00259594 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Barranquilla.

Por Acta No. 178 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2015, inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el Número 00259595 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Ibagué.

Por Acta No. 178 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2015, inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el Número 00259596 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Santa Marta.

Por Acta No. 196 de la Asamblea de Accionistas, del 15 de enero de 2017, inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Número 00273275 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Cartagena.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No.3.063 de la Notaría 9 de Santafé de Bogotá del 13 de junio de 1.991, aclarada por E.P. No.2.862 del 11 de junio de 1.992 de la misma Notaría, inscritas el 26 de agosto de 1.992, bajo el No.376.128 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: PRABYC INGENIEROS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 163 de la Junta de Socios, del 11 de febrero de 2013, inscrito el 17 de julio de 2013, bajo el número 01748966 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: PRABYC INGENIEROS LIMITADA, por el de: PRABYC INGENIEROS SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 163 de la Junta de Socios, del 11 de febrero de 2013, inscrito el 17 de julio de 2013, bajo el número 01748966 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: PRABYC INGENIEROS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Auto del 05 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 12 de Noviembre de 2021 con el No. 00193272 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 11001 4003 001 2021 00959 00.

Mediante Oficio No. 1805 del 11 de noviembre de 2022 el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Diciembre de 2022 con el No. 00201754 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo No. 68001400302220220049 6.00 de Carlina Del Rosario Torres Contreras, Contra: PRABYC INGENIEROS SAS NIT. 800.173.155-7 y ALIANZA FIDUCIARIA SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal estará constituido por la realización, por cuenta propia o ajena, de proyectos, estudios, promoción, ejecución y construcción de toda clase de edificios, proyectos de construcción, edificaciones, obras de urbanismo y prestación de servicios en las ramas de la ingeniería y/o arquitectura. En desarrollo de su objeto social, la Sociedad, válidamente, tendrá plena capacidad para: A) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles. B) Dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes. C) Celebrar, como acreedora o como deudora, operaciones de crédito, para

lo cual, otorgará o recibirá las garantías reales o personales a que haya lugar. D) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y en general negociar títulos valores, y emitir valores de contenido crediticio para su registro en el RNVE, cuando sea permitido por la legislación aplicable. E) Celebrar toda clase de actos o contratos de carácter civil, comercial, laboral o administrativo, conducentes al buen logro del objeto social principal, bien sea con personas de derecho público o de derecho privado. F) Constituir sociedades en todas sus formas. G) realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos o ser garante o fiador de terceros, excepto para sus accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $6.848.000.000,00
No. de acciones	: 684.800,00
Valor nominal	: $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $6.848.000.000,00
No. de acciones	: 684.800,00
Valor nominal	: $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $6.848.000.000,00
No. de acciones	: 684.800,00
Valor nominal	: $10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente o del Gerente General, quien tendrá dos (2) suplentes. La Sociedad tendrá un (1) Representante Legal para asuntos judiciales, quien tendrá un (1) representante legal suplente para asuntos judiciales. La Sociedad tendrá un Representante Legal para asuntos judiciales y

administrativos que será ejercido por el Gerente Jurídico y un representante legal suplente para asuntos judiciales, ejercido por un Abogado Senior.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el Presidente o el Gerente General, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Presidente o el Gerente General podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los representantes legales se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hayan limitado o se hubieren reservado a la Junta Directiva o a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Les está prohibido a los representantes legales y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El primer y segundo suplente de los representantes legales igualmente representarán a la Sociedad y tendrán restricciones de contratación en cuanto a la cuantía de los actos que celebren, a partir de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no podrán firmar avales o garantizar obligaciones de terceros. La Sociedad tendrá un Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos que será ejercido por el Gerente Jurídico, quien tendrá la facultad de: (I) Suscribir promesas de compra o venta para la enajenación de inmuebles en nombre de la sociedad de la referencia o de cualquiera de las sociedades del grupo, así como los respectivos documentos mediante los cuales se modifiquen o aclaren las mismas, en caso de ser necesario. (II) Suscribir escrituras públicas de compra o venta de inmuebles, de permuta de inmuebles, de reglamentos de propiedad horizontal a nombre de la sociedad de la referencia o de cualquiera de las sociedades donde ésta participe, así como las escrituras públicas aclaratorias de las mismas, en caso de ser necesario, y las escrituras de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comparecencia. (III) Comparecer en nombre de la sociedad para otorgar escrituras públicas de venta, hipoteca, por tos créditos que hayan obtenido para la adquisición de los proyectos en los que participe la sociedad de la referencia. (IV) Suscribir las actas de presentación, en el evento de incumplimiento de las obligaciones pactadas en las promesas de compraventa, contratos de vinculación de beneficiario de área, contrato de separación del inmueble, contrato de pignoración, en las que la sociedad de la referencia adquiera, venda o permute, bienes inmuebles. (V) Suscribir los contratos de comodato sobre los bienes que le hayan prometido en venta a la Sociedad o que la Sociedad haya prometido en venta. (VI) Actuar frente a autoridades administrativas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como a las diferentes autoridades judiciales, a efectos de que pueda, frente a estas, los siguientes actos: A. Iniciar, tramitar, adelantar o representar en nombre de la sociedad de la referencia, directamente o por medio de apoderado especial, las acciones administrativas o judiciales, que sean necesarias en material civil, comercial, contencioso administrativa, laboral, de jurisdicción coactiva, fiscal o de policía, ante cualquier autoridad del país, bien sea del orden nacional, departamental, distrital o municipal o ante persona u organismos administrativos de cualquier índole o de carácter arbitral, con facultades para interponer y sustentar recursos, recibir, desistir, transigir y conciliar. En caso de que se otorgue poder especial podrá reasumirlo o revocarlo e cualquier momento. b. Representar a la Sociedad ante las personas privadas y ante cualquier autoridad pública del orden Ejecutivo, Legislativo, Jurisdiccional (Civil, Penal, Laboral, Contencioso Administrativo, aduanero y demás) y Policivo competentes, en la formulación de todo tipo de peticiones o demandas por activa o pasiva y en la realización de todos los actos, contratos, diligencias o gestiones en las cuales deba intervenir como interesado, demandante, demandado o coadyuvante o a cualquier título. Presentar a personas privadas y a las autoridades públicas competentes, los escritos, memoriales y demandas a que haya lugar, con facultad para ampliarlas, o modificarlas, contestar los requerimientos y demandas e interponer los recursos que en la vía administrativa o jurisdiccional haya lugar y para realizar los actos sustanciales y los procesales arriba anotados, así como todos los demás actos y diligencias procesales a que haya lugar para la oportuna y mejor defensa de los intereses de la Sociedad. Ni los suplentes del gerente ni el Representante Legal para asuntos judiciales, podrán firmar avales o garantizar obligaciones de terceros. El representante Legal Principal para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

asuntos Judiciales tendrá las siguientes facultades: (i) Suscribir promesas de compra o venta para la enajenación de inmuebles en nombre de PRABYC INGENIEROS SAS o de cualquiera de las sociedades del grupo, así como los respectivos documentos mediante los cuales se modifiquen o aclaren las mismas, en caso de ser necesario. (ii) Suscribir escrituras públicas de compra o venta de inmuebles, de permuta de inmuebles, de reglamentos de propiedad horizontal a nombre de PRABYC INGENIEROS SAS o de cualquiera de las sociedades donde ésta participe, así como las escrituras públicas aclaratorias de las mismas, en caso de ser necesario, y las escrituras de comparecencia. (iii) Comparecer en nombre de ¡a sociedad para otorgar escrituras públicas de venta, hipoteca, por los créditos que hayan obtenido para ¡a adquisición de los proyectos en los que participe PRABYC INGENIEROS SAS. (iv) Suscribir las actas de presentación, en el evento de incumplimiento de las obligaciones pactadas en las promesas de compraventa, contratos de vinculación de beneficiario de área, contrato de separación del inmueble, contrato de pignoración, en las que PRABYC INGENIEROS SAS adquiera, venda o permute, bienes inmuebles. (v) Suscribir los contratos de comodato sobre los bienes que le hayan prometido en venta a la Sociedad o que la Sociedad haya prometido en venta. El representante Legal Para asuntos judiciales Principal y Suplente tendrán la facultad de: (vi) Actuar frente a autoridades administrativas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como a las diferentes autoridades judiciales, a efectos de que pueda, frente a estas, los siguientes actos: a. Iniciar, tramitar, adelantar o representar en nombre de PRABYC INGENIEROS SAS, directamente o por medio de apoderado especial, las acciones administrativas o judiciales, que sean necesarias en material civil, comercial, contencioso administrativa, laboral, de jurisdicción coactiva, fiscal o de policía, ante cualquier autoridad del país, bien sea del orden nacional, departamental, distrital o municipal o ante persona u organismos administrativos de cualquier índole o de carácter arbitral, con facultades para interponer y sustentar recursos, recibir, desistir, transigir y conciliar. En caso de que se otorgue poder especial podrá reasumirlo o revocarlo en cualquier momento. b. Representar a la Sociedad ante las personas privadas y ante cualquier autoridad pública del orden Ejecutivo, Legislativo, Jurisdiccional (Civil, Penal, Laboral, Contencioso Administrativo, aduanero y demás) y Policivo competentes, en la formulación de todo tipo de peticiones o demandas por activa o pasiva y en la realización de todos los actos, contratos, diligencias o gestiones en las cuales deba intervenir como

interesado, demandante, demandado o coadyuvante o a cualquier título. Presentar a personas privadas y a las autoridades públicas competentes, los escritos, memoriales y demandas a que haya lugar, con facultad para ampliarlas, o modificarlas, contestar los requerimientos y demandas e interponer los recursos que en la vía administrativa o jurisdiccional haya lugar y para realizar los actos sustanciales y los procesales arriba anotados, así como todos los demás actos y diligencias procesales a que haya lugar para la oportuna y mejor defensa de los intereses de la Sociedad. Ni los suplentes del gerente ni el Representante Legal para asuntos judiciales principal y suplente, podrán firmar avales o garantizar obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 163 del 11 de febrero de 2013, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2013 con el No. 01748966 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Barberi Perdomo Carlos Alberto	C.C. No. 14202308
Gerente General	Diego Fernando Prada Correa	C.C. No. 19480251
Gerente Jurídico	Luz Amparo Chirivi Pinzon	C.C. No. 51602070

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Barberi Herrera Camilo	C.C. No. 80423613
Segundo	Juan Camilo Prada	C.C. No. 1020737125

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Representante Legal | Samudio

Por Acta No. 3 del 16 de junio de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2022 con el No. 02863411 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente Para Asuntos Judiciales	Andrea Margarita Beltran Vasquez	C.C. No. 1052072100

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Barberi Perdomo Carlos Alberto	C.C. No. 14202308
Segundo Renglon	Diego Fernando Prada Correa	C.C. No. 19480251
Tercer Renglon	Emmanuel Antonio Caceres De Kerchove De Denterghem	C.C. No. 80134506

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Barberi Herrera Camilo	C.C. No. 80423613
Segundo Renglon	Juan Camilo Prada Samudio	C.C. No. 1020737125
Tercer Renglon	Camilo Baptiste Muñoz	C.C. No. 79470062

Por Acta No. 234 del 16 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668397 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Barberi Perdomo Carlos Alberto	C.C. No. 14202308
Segundo Renglon	Diego Fernando Prada Correa	C.C. No. 19480251
Tercer Renglon	Emmanuel Antonio Caceres De Kerchove De Denterghem	C.C. No. 80134506

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Barberi Herrera Camilo	C.C. No. 80423613

Por Acta No. 234 del 16 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2021 con el No. 02738490 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Juan Camilo Prada Samudio	C.C. No. 1020737125
Tercer Renglon	Camilo Baptiste Muñoz	C.C. No. 79470062

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 223 del 2 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019 con el No. 02505735 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Rosa Maria Parra	C.C. No. 35331893 T.P.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal	Chavarro	No. 24715-t

Por Acta No. 178 del 25 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2015 con el No. 01949071 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rosa Maria Parra Chavarro	C.C. No. 35331893

PODERES

Por Escritura Pública No. 586 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2009, inscrita el 30 de junio de 2009 bajo el No. 16254 del libro V, compareció Carlos Alberto Barberi Perdomo identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.308 de Ibagué en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a luz amparo Chirivi Pinzon, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.602.070 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de PRABYC INGNIEROS LTDA ejecute los siguientes actos: 1. Suscribir escrituras públicas de compraventa de inmuebles que se encuentren a nombre de PRABYC INGENIEROS LTDA, así como las escrituras públicas aclaratorias de las mismas, en caso de ser necesario, y las escrituras de comparecencia. 2. Suscribir promesas de compraventa para la enajenación de inmuebles que se encuentran a nombre de la PRABYC INGENIEROS LTDA, así como los respectivos documentos mediante los cuales se modifiquen o aclaren las mismas, en caso de ser necesario. 3. El apoderado está facultado para actuar frente a entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como frente a las diferentes autoridades judiciales, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas, los siguientes actos: 3.1. Iniciar, tramitar, adelantar o representar en nombre de PRABYC INGÉNIEROS LTDA, directamente o por medio de apoderado especial, las acciones administrativas o judiciales, que sean necesarias en materia civil, comercial, contencioso administrativa, de jurisdicción coactiva, fiscal o de policía, ante cualquier autoridad del país, bien sea del orden nacional, departamental, distrital o municipal o ante personas u organismos administrativos de cualquier índole o de carácter

arbitral, con facultades para interponer y sustentar recursos, recibir, desistir, transigir y conciliar. En caso de que otorgue poder especial podrá reasumirlo o revocarlo en cualquier momento.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8.348	20-XII-1.993	9A. STAFE BTA	5-I- 1.994 NO.433.067
5.072	22-XII-1.994	13 STAFE BTA.	24-I-1.995 NO.478.434

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0008177 del 27 de noviembre de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00658829 del 2 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004722 del 10 de agosto de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00692899 del 23 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0007792 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00710004 del 28 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002622 del 14 de junio de 2001 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00782075 del 15 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003694 del 2 de julio de 2003 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00887760 del 9 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002193 del 6 de agosto de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01235190 del 14 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002193 del 6 de agosto de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01236395 del 21 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3597 del 4 de noviembre de 2010 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01429168 del 17 de noviembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 163 del 11 de febrero de 2013 de la Junta de Socios	01748966 del 17 de julio de 2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 168 del 29 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01849550 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 190 del 20 de septiembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02142389 del 21 de septiembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 234 del 16 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02668396 del 2 de marzo de 2021 del Libro IX
Acta del 16 de junio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02861807 del 26 de julio de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 14 de junio de 2012 de Representante Legal, inscrito el 19 de junio de 2012 bajo el número 01643524 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: PRABYC INGENIEROS SAS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S A EN LIQUIDACION
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2009-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4290, 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 66.322.688.477
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2023 Hora: 10:07:18
Recibo No. AB23737985
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23737985BF73F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.082.916.008
SALAZAR COBO
APELLIDOS
XIMENA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1989
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

24-JUN-2008 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2100100-00453227-F-1082916008-20130729 0034206258A 1 4442459339

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
XIMENA

APELLIDOS:
SALAZAR COBO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA S/MARTA

FECHA DE GRADO
26 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
MAGDALENA

CEDULA
1.082.916.008

FECHA DE EXPEDICION
12 may 2014

TARJETA N°
242234

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AMNDAMIENTO DE PAGO, PROCESO EJECUTIVO ACEROS Y ALUMINIOS SYP S.A.S. -PRABYC INGENIEROS S.A.S.

ximena salazar cobo <ximenasalazar24@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 3:46 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juridica Prabyc <juridica@prabyc.com.co>;Marcela Londoño <mlondono@prabyc.com.co>;Ximena Salazar <xsalazar@prabyc.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO ACEROS Y ALUMINIOS SYP SAS -PRABYC RAD 110014003010-2022-00823-00.pdf; ANEXOS DE RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PRO EJECUTIVO ACEROS Y ALUMINIOS SYP SAS CONTRA PRABYC INGENIEROS SAS.pdf;

Señores
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Aceros y Aluminios SYP S.A.S
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.
Radicación: 110014003010-2022-00823-00
Asunto: Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago

XIMENA SALAZAR COBO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena), abogada con Tarjeta Profesional No. 242234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **PRABYC INGENIEROS SAS,** inscrita en el Certificado de Existencia y representación Legal identificada con NIT. 800.173.155-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 3063 del 13 de Junio de 1.991, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, conforme a poder conferido por la Representante Legal: **LUZ AMPARO CHIRIVÍ PINZÓN,** también mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.602.070 expedida en Bogotá D.C., debidamente de la manera más atenta me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN,** en contra del Mandamiento de Pago de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, expedido por este respetado despacho judicial, del cual, mi representada se notificó por conducta concluyente, de acuerdo a lo precitado en el Auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, de acuerdo a los siguientes documentos adjuntos.

Del Señor Juez.

XIMENA SALAZAR COBO
C.C. 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena)
T.P. No 242234 expedida por el C.S.de la J.
Abogada Región Caribe
PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Nit. 800.173.155-7

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2018-00860**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.700.000,00
Costas Segunda Instancia				$	1.800.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**4.500.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **62-2018-01084**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	1.600.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	42.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	5.000,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	5.950,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**1.652.950,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2016-00576**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	500.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	35.500,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	8.000,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**543.500,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2019-00872**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	750.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**750.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

LIQUIDACION DE CREDITO // RAD. 11001400301020190053900

contacto epardocoabogados

Mié 31/05/2023 12:45 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luz_Argen@hotmail.com <Luz_Argen@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (478 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO (20440261).pdf;

Señor.

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A. VS.

DEMANDADO: Luz Argentina Iregui Cardenas.

RAD. NO. 2019-00539.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Dando cumplimiento a lo ordenado en decreto 806 de 2020, remito con copia al correo del demandado.

Atentamente

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ
Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS.
LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
RAD. NO. 11001400301020190053900
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN **Pagaré No. 2441651**	**$ 103.040.185,85**

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-20	2019-06-20	1	28,95	71.889.013,00	71.889.013,00	50.094,45	71.939.107,45	0,00	3.993.535,45	75.882.548,45	0,00	0,00	0,00
2019-06-21	2019-06-30	10	28,95	0,00	71.889.013,00	500.944,55	72.389.957,55	0,00	4.494.480,00	76.383.493,00	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	71.889.013,00	1.551.506,48	73.440.519,48	0,00	6.045.986,48	77.934.999,48	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	71.889.013,00	1.554.349,38	73.443.362,38	0,00	7.600.335,86	79.489.348,86	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	71.889.013,00	1.504.209,08	73.393.222,08	0,00	9.104.544,94	80.993.557,94	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	71.889.013,00	1.538.697,01	73.427.710,01	0,00	10.643.241,95	82.532.254,95	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	71.889.013,00	1.484.233,85	73.373.246,85	0,00	12.127.475,79	84.016.488,79	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	71.889.013,00	1.525.146,79	73.414.159,79	0,00	13.652.622,58	85.541.635,58	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	71.889.013,00	1.515.143,21	73.404.156,21	0,00	15.167.765,78	87.056.778,78	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-06	6	28,59	0,00	71.889.013,00	297.260,68	72.186.273,68	0,00	15.465.026,46	87.354.039,46	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-07	1	28,59	0,00	71.889.013,00	49.543,45	71.938.556,45	0,00	15.514.569,91	87.403.582,91	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-07	0	28,59	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	14.186.584,91	86.075.597,91	0,00	1.327.985,00	0,00
2020-02-08	2020-02-29	22	28,59	0,00	71.889.013,00	1.089.955,82	72.978.968,82	0,00	15.276.540,73	87.165.553,73	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	71.889.013,00	1.528.001,97	73.417.014,97	0,00	16.804.542,70	88.693.555,70	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-29	29	28,04	0,00	71.889.013,00	1.412.037,62	73.301.050,62	0,00	18.216.580,32	90.105.593,32	0,00	0,00	0,00
2020-04-30	2020-04-30	0	28,04	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	18.216.580,32	90.105.593,32	0,00	0,00	0,00
2020-04-30	2020-04-30	1	28,04	0,00	71.889.013,00	48.690,95	71.937.703,95	0,00	18.265.271,28	90.154.284,28	0,00	0,00	0,00
2020-04-30	2020-04-30	0	28,04	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	552.769,00	17.712.502,28	89.601.515,28	0,00	552.769,00	0,00
2020-04-30	2020-04-30	0	28,04	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	775.216,00	16.937.286,28	88.826.299,28	0,00	775.216,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	71.889.013,00	1.473.524,90	73.362.537,90	0,00	18.410.811,18	90.299.824,18	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	71.889.013,00	1.421.112,40	73.310.125,40	0,00	19.831.923,58	91.720.936,58	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	71.889.013,00	1.468.482,81	73.357.495,81	0,00	21.300.406,39	93.189.419,39	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-06	6	27,44	0,00	71.889.013,00	286.591,10	72.175.604,10	0,00	21.586.997,48	93.476.010,48	0,00	0,00	0,00
2020-08-07	2020-08-07	0	27,44	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	21.586.997,48	93.476.010,48	0,00	0,00	0,00
2020-08-07	2020-08-07	1	27,44	0,00	71.889.013,00	47.765,18	71.936.778,18	0,00	21.634.762,67	93.523.775,67	0,00	0,00	0,00
2020-08-07	2020-08-07	0	27,44	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.159.648,00	20.475.114,67	92.364.127,67	0,00	1.159.648,00	0,00
2020-08-07	2020-08-07	0	27,44	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	168.337,00	20.306.777,67	92.195.790,67	0,00	168.337,00	0,00
2020-08-08	2020-08-31	24	27,44	0,00	71.889.013,00	1.146.364,39	73.035.377,39	0,00	21.453.142,06	93.342.155,06	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-06	6	27,53	0,00	71.889.013,00	287.425,95	72.176.438,95	0,00	21.740.568,01	93.629.581,01	0,00	0,00	0,00
2020-09-07	2020-09-07	1	27,53	0,00	71.889.013,00	47.904,33	71.936.917,33	0,00	21.788.472,34	93.677.485,34	0,00	0,00	0,00
2020-09-07	2020-09-07	0	27,53	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.460.487,34	92.349.500,34	0,00	1.327.985,00	0,00
2020-09-08	2020-09-30	23	27,53	0,00	71.889.013,00	1.101.799,48	72.990.812,48	0,00	21.562.286,81	93.451.299,81	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-04	4	27,14	0,00	71.889.013,00	189.202,67	72.078.215,67	0,00	21.751.489,48	93.640.502,48	0,00	0,00	0,00
2020-10-05	2020-10-05	1	27,14	0,00	71.889.013,00	47.300,67	71.936.313,67	0,00	21.798.790,15	93.687.803,15	0,00	0,00	0,00
2020-10-05	2020-10-05	0	27,14	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.470.805,15	92.359.818,15	0,00	1.327.985,00	0,00
2020-10-06	2020-10-31	26	27,14	0,00	71.889.013,00	1.229.817,33	73.118.830,33	0,00	21.700.622,48	93.589.635,48	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-06	6	26,76	0,00	71.889.013,00	280.310,89	72.169.323,89	0,00	21.980.933,36	93.869.946,36	0,00	0,00	0,00
2020-11-07	2020-11-07	0	26,76	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	21.980.933,36	93.869.946,36	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-07	2020-11-07	1	26,76	0,00	71.889.013,00	46.718,48	71.935.731,48	0,00	22.027.651,84	93.916.664,84	0,00	0,00	0,00
2020-11-07	2020-11-07	0	26,76	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	978.288,00	21.049.363,84	92.938.376,84	0,00	978.288,00	0,00
2020-11-07	2020-11-07	0	26,76	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	349.697,00	20.699.666,84	92.588.679,84	0,00	349.697,00	0,00
2020-11-08	2020-11-30	23	26,76	0,00	71.889.013,00	1.074.525,07	72.963.538,07	0,00	21.774.191,91	93.663.204,91	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-06	6	26,19	0,00	71.889.013,00	274.981,57	72.163.994,57	0,00	22.049.173,49	93.938.186,49	0,00	0,00	0,00
2020-12-07	2020-12-07	1	26,19	0,00	71.889.013,00	45.830,26	71.934.843,26	0,00	22.095.003,75	93.984.016,75	0,00	0,00	0,00
2020-12-07	2020-12-07	0	26,19	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.767.018,75	92.656.031,75	0,00	1.327.985,00	0,00
2020-12-08	2020-12-31	24	26,19	0,00	71.889.013,00	1.099.926,30	72.988.939,30	0,00	21.866.945,04	93.755.958,04	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-03	3	25,98	0,00	71.889.013,00	136.506,04	72.025.519,04	0,00	22.003.451,09	93.892.464,09	0,00	0,00	0,00
2021-01-04	2021-01-04	1	25,98	0,00	71.889.013,00	45.502,01	71.934.515,01	0,00	22.048.953,10	93.937.966,10	0,00	0,00	0,00
2021-01-04	2021-01-04	0	25,98	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.720.968,10	92.609.981,10	0,00	1.327.985,00	0,00
2021-01-05	2021-01-31	27	25,98	0,00	71.889.013,00	1.228.554,40	73.117.567,40	0,00	21.949.522,51	93.838.535,51	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-06	6	26,31	0,00	71.889.013,00	276.105,53	72.165.118,53	0,00	22.225.628,03	94.114.641,03	0,00	0,00	0,00
2021-02-07	2021-02-07	0	26,31	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	22.225.628,03	94.114.641,03	0,00	0,00	0,00
2021-02-07	2021-02-07	1	26,31	0,00	71.889.013,00	46.017,59	71.935.030,59	0,00	22.271.645,62	94.160.658,62	0,00	0,00	0,00
2021-02-07	2021-02-07	0	26,31	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	488.220,00	21.783.425,62	93.672.438,62	0,00	488.220,00	0,00
2021-02-07	2021-02-07	0	26,31	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	839.765,00	20.943.660,62	92.832.673,62	0,00	839.765,00	0,00
2021-02-08	2021-02-28	21	26,31	0,00	71.889.013,00	966.369,34	72.855.382,34	0,00	21.910.029,96	93.799.042,96	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-06	6	26,12	0,00	71.889.013,00	274.278,56	72.163.291,56	0,00	22.184.308,53	94.073.321,53	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-07	2021-03-07	1	26,12	0,00	71.889.013,00	45.713,09	71.934.726,09	0,00	22.230.021,62	94.119.034,62	0,00	0,00	0,00
2021-03-07	2021-03-07	0	26,12	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.902.036,62	92.791.049,62	0,00	1.327.985,00	0,00
2021-03-08	2021-03-31	24	26,12	0,00	71.889.013,00	1.097.114,26	72.986.127,26	0,00	21.999.150,88	93.888.163,88	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-06	6	25,97	0,00	71.889.013,00	272.871,29	72.161.884,29	0,00	22.272.022,17	94.161.035,17	0,00	0,00	0,00
2021-04-07	2021-04-07	1	25,97	0,00	71.889.013,00	45.478,55	71.934.491,55	0,00	22.317.500,72	94.206.513,72	0,00	0,00	0,00
2021-04-07	2021-04-07	0	25,97	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.989.515,72	92.878.528,72	0,00	1.327.985,00	0,00
2021-04-08	2021-04-30	23	25,97	0,00	71.889.013,00	1.046.006,61	72.935.019,61	0,00	22.035.522,32	93.924.535,32	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-04	4	25,83	0,00	71.889.013,00	181.068,87	72.070.081,87	0,00	22.216.591,20	94.105.604,20	0,00	0,00	0,00
2021-05-05	2021-05-05	0	25,83	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	22.216.591,20	94.105.604,20	0,00	0,00	0,00
2021-05-05	2021-05-05	1	25,83	0,00	71.889.013,00	45.267,22	71.934.280,22	0,00	22.261.858,41	94.150.871,41	0,00	0,00	0,00
2021-05-05	2021-05-05	0	25,83	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	727.060,00	21.534.798,41	93.423.811,41	0,00	727.060,00	0,00
2021-05-05	2021-05-05	0	25,83	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	600.925,00	20.933.873,41	92.822.886,41	0,00	600.925,00	0,00
2021-05-06	2021-05-31	26	25,83	0,00	71.889.013,00	1.176.947,67	73.065.960,67	0,00	22.110.821,09	93.999.834,09	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-03	3	25,82	0,00	71.889.013,00	135.731,17	72.024.744,17	0,00	22.246.552,26	94.135.565,26	0,00	0,00	0,00
2021-06-04	2021-06-04	1	25,82	0,00	71.889.013,00	45.243,72	71.934.256,72	0,00	22.291.795,98	94.180.808,98	0,00	0,00	0,00
2021-06-04	2021-06-04	0	25,82	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.963.810,98	92.852.823,98	0,00	1.327.985,00	0,00
2021-06-05	2021-06-30	26	25,82	0,00	71.889.013,00	1.176.336,81	73.065.349,81	0,00	22.140.147,79	94.029.160,79	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-02	1	25,77	0,00	71.889.013,00	45.173,22	71.934.186,22	0,00	22.185.321,01	94.074.334,01	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-02	0	25,77	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	20.857.336,01	92.746.349,01	0,00	1.327.985,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-03	2021-07-31	29	25,77	0,00	71.889.013,00	1.310.023,41	73.199.036,41	0,00	22.167.359,43	94.056.372,43	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-04	4	25,86	0,00	71.889.013,00	181.256,80	72.070.269,80	0,00	22.348.616,23	94.237.629,23	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	0	25,86	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	22.348.616,23	94.237.629,23	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	1	25,86	0,00	71.889.013,00	45.314,20	71.934.327,20	0,00	22.393.930,43	94.282.943,43	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	0	25,86	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	662.283,00	21.731.647,43	93.620.660,43	0,00	662.283,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	0	25,86	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	665.702,00	21.065.945,43	92.954.958,43	0,00	665.702,00	0,00
2021-08-06	2021-08-31	26	25,86	0,00	71.889.013,00	1.178.169,20	73.067.182,20	0,00	22.244.114,62	94.133.127,62	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-02	2	25,79	0,00	71.889.013,00	90.393,45	71.979.406,45	0,00	22.334.508,07	94.223.521,07	0,00	0,00	0,00
2021-09-03	2021-09-03	0	25,79	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	22.334.508,07	94.223.521,07	0,00	0,00	0,00
2021-09-03	2021-09-03	1	25,79	0,00	71.889.013,00	45.196,72	71.934.209,72	0,00	22.379.704,79	94.268.717,79	0,00	0,00	0,00
2021-09-03	2021-09-03	0	25,79	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.306.624,00	21.073.080,79	92.962.093,79	0,00	1.306.624,00	0,00
2021-09-03	2021-09-03	0	25,79	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	21.361,00	21.051.719,79	92.940.732,79	0,00	21.361,00	0,00
2021-09-04	2021-09-30	27	25,79	0,00	71.889.013,00	1.220.311,56	73.109.324,56	0,00	22.272.031,36	94.161.044,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-05	5	25,62	0,00	71.889.013,00	224.690,17	72.113.703,17	0,00	22.496.721,52	94.385.734,52	0,00	0,00	0,00
2021-10-06	2021-10-06	1	25,62	0,00	71.889.013,00	44.938,03	71.933.951,03	0,00	22.541.659,56	94.430.672,56	0,00	0,00	0,00
2021-10-06	2021-10-06	0	25,62	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	21.213.674,56	93.102.687,56	0,00	1.327.985,00	0,00
2021-10-07	2021-10-31	25	25,62	0,00	71.889.013,00	1.123.450,83	73.012.463,83	0,00	22.337.125,39	94.226.138,39	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-06	6	25,91	0,00	71.889.013,00	272.307,91	72.161.320,91	0,00	22.609.433,30	94.498.446,30	0,00	0,00	0,00
2021-11-07	2021-11-07	0	25,91	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	22.609.433,30	94.498.446,30	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-07	2021-11-07	1	25,91	0,00	71.889.013,00	45.384,65	71.934.397,65	0,00	22.654.817,95	94.543.830,95	0,00	0,00	0,00
2021-11-07	2021-11-07	0	25,91	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	680.355,00	21.974.462,95	93.863.475,95	0,00	680.355,00	0,00
2021-11-07	2021-11-07	0	25,91	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	647.630,00	21.326.832,95	93.215.845,95	0,00	647.630,00	0,00
2021-11-08	2021-11-30	23	25,91	0,00	71.889.013,00	1.043.846,99	72.932.859,99	0,00	22.370.679,95	94.259.692,95	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-06	6	26,19	0,00	71.889.013,00	274.981,57	72.163.994,57	0,00	22.645.661,52	94.534.674,52	0,00	0,00	0,00
2021-12-07	2021-12-07	0	26,19	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	22.645.661,52	94.534.674,52	0,00	0,00	0,00
2021-12-07	2021-12-07	1	26,19	0,00	71.889.013,00	45.830,26	71.934.843,26	0,00	22.691.491,78	94.580.504,78	0,00	0,00	0,00
2021-12-07	2021-12-07	0	26,19	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.319.854,00	21.371.637,78	93.260.650,78	0,00	1.319.854,00	0,00
2021-12-07	2021-12-07	0	26,19	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	8.131,00	21.363.506,78	93.252.519,78	0,00	8.131,00	0,00
2021-12-08	2021-12-31	24	26,19	0,00	71.889.013,00	1.099.926,30	72.988.939,30	0,00	22.463.433,08	94.352.446,08	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-02	2	26,49	0,00	71.889.013,00	92.596,49	71.981.609,49	0,00	22.556.029,56	94.445.042,56	0,00	0,00	0,00
2022-01-03	2022-01-03	1	26,49	0,00	71.889.013,00	46.298,24	71.935.311,24	0,00	22.602.327,81	94.491.340,81	0,00	0,00	0,00
2022-01-03	2022-01-03	0	26,49	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	21.274.342,81	93.163.355,81	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-01-04	2022-01-31	28	26,49	0,00	71.889.013,00	1.296.350,83	73.185.363,83	0,00	22.570.693,64	94.459.706,64	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-03	3	27,45	0,00	71.889.013,00	143.365,14	72.032.378,14	0,00	22.714.058,78	94.603.071,78	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	0	27,45	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	22.714.058,78	94.603.071,78	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	1	27,45	0,00	71.889.013,00	47.788,38	71.936.801,38	0,00	22.761.847,16	94.650.860,16	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	0	27,45	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	679.612,00	22.082.235,16	93.971.248,16	0,00	679.612,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	0	27,45	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	648.373,00	21.433.862,16	93.322.875,16	0,00	648.373,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-05	2022-02-28	24	27,45	0,00	71.889.013,00	1.146.921,13	73.035.934,13	0,00	22.580.783,29	94.469.796,29	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-03	3	27,71	0,00	71.889.013,00	144.546,95	72.033.559,95	0,00	22.725.330,24	94.614.343,24	0,00	0,00	0,00
2022-03-04	2022-03-04	1	27,71	0,00	71.889.013,00	48.182,32	71.937.195,32	0,00	22.773.512,55	94.662.525,55	0,00	0,00	0,00
2022-03-04	2022-03-04	0	27,71	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	21.445.527,55	93.334.540,55	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-03-05	2022-03-31	27	27,71	0,00	71.889.013,00	1.300.922,54	73.189.935,54	0,00	22.746.450,09	94.635.463,09	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-06	6	28,58	0,00	71.889.013,00	297.164,11	72.186.177,11	0,00	23.043.614,20	94.932.627,20	0,00	0,00	0,00
2022-04-07	2022-04-07	1	28,58	0,00	71.889.013,00	49.527,35	71.938.540,35	0,00	23.093.141,55	94.982.154,55	0,00	0,00	0,00
2022-04-07	2022-04-07	0	28,58	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	21.765.156,55	93.654.169,55	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-04-08	2022-04-30	23	28,58	0,00	71.889.013,00	1.139.129,09	73.028.142,09	0,00	22.904.285,64	94.793.298,64	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-04	4	29,57	0,00	71.889.013,00	204.128,89	72.093.141,89	0,00	23.108.414,53	94.997.427,53	0,00	0,00	0,00
2022-05-05	2022-05-05	0	29,57	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	23.108.414,53	94.997.427,53	0,00	0,00	0,00
2022-05-05	2022-05-05	1	29,57	0,00	71.889.013,00	51.032,22	71.940.045,22	0,00	23.159.446,76	95.048.459,76	0,00	0,00	0,00
2022-05-05	2022-05-05	0	29,57	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	744.511,00	22.414.935,76	94.303.948,76	0,00	744.511,00	0,00
2022-05-05	2022-05-05	0	29,57	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	583.474,00	21.831.461,76	93.720.474,76	0,00	583.474,00	0,00
2022-05-06	2022-05-31	26	29,57	0,00	71.889.013,00	1.326.837,78	73.215.850,78	0,00	23.158.299,54	95.047.312,54	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-06	6	30,60	0,00	71.889.013,00	315.602,64	72.204.615,64	0,00	23.473.902,18	95.362.915,18	0,00	0,00	0,00
2022-06-07	2022-06-07	1	30,60	0,00	71.889.013,00	52.600,44	71.941.613,44	0,00	23.526.502,62	95.415.515,62	0,00	0,00	0,00
2022-06-07	2022-06-07	0	30,60	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	22.198.517,62	94.087.530,62	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-06-08	2022-06-30	23	30,60	0,00	71.889.013,00	1.209.810,13	73.098.823,13	0,00	23.408.327,75	95.297.340,75	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-06	6	31,92	0,00	71.889.013,00	327.495,60	72.216.508,60	0,00	23.735.823,34	95.624.836,34	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	1	31,92	0,00	71.889.013,00	54.582,60	71.943.595,60	0,00	23.790.405,94	95.679.418,94	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	0	31,92	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	22.462.420,94	94.351.433,94	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-07-08	2022-07-31	24	31,92	0,00	71.889.013,00	1.309.982,39	73.198.995,39	0,00	23.772.403,33	95.661.416,33	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-06	6	33,32	0,00	71.889.013,00	339.935,99	72.228.948,99	0,00	24.112.339,32	96.001.352,32	0,00	0,00	0,00
2022-08-07	2022-08-07	0	33,32	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	24.112.339,32	96.001.352,32	0,00	0,00	0,00
2022-08-07	2022-08-07	1	33,32	0,00	71.889.013,00	56.656,00	71.945.669,00	0,00	24.168.995,31	96.058.008,31	0,00	0,00	0,00
2022-08-07	2022-08-07	0	33,32	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.000.026,00	23.168.969,31	95.057.982,31	0,00	1.000.026,00	0,00
2022-08-07	2022-08-07	0	33,32	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	327.959,00	22.841.010,31	94.730.023,31	0,00	327.959,00	0,00
2022-08-08	2022-08-31	24	33,32	0,00	71.889.013,00	1.359.743,95	73.248.756,95	0,00	24.200.754,26	96.089.767,26	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-05	5	35,25	0,00	71.889.013,00	297.482,31	72.186.495,31	0,00	24.498.236,58	96.387.249,58	0,00	0,00	0,00
2022-09-06	2022-09-06	1	35,25	0,00	71.889.013,00	59.496,46	71.948.509,46	0,00	24.557.733,04	96.446.746,04	0,00	0,00	0,00
2022-09-06	2022-09-06	0	35,25	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	23.229.748,04	95.118.761,04	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-09-07	2022-09-30	24	35,25	0,00	71.889.013,00	1.427.915,11	73.316.928,11	0,00	24.657.663,15	96.546.676,15	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	71.889.013,00	247.633,33	72.136.646,33	0,00	24.905.296,47	96.794.309,47	0,00	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	1	36,92	0,00	71.889.013,00	61.908,33	71.950.921,33	0,00	24.967.204,81	96.856.217,81	0,00	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	0	36,92	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	23.639.219,81	95.528.232,81	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-10-06	2022-10-31	26	36,92	0,00	71.889.013,00	1.609.616,62	73.498.629,62	0,00	25.248.836,42	97.137.849,42	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-06	6	38,67	0,00	71.889.013,00	386.514,66	72.275.527,66	0,00	25.635.351,08	97.524.364,08	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-07	2022-11-07	1	38,67	0,00	71.889.013,00	64.419,11	71.953.432,11	0,00	25.699.770,19	97.588.783,19	0,00	0,00	0,00
2022-11-07	2022-11-07	0	38,67	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	24.371.785,19	96.260.798,19	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-11-08	2022-11-30	23	38,67	0,00	71.889.013,00	1.481.639,54	73.370.652,54	0,00	25.853.424,74	97.742.437,74	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-05	5	41,46	0,00	71.889.013,00	341.730,49	72.230.743,49	0,00	26.195.155,22	98.084.168,22	0,00	0,00	0,00
2022-12-06	2022-12-06	1	41,46	0,00	71.889.013,00	68.346,10	71.957.359,10	0,00	26.263.501,32	98.152.514,32	0,00	0,00	0,00
2022-12-06	2022-12-06	0	41,46	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	24.935.516,32	96.824.529,32	0,00	1.327.985,00	0,00
2022-12-07	2022-12-26	20	41,46	0,00	71.889.013,00	1.366.921,95	73.255.934,95	0,00	26.302.438,27	98.191.451,27	0,00	0,00	0,00
2022-12-27	2022-12-27	0	41,46	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	26.302.438,27	98.191.451,27	0,00	0,00	0,00
2022-12-27	2022-12-27	1	41,46	0,00	71.889.013,00	68.346,10	71.957.359,10	0,00	26.370.784,37	98.259.797,37	0,00	0,00	0,00
2022-12-27	2022-12-27	0	41,46	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.114.251,00	25.256.533,37	97.145.546,37	0,00	1.114.251,00	0,00
2022-12-27	2022-12-27	0	41,46	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	213.734,00	25.042.799,37	96.931.812,37	0,00	213.734,00	0,00
2022-12-28	2022-12-31	4	41,46	0,00	71.889.013,00	273.384,39	72.162.397,39	0,00	25.316.183,76	97.205.196,76	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	71.889.013,00	2.196.004,52	74.085.017,52	0,00	27.512.188,27	99.401.201,27	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-05	5	45,27	0,00	71.889.013,00	367.928,94	72.256.941,94	0,00	27.880.117,21	99.769.130,21	0,00	0,00	0,00
2023-02-06	2023-02-06	1	45,27	0,00	71.889.013,00	73.585,79	71.962.598,79	0,00	27.953.703,00	99.842.716,00	0,00	0,00	0,00
2023-02-06	2023-02-06	0	45,27	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	26.625.718,00	98.514.731,00	0,00	1.327.985,00	0,00
2023-02-07	2023-02-28	22	45,27	0,00	71.889.013,00	1.618.887,32	73.507.900,32	0,00	28.244.605,31	100.133.618,31	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-02	2	46,26	0,00	71.889.013,00	149.849,70	72.038.862,70	0,00	28.394.455,02	100.283.468,02	0,00	0,00	0,00
2023-03-03	2023-03-03	0	46,26	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	28.394.455,02	100.283.468,02	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-03	2023-03-03	1	46,26	0,00	71.889.013,00	74.924,85	71.963.937,85	0,00	28.469.379,87	100.358.392,87	0,00	0,00	0,00
2023-03-03	2023-03-03	0	46,26	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	797.849,00	27.671.530,87	99.560.543,87	0,00	797.849,00	0,00
2023-03-03	2023-03-03	0	46,26	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	530.136,00	27.141.394,87	99.030.407,87	0,00	530.136,00	0,00
2023-03-04	2023-03-31	28	46,26	0,00	71.889.013,00	2.097.895,84	73.986.908,84	0,00	29.239.290,71	101.128.303,71	0,00	0,00	0,00
2023-03-31	2023-03-31	0	46,26	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	0,00	29.239.290,71	101.128.303,71	0,00	0,00	0,00
2023-03-31	2023-03-31	0	46,26	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	27.911.305,71	99.800.318,71	0,00	1.327.985,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	71.889.013,00	2.281.015,57	74.170.028,57	0,00	30.192.321,28	102.081.334,28	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-03	3	45,41	0,00	71.889.013,00	221.306,76	72.110.319,76	0,00	30.413.628,05	102.302.641,05	0,00	0,00	0,00
2023-05-04	2023-05-04	1	45,41	0,00	71.889.013,00	73.768,92	71.962.781,92	0,00	30.487.396,97	102.376.409,97	0,00	0,00	0,00
2023-05-04	2023-05-04	0	45,41	0,00	71.889.013,00	0,00	71.889.013,00	1.327.985,00	29.159.411,97	101.048.424,97	0,00	1.327.985,00	0,00
2023-05-05	2023-05-31	27	45,41	0,00	71.889.013,00	1.991.760,88	73.880.773,88	0,00	31.151.172,85	103.040.185,85	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190053900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$71.889.013,00
SALDO INTERESES	$31.151.172,85

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$3.943.441,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$103.040.185,85**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$47.807.460,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 2441651

Bogotá

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Asunto: proceso de pertenencia con acción reivindicatoria n° 2019-310

Demandante: María Elvira Tusso Forero

Demandado: Luis Eduardo Sáenz Gordillo y otro

Referencia: intervención como tercera interesada y contestación de la demanda.

CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1032.466.334, distinguido con la tarjeta profesional 31.96.63, en mi calidad de apoderado de **JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA**, con cédula N° 1.070.304.964 de Cogua Boyacá, concurro ante su despacho, en nombre y representación de la mi poderdante, para oponerme a las suplicas de la demanda principal y demanda de reconvención.

SOLICITUD PREVIA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Revisado el expediente de la referencia, solicitó dictar sentencia anticipada tal y como lo dispone el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso atendiendo la falta de legitimación en la causa por activa. Dicho esto, se procede a contestar la demanda:

1.- A LAS PRETENSIONES:

UNICA: me opongo a las pretensiones de la demanda, incluida la subsanación que de estas se hizo, porque si bien la actora, conforme se desprende del historial del folio de matrícula inmobiliaria, es titular del 12.5% del fundo, no lo es menos que en la actualidad, la señora ya perdió la posesión del fundo, dado que mi representada adquirió el 100% del fundo, porque se le adjudicó en pública subasta el inmueble celebrada el 1 de marzo de 2021, aprobada mediante auto del 15 de junio de 2021 actos que no fueron interpuestos los recursos de ley.

2.- A LOS HECHOS:

1.- NO ME CONSTA que la demandante lleve 20 años poseyendo el inmueble, pues son actos ajenos a mi representada dado que es la actual titular del inmueble dado en adjudicación en subasta.

2. NO ME CONSTA que la demandante haya arribado a los 14 años de edad, junto a su familia y que desde entonces comenzó a desplegar actos de dominio, pues nótese que no es clara la actora desde qué fecha exactamente desplegó los presuntos actos dominio, además, como lo expondré, en las excepciones de mérito, la demandante amén de perder la posesión material del inmueble, acabó reconociendo dominio.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO Y CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITMACIÓN EN LA CAUSA Y SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Baso esta excepción mi en que mi representada, dentro del proceso divisorio con radicado 2013-645, el día de 1 de marzo de 2021, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, **llevó a cabo la diligencia de remate, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-916061**, que hoy nos ocupa, oportunidad en la que siendo la única postora la señora **Jenny Patricia Castellanos García, se le adjudicó el 100% del referido predio**, siendo aprobada la almoneda en auto del 15 de julio de esa anualidad, por la suma de $160.111.000 como se lee, decretó la cancelación de las medidas cautelares, se ofició al secuestre para que procediera hacer entrega del inmueble entre otras órdenes a la sazón impartidas.

Se resalta a su señoría, que ese auto no fue objeto de recurso alguno por parte de la pretensa usucapiente, adquiriendo ejecutoria.

Posteriormente, en auto del 21 de octubre de 2021, se dispuso a comisionar a los jueces civiles municipales para que se practicará la diligencia de entrega a mi representada ante el silencio del secuestre que en su momento se había designado y advirtió el juzgado que en la anotación n° 11 la hoy demandante había iniciado un proceso de pertenencia que curso en este estrado judicial.

Dentro de ese mismo plenario, se aportó el certificado de tradición actualizado, en cuya anotación n° 15 se **inscribió la adjudicación a la señora JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA.**

Finalmente, el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en diligencia del 8 de febrero de 2022, realizó la diligencia de entrega a mi representada, oportunidad en la que si bien se hizo presenta la señora **MARIA ELVIRA TUSSO FORERO** y manifestó hacer oposición aduciendo ser poseedora la

cual fue rechazada de plano conforme el numeral 1 del artículo 309 del CGP y el 456 *ibídem*, es decir, por producirle efectos la sentencia; luego de notificada en estrados la decisión no se interpuso ningún tipo de recurso; por ende, se dispuso el desalojo como corresponde.

Fue con posterioridad, que el abogado de la usucapiente arribó cuando ya se había dictado la decisión e interpuso recurso de apelación, le que fue rechazada por extemporánea, a su vez, interpuso recursos de reposición en subsidio queja, valga resaltarlo, fue negada la reposición y concedida la queja, que igualmente confirmó el superior.

Todo lo anterior su señoría, para concluir que la demandante perdió la posesión material del inmueble y no demostró, porque era improcedente hacer la oposición a la entrega, la supuesta posesión, entonces, al perderse el derecho no resta sino decir que no tiene legitimación en causa.

4.- EXCEPCION DENOMINADA: RECONOCOMIENTO DE DOMINIO AJENO Y FALTA DE TIEMPO PARA USUCAPIR

Huelga señalar que el proceso divisorio con radicado 2013-645 proveniente del Juzgado 29 Civil de esta ciudad, estuvo como demandante, por una parte, el señor Luis Eduardo Saénz Gordillo, por la otra, los señores Luis Gustavo Tusso, María Marleny Tusso Forero, Raúl Martin Tusso Forero y la hoy demandante **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** para que se decretara en pública subasta el inmueble con M.I. 50C-916061 y tuvo el siguiente discurrir:

1).- Se admitió en auto del 15 de noviembre de 2013

2).-. La señora **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** se notificó personalmente 4 de febrero de 2014.

3).- El 18 de febrero de 2014 la señora **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** (hoy demandante) en cuanto a las pretensiones del comunero, manifestó textualmente "*No me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto todos los hechos de la demanda resultaron probados con las documentales adjuntas al libelo demandatorio y conforme lo analizado por el suscrito* (…) expeciones: no amerita presentar excepciones" (subrayado intencional).

4).- En actuación del 8 de abril de 2014, se les tuvo por notificados, e igualmente, se le amparó por pobre.

5).- El 27 de mayo de 2014, se decretó el secuestro del inmueble, se comisionó a los jueces civiles municipales de Descongestión de Bogotá.

6).- Mediante auto del 22 de octubre de 2015 el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, decretó la venta en pública subasta y ordenó el avaluó del bien. Dicho auto, no fue objeto de recurso alguno por las partes.

7).- Adelantada la almoneda, la señora **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** interpuso incidente de nulidad, únicamente solicitando control de legalidad en cuanto al porcentaje Luis Gustavo Tusso; el Juzgado 29 Civil, en auto del 15 de junio de 2021, si bien rechazó el incidente, más adelante el actuación del 21 de octubre de 2021, ordenó control de legalidad y ordenó a registro clarificar los porcentajes dado que se encontró anomalías.

Todo este recuento su señoría, para indicarle que la hoy demandante no se opuso al proceso divisorio que en su momento curso, tanto que, mediante apoderado aceptó los hechos y no propuso excepción de ninguna clase, al margen de si era procedente o no, lo cierto es que, ella nunca se anunció como poseedora en dicha causa, ni siquiera se opuso a la diligencia de secuestro, lo que lleva a concluir, sin ningún género de duda, **que acabo por reconocer dominio en cabeza de los comuneros**. **La nulidad que propuso tampoco ayuda pues no plantea posesión alguna, solo una problemática con registro que tiene relevancia únicamente para efectos de la sentencia de distribución.**

Solo en gracia de discusión, si se considerada poseedora, lo sería desde el instante mismo en que fue contestado el proceso divisorio-febrero de 2014-, por tanto, a la fecha en que se presentó la acción de pertenencia 29 de marzo de 2019, **escasamente acreditaría 6 años de posesión, lo que resulta insuficiente para adquirir el dominio**.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRONUNCIAMENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA POR LUIS EDUARDO SAÉNZ GORDILLO

Desde ya me opongo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria presentada por ese comunero porque sin desconocer, que en su momento ostentaba el 87.5% del inmueble lo cierto es que, hoy por hoy, mi representada, tiene el 100% del inmueble materia de pretensiones conforme a la anotación número 15 del folio de matrícula ya mencionado, de suerte que si uno de los requisitos de la acción de dominio consiste en que, el reivindicate

sea titular del dominio, en este caso tal condición desapareció con la adjudicación del inmueble por tanto, se presenta falta de legitimación por activa. **Por tanto, es inútil adelantar hasta el final ambas acciones por cuanto ya se perdió el derecho, así que suplicó se dicte SENTENCIA ANTICIPADA**.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS

a).- Documentales:

1.- Copia del proceso de divisorio con radicado 2013-645. En caso de que, por razones de peso del archivo no pueda ser allegado, solicitó se ofició al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita copia del expediente digital.

2.- Copia del acta fechada el 1 de marzo de 2021 donde el Juzgado 29 Civil de Circuito, adjudica el 100% del inmueble a mi mandante.

3.- Copia del auto fechada el 15 de junio de 2021 donde el Juzgado 29 Civil de Circuito, aprueba en todos y cada una de las partes el remate.

4.- Copia del acta donde el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá en diligencia del 8 febrero de 2022, realizó la diligencia de entrega.

5.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-91601** del **11 de agosto de 2021**, donde se evidencia en la anotación n°15 la adjudicación a mi poderdante.

ANEXOS:

Poder y la pruebas mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los artículos 946 a 966 y 2512 del Código Civil. La jurisprudencia la que al respecto tiene decantado la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

El suscrito: las recibiré en la dirección electrónica andrescardozo94@hotmail.com. y física Carrera 39C #29B-25-Sur.

Mi cliente: Jennyp-castellanos@hotmail.com Cra 78 bis #66-04 sur

Los demandados: las que obren en el expediente.

CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN

CC. 1032.466.334

TP. 31.96.63,

Bogotá

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Asunto: proceso de pertenencia con acción reivindicatoria n° 2019-310

Demandante: María Elvira Tusso Forero

Demandado: Luis Eduardo Sáenz Gordillo y otro

Referencia: poder.

JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA, en mi calidad de tercera interesada y actual propietaria y titular del inmueble distinguido con MI. **N° 50C-91601** de la ORIP de Bogotá, según anotación número 15, e identificada con cédula N° 1.070.304.964 de Cogua Boyacá, concurro ante su despacho, para conferir poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1032.466.334, distinguida con la tarjeta profesional 31.96.63 para que adelante mi defensa dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por **MARIA ELVIRA TUSSO FORERO** contra personas indeterminadas, así como también la demanda de reivindicatoria incoada por **LUIS EDUARDO SAÉNZ GORDILLO**.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, la sustituir, transigir, conciliar, o desistir y, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, proponer excepciones de mérito, solicitar sentencia anticipada, así como **la de recibir títulos por concepto de costas y agencias en derecho**

En consecuencia, solicitó me sea reconocida personería para actuar

Del señor Juez, atentamente;

JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA

CC: 1.070.304.964.

E-mail: Jennyp-castellanos@hotmail.com

Cra 78 bis #66-04 sur

Acepto;

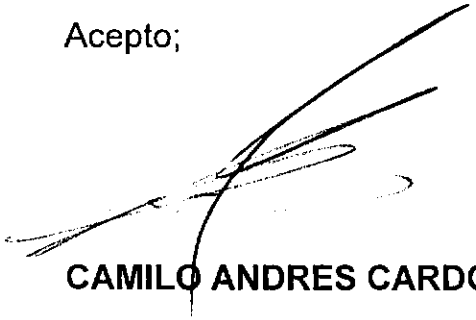

CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN

CC. 1032.466.334

TP. 31.96.63,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

DESP. COMISORIO No.	**DESPACHO COMISORIO N°. 0027 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021.**
Diligencia Comisionada	**ENTREGA INMUEBLE NO. 50C- 916061**
Juzgado Origen	**JUZGADO COMITENTE JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTA**
Clase de Proceso	**PROCESO DIVISORIO RADICADO N°.11001310302920130064500**
Radicado No.	**N 11001400300820210096700**
Demandante y/o causante.	**LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**
Demandado.	**MARIA ELVIRATUSSO FORERO, MARIA MARLENYTUSSOFORERO, RAUL MARTINTUSSO FORERO y ALBA ROCIO TUSO FORERO**
Lugar de la diligencia	**KR 111 A NO 21 – 03 LOTE 28 MANZANA I; KR 111 A BIS NO. 16 I – 03 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD, EN FAVOR DE LA SEÑORA *JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA, EN SU CALIDAD DE ADJUDICATARIA DEL INMUEBLE***

ACTA DE DILIGENCIA

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de febrero de dos *mil veintidós* (2022)**, siendo las 9:00 a.m., fecha y hora señalados mediante auto *inmediatamente anterior*, la suscrita Juez **OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** en asocio de su secretaria ad-hoc, a quien procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, se constituyó en audiencia pública y la declara abierta para tal fin. En este estado de la diligencia se deja constancia que se hace presente la apoderada en la diligencia Dra. **MARCELA MORENO AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.538.722, quien manifestó sus datos de ubicación conforme que quedaron registrados en la grabación anexa.

El personal antes mencionado procedió a trasladarse a la dirección indicada en el despacho comisorio (x), sentencia ( ) como lugar en el cual se ha de practicar la respectiva diligencia de SECUESTRO ( ) ENTREGA **(x)**, RESTITUCION ( ) del inmueble relacionado en la comisión. Una vez allí, fuimos atendidos por: *Haiden Stiven Moreno Botero, *Maria Elvira Tusso Forero *Lizeth Alejandra Caseres.
Todo lo actuado queda registrado en video contenido en el CD adjunto a la presente acta.

Se presentó oposición a la diligencia si (x) o no ( ), por el señor (a) Maria Elvira TUSSO Forero, aporta pruebas si ( ) o

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

no ( ). Se resuelve:
El Doctor EUGENIO SEGURA VILLARAGA en calidad de Apoderado de la señora MARIA ELVIRA TUSSO, interpone Recurso de Queja.

El bien **se declara legalmente secuestrado** si ( ) no ( ).

Se ordena la devolución de las diligencias al comitente si ( ) no ( ) debidamente evacuadas.

No siendo otro el objeto, se termina y firma por los que en ella intervinieron, dejando constancia en medio magnético (núm. 4° del artículo 107 del C.G.P.).

La Juez,

MIRYAM GONZALEZ PARRA

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

PLANILLA DE ASISTENCIA

Radicado No.	11001400300820210-00967

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTUA	FIRMA
[redacted]	Apoderado Adjudicataria	[redacted]
PT. Bily Coscue Gomez	Policia Infancia	[firma]
PT Didier Peñuela Alvarado	Policia Nacional	[firma]
Jhon Estrella	Cerrajero	[firma]
Jennypatricia castellanos	3192481411 Adjudicataria	[firma]
Jhon Alexander Torres	ICBF	[firma]
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA G.	**SECRETARIO**	

OBSERVACIÓN: [firma] Apoderada demandada 3005151303 Eugenio Segura V. eugeseri@gmail.com

Maria Elvira Tusso Forero en calidad de demandada.

Maria Elvira tuso F

Haider Montoya 1073521183 3125834022 Haider Montoya

[firma] Lizeth Caseres 1016098826

Escaneado con CamScanner

Diligencia de Remate dentro del Proceso Divisorio con radicado No. 11001310302920130064 5 incoado por LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO contra LUIS GUSTAVO TUSSO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO, RAUL MARTIN TUSSO FORERO Y ALBA ROCIO TUSSO FORERO

Inicio Diligencia.

En Bogotá D.C., siendo el primer (1er) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), día y hora señalado en auto adiado 26 de enero de 2021, publicado en estado electrónico del micrositio del Juzgado, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 111 A No. 21-03 Lote 28 Manzana 1 y/o Carrera 111 A Bis No. 16I 03 (Dirección Catastral) de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-916061, en el que obran los linderos, documento aportado al proceso citado en la referencia. En tal virtud la Titular del Despacho declara abierta la licitación. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 450 del Código General del proceso, en cuanto a la publicación del remate en los términos que la norma refiere, previa verificación de los mismos, así como la aportación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Se deja constancia que dentro de los cinco días anteriores a la presente almoneda no se presentó oferta alguna.

Tradición del inmueble.

Del certificado de tradición y libertad del inmueble antes descrito se desprende que el demandante Luis Eduardo Sáenz Gordillo es titular inscrito del 50% del predio por adjudicación hecha en remate dentro del Proceso Ejecutivo de Luis María Bermúdez Quintero contra Luis Gustavo Tusso tramitado en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por otra parte, el otro 50% fue adjudicado en el proceso de sucesión de la señora Gloria Isabel Forero de Tusso tramitado ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá a los señores Alba Rocio, Maria Elvira, Maria Marleny y Raul Martin Tusso Forero en ¼ parte del 50% y el señor Luis Gustavo Tusso fue adjudicatario del otro 50% producto de la liquidación de la porción conyugal con la señora Gloria Isabel

Forero de Tusso. Más adelante, en la anotación No. 8 se observa una compraventa del 12.5% de Maria Marleny Tusso Forero a Luis Eduardo Sáenz Gordillo ante la Notaría 73 del Circulo de Bogotá. En la anotación No. 9 se registró la compraventa de derechos de cuota de la ¼ del 50% de Raúl Martín Tusso Forero a Luis Eduardo Sáenz Gordillo ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá. En la anotación No. 10 se registró otra compraventa de derechos de cuota del 12.5% de Alba Rocio Tusso Forero a Luis Eduardo Sáenz Gordillo ante la Notaría Séptima de Bogotá. Información que se desprende de las anotaciones vertidas en el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar.

Publicación de Remate.

La publicación del aviso de remate se hizo en el periódico El Nuevo Siglo, el día 14 de febrero de 2.021; documento allegado en tiempo por la parte demandante y que en la fecha se agrega al expediente para que forme parte integral del mismo, junto con el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-916061 con fecha de expedición el día 23 de febrero de 2021.

Avalúo del bien a subastar.

El inmueble objeto de la almoneda fue avaluado en la suma de Doscientos Veinticinco Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos Mcte **($225.166.360,oo M/cte)**, siendo el 70% de esta suma la base de postura, esto es, Ciento Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte **($157.616.452 M/cte),** por haberse declarado con anterioridad fracasadas otras almonedas, previa consignación del 40%, es decir, la suma de Noventa Millones Sesenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/cte **($90.066.544 M/cte),** suma que debió ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia, a la orden de éste Despacho Judicial y para el proceso de la referencia dentro del término de ley.

Ofertas.

Anunciado en la secretaría del Despacho la apertura de la almoneda y transcurrido el interregno legal -una hora- compareció y aportó un

sobre cerrado con su oferta, la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA identificada con C.C. 1.070.304.964 de Cogua. Abierto el citado sobre se observa la siguiente oferta: $160.111.000 y título de depósito judicial No. 400100007964706 por la suma de $90.100.000.oo M/cte.

Adjudicación.

Como quiera que la única postura por el inmueble objeto de la presente subasta fue hecha por la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA identificada con C.C. 1.070.304.964 de Cogua.- El Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de esta Ciudad, RESUELVE: (1). ADJUDICAR el inmueble objeto de la diligencia por valor de Ciento Sesenta Millones Ciento Once Mil Pesos **($160.111.000,oo M/cte)** a la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA identificada con C.C. 1.070.304.964 de Cogua, a quien se le hace las advertencias legales y en especial la obligación de consignar dentro de los cinco días siguientes a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia- el impuesto de que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2.014[1], esto es la suma de $8.005.550.oo; el saldo del valor del remate, con deducción del depósito consignado para hacer postura, lo cual equivale a la suma $70.011.000.oo.; y, acreditar el pago del impuesto predial del mencionado bien conforme lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley 1564 de 2012. La anterior decisión queda notificada por estrados. Se deja constancia que la audiencia se llevó a cabo a través de la plataforma Teams de Oficce 365, lo cual quedó grabado.

[1] *"Artículo 7. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás I I entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un I I impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al I Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de ! Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia . respectiva. "Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, I Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "*

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes intervinieron en ella,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez

JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA
Adjudicataria
Calle 26 Sur No. 88H -39 de Bogotá.
Tel. 3157586822
jennyp-castellanos@hotmail.com

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Ref.- Divisorio 2013 – 645

De acuerdo con el numeral (16) del expediente digital se evidencia que el día 01 de marzo de 2021, se llevó a efecto diligencia de remate dentro del proceso DIVISORIO *ad-valorem* instaurado por Luis Eduardo Sáenz Gordillo, contra ALBA ROCIO TUSSO FORERO, LUIS GUSTAVO TUSO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula No. 50 C – 916061; KR. 111 A Bis No.16 I – 03 en Bogotá.

En dicha oportunidad concurrió la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA, en calidad de postora y ofreció la suma de $160.111.000 por el inmueble de la almoneda, porque siendo la única oferta, le fue adjudicado el inmueble arriba citado.

Oportunamente la señora Castellanos García, en calidad de adjudicataria acreditó que consignó el valor del impuesto de que trata el Artículo 7o. de la Ley 11 de 1987 (Numeral 18 Expediente Digital), y el excedente del precio de conformidad con lo preceptuado en el art. 453 del CGP, de tal forma que concurren en autos las condiciones necesarias para proceder a la aprobación de dicha diligencia, como en efecto así se dispondrá.

Con todo lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la diligencia de remate verificada dentro del *sub-lite* y en la cual se adjudicó el inmueble objeto de esta controversia a la oferente señora Jenny Patricia Castellanos García, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.304.964 de Bogotá, por la suma de $160.111.000 m/cte.

SEGUNDO: Decrétase la cancelación de las medidas cautelares que pesen sobre el bien precitado, de ser el caso. Para ello, deberá la secretaría oficiar a quien corresponda haciendo saber la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Expídanse las copias pertinentes al adjudicatario para que proceda al registro y protocolo que le corresponde, conforme lo ordena el numeral 3° del art. 455 del C.G.P.

CUARTO: Ofíciese al secuestre para que proceda a hacer entrega del bien respectivo a la persona relacionada en el numeral 1º del presente proveído. Además, para que rinda cuentas. Líbrese despacho comisorio, si a ello hay lugar.

QUINTO: Se ordénase a los comuneros, que entreguen a favor del rematante, los títulos que del inmueble subastado tengan en su poder.

SEXTO: Por secretaría verifíquese la liquidación de gastos de que trata el inciso 2º del artículo 413 del C.P.C., si a ella hubiere lugar.

SEPTIMO: El valor del impuesto de remate de que trata el art. 7 de la Ley 11 de 1987, póngase a disposición de la oficina respectiva. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho una vez la parte interesada en la adjudicación, acredite el registro del remate y reciba el inmueble, para los fines determinados en el sexto inciso del art. 411 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.042

Firmado Por:

MARTHA INES DIAZ ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f170a05bab7bc47e500c8e60fd42a8b496ccc18f6786c181d678756266580af**

Documento generado en 15/06/2021 06:55:45 PM

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Ref.- Divisorio 2013 – 645

Se resuelve el incidente de nulidad del proceso promovida promovido por el apoderado de la Demandanda María Elvira Tusso Forero; para lo cual se considera oportuno señalar:

1. Manifiesta el libelista dentro del trámite incidental que, con ocasión a la admisión de la demanda, el despacho incurrió en un yerro al admitir la demanda contra LUIS GUSTAVO TUSSO, pues, según el incidentante solo debía ser admitida contra ALBA ROCIO TUSSO FORERO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO, en calidad de comuneros, atendiendo al artículo 467 CPC (norma vigente para la época de admisión del libelo genitor).

   En sustento de ello, manifiesta que LUIS GUSTAVO TUSSO no contaba con la calidad de comunero, atendiendo a la anotación número 4 y 5 del folio de matricula inmobiliaria, ya que LUIS GUSTAVO TUSSO ya no contaba con derechos reales sobre el inmueble, por habérsele adjudicado el 50% del inmueble previamente al demandante según las anotaciones reseñadas.

2. Dígase desde ya que, no hay lugar a la procedencia de la nulidad por los argumentos que pasan a señalarse, atendiendo el contenido del artículo 135 del CG del P, ya que debió alegarla una vez se hizo parte dentro del proceso y, sin embargo no lo hizo.

3. De acuerdo con las anotaciones reseñadas en el folio de matricula inmobiliaria actualizado a abril de 2021 [1] y la documentación del expediente se desprende que:

- De la anotación número 4, Luis Eduardo Sáenz Gordillo (demandante), adquiere el 50% de los derechos reales del inmueble en disputa en remate, que le correspondía a Luis Gustavo Tusso como parte de la nuda propiedad que tuvo con la señora Gloria Isabel Forero de Tusso (q.e.p.d).

- De tal situación y de la anotación 5, quedaba un 50% correspondiente a los derechos reales de Gloria Isabel Forero de Tusso, que pasaba a ser de su esposo Luis Gustavo Tusso (el 25% como gananciales) y el 25% restante, correspondiente a sus hijos ALBA ROCIO TUSSO FORERO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO.

Es decir, si bien en un primer momento se podría evidenciar que los derechos reales de Luis Gustavo Tusso fueron perdidos con ocasión al remate, lo cierto es que de las anotaciones se desprende que dicho

[1] Numeral 20, Expediente Digital.

remate fue únicamente sobre el 50% del inmueble y no sobre la totalidad del mismo.

Entendida tal situación, no hay lugar a la procedencia del incidente de nulidad propuesto, toda vez, que la demanda y su admisión fue realizada conforme a la normativa referida, esto es, artículo 467 del CPC, ya que Luis Gustavo Tusso sí cuenta con la calidad de comunero en el presente litigio.

Con todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada María Elvira Tusso Forero, por lo cual se continúa con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.042

Firmado Por:

MARTHA INES DIAZ ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afdbfffd78fdf776d4930a7f15f365adf034f2925142a30c648ed87729907b**

Documento generado en 15/06/2021 06:54:35 PM

Eugenio Segura Villarraga
Abogado

Señor
JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Ref.: ***Proceso : Divisorio***
Dte. : Luis Eduardo Sáenz Gordillo
Ddos. : Luis Gustavo Tusso
María Elvira Tusso Forero
María Marleny Tusso Forero
Raúl Martín Tusso Forero
Alba Rocío Tusso Forero
Rad. : N° 2013-00645

EUGENIO SEGURA VILLARRAGA*, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 13.215.818 de Cúcuta, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 29.139 del Consejo Superior de la Judicatura, con E-mail: eugesevi@gmail.com, obrando en mi calidad de Apoderado de la señora* ***María Elvira Tusso Forero****, respetuosamente comparezco ante su Despacho, para solicitar se* ***Declare la Ilegalidad de los Autos proferidos con fecha 15 de Junio de 2021****, mediante los cuales se rechaza de plano la* ***Nulidad*** *y se aprueba el Remate dentro del proceso de la referencia, toda vez que de acuerdo a la Jurisprudencia estos no atan al Juez.*

La solicitud la baso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° *En el Auto en el cual rechaza de plano la Nulidad, en el literal 3) del punto 3, el Juzgado expone:*

> "De tal situación y de la anotación 5, quedaba un 50% correspondiente a los derechos reales de Gloria Isabel Forero de Tusso, que pasaba a ser de su esposo Luis Gustavo Tusso (el 25% como gananciales) y el 25% restante, correspondiente a sus hijos ALBA ROCIO TUSSO FORERO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO."

2° *Contrario a lo afirmado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el numeral 1°, obra dentro del expediente la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de*

2001, emanada de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, en la cual se protocolizó la Sucesión y se elevó a Escritura Pública el Trabajo de Partición dentro del Proceso de Sucesión de ***Gloria Isabel Forero de Tusso****, en esta Escritura a Folio 4 y vuelto, hoja de papel de Seguridad* ***EX 5363346*** *Folio 269 del Proceso Divisorio, se lee:*

"Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1.- EL CONYUGE SOBREVIVIENTE: Para liquidar la sociedad conyugal se toma en cuenta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Acervo inventariado.

2.- El otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) se reparte como herencia entre los cuatro (4) HEREDEROS, en partes iguales. En consecuencia, la liquidación del bien herencial es como sigue:
PRIMERO.- Valor del bien inmueble inventariado: TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ……...……$ 35.500.000
Partida Unica …….$ 35.500.000
Suma a distribuir ……$ 35.500.000
AL CONYUGE SOBREVIVIENTE ……$17.750.000
A LOS CUATRO (4) HEREDEROS ……$17.750.000
SUMAS IGUALES …….$35.500.000"

Dentro de esta liquidación y reparto, en ninguna parte aparece que al señor ***Gustavo Tusso*** *tenga derecho sobre el 25% del 50% que es entregado a los herederos de la señora* ***Gloria Isabel Forero de Tusso****.*

3° *Este folio, igualmente aparece en el Folio 14 del Proceso. En los Folios 14, 15, 16, 17, 18, hojas de papel Seguridad EX 5363346, EX 5363347, EX 5363348, EX5363349 y EX 5363350, todos vueltos, aparecen las Hijuelas del Cónyuge Sobreviviente y de los cuatro (4) Herederos de la señora* ***Gloria Isabel Forero de Tusso****, correspondiéndole a cada uno el 12.50% sobre el avalúo de $35.500.000, es decir, a cada Heredero le corresponde la suma de $4.437.500 M/l., un 12.5% del 50% del inmueble .*

4° *En esta forma al otórgale un 25% del 50% del inmueble al señor* ***Luis Gustavo Tusso****, el Juez está modificando, sin ningún principio legal, una Sucesión realizada en legal forma, sin que hasta el momento está se haya declarado ilegal.*

5° *En el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-916051, que aparece en los Folios 238, 239, en la Anotación N° 4 figura la Adjudicación en Remate del 50% de* ***Tusso Luis Gustavo*** *a* ***Sáenz Gordillo Luis Eduardo****. Posteriormente, en la Anotación 5 figura el Registro de la Sucesión que fue tramitada en el año 2001, en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá y correspondiente a la Escritura Pública N° 1592. Ante reclamación realizada a la Oficina de Registro, sobre la Anotación 5, excluye de ella al señor* ***Luis Gustavo Tusso****, del 50% del predio, el error no está ahí, el problema se presenta, es cuando al admitir la demanda el Juzgado le adjudica un 25% de la Sucesión, podemos decir, que mediante un Auto el Juzgado procede a otorgar derechos que no figuraban en la Sucesión, la Partición que contiene la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de 2001, de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se modifica a través de un Auto de Admisión de Demanda.*

6° *Dentro del proceso, Folios 232 a 236, obra la denuncia penal instaurada por el señor* ***Luis Gustavo Tusso****, en contra de los señores* ***Luis Eduardo Sáenz Gordillo y Helo Rafico Prieto Cortes****, afirma en esta denuncia que él no es propietario del 25% del inmueble que obra dentro de la Demanda. En el Folio 241 aparece el memorial suscribo por el Doctor* ***Cesar Augusto Caicedo Leyva****, que pone en conocimiento los nueve (9) folios que contienen tanto la denuncia como la cédula de ciudadanía del señor* ***Luis Gustavo Tusso*** *y el folio de Matrícula Inmobiliaria. En el Folio 244, igualmente el Doctor* ***Cesar Augusto Caicedo Leyva****, solicita que se realice un control de legalidad, por cuanto se presenta Nulidad. A Folio 245, aparece la solicitud del trámite de la Nulidad propuesta por el Doctor* ***Cesar Augusto Caicedo Leyva****. El Juzgado ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, a fin que remita copia fotostática del oficio con referencia "50C-2015ER11580 (ART. 59 LEY 1579/2012) AUXDEL 83" por medio del cual se corrigió la anotación 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-916061. A este respecto, se libró el Oficio N° 02502 de fecha 25 de Septiembre de 2017, folio 247.*

7° *A folio 291, existe memorial del Doctor* ***Helo Rafico Prieto Cortes****, que alega que cuando se presentó la Demanda Divisoria, el señor* ***Luis Gustavo Tusso****, se encontraba en el Certificado de Tradición como propietario del bien inmueble. Este hecho*

no es cierto por cuanto, cuando el Juzgado inadmite la demanda por observar los errores que existían entre el Certificado de Libertad y los Hecho de la Demanda, el Abogado alega un reparto imaginario del 50% por Liquidación de la Sociedad Conyugal y otro 25% del 50% que le correspondía a los Herederos y determina que a cada uno le corresponde el 6.5% del 25% del 50%. Ante esta explicación absurda, el Juzgado admite la Demanda.

8° *El problema, es que es necesario conocer estudio de títulos, al señor* ***Luis Gustavo Tusso****, se le remató el 50% del inmueble que había adquirido en común y proindiviso con su cónyuge, la sucesión se realiza en el año 2001, según la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de 2001, emanada de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, que se aportó al proceso. Como la Escritura de Sucesión para cuando se realizó el remate no se había protocolizado, se remató fue el 50% que común y proindiviso mantenía con la señora* ***Gloria Isabel Forero de Tusso****, que al respecto, es el mismo 50% que le correspondió en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, sin tener derecho sobre el otro 50% que le corresponde a los Herederos en una porción de ¼ del 50%, es decir, el 12.5% del 50%.*

9° *En el Folio 295, el Juzgado profiere Auto que niega el control de legalidad, haciendo recaer la responsabilidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Centro, hecho que no es cierto, un simple estudio de títulos, que realizó el Juzgado vio el error, al inadmitir la demanda y posteriormente, por un memorial absurdo procede a admitir la Demanda cuando el error era de bulto para no admitirla.*

10° *El Juzgado remató, cuando existía la Anotación 07 que tiene un embargo en Proceso de Divorcio de la señora* ***Liliana Yolanda Bello Amaya****, esto colocaba el bien inmueble fuera del comercio y de acuerdo al artículo 1521 del Código Civil, es Objeto Ilícito de Enajenación, Numeral 1°, que establece que las cosas que no están en el comercio son objeto ilícito de la enajenación, debía el Juzgado antes de someter el bien a remate, adjudicación y aprobación del mismo, haber realizado la investigación de las condiciones en que se encontraba el inmueble para esa fecha, por cuanto el Folio tenía vigente el embargo, en el Certificado de Libertad de fecha 22 de Julio de 2021, aparece con fecha 07-05-2021 la Anotación N° 13 en la cual se adjudica el 87.5% del*

inmueble al señor ***Luis Eduardo Sáenz Gordillo*** *dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal y con fecha 03-03-2021, Anotación 012 aparece la cancelación de la providencia judicial de embargo proferida por el Juzgado 008 de Familia de Bogotá. Son hechos que indican en este momento, que no sabemos que se remató ni en qué proporciones y si era objeto ilícito de enajenación. Se tramitó un Proceso Divisorio con persona que no era propietaria, hecho que violenta, tanto el Código de Procedimiento Civil, vigente para esa fecha de inicio del Proceso Divisorio, como al Código General del Proceso, con el cual se continúa tramitando el Proceso en mención.*

11° *El señor* ***Luis Eduardo Sáenz Gordillo****, aportó prueba de la compra realizada a tres (3) de los condueños de la propiedad, motivo por el cual, el Juzgado ha debido proferir Auto, antes de rematar el inmueble, estableciendo en ese momento quienes eran los propietarios del inmueble, por cuándo del Certificado de Libertad se vislumbraba este hecho.*

Visto así, se establece que los Autos son ilegales y respetuosamente solicito se ***REVOQUEN*** *y se proceda a decretar la* ***NULIDAD*** *en la que se encuentra el Proceso.*

Atentamente,

EUGENIO SEGURA VILLARRAGA
C.C. N° 13.215.818 de Cúcuta
T.P. N° 29.139 del C. S. de la J.
Dir.: Calle 16 N° 8A – 53 Of. 401 de Bogotá, D.C.
Cel.: 300 515 13 03
E-mail: ***eugesevi@gmail.com***

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008.
Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de octubre 2021

Ref: Divisorio
Rad: 11001-3103-029-2013-00645-00
Asunto: Auto resuelve solicitudes

Visto las diferentes solicitudes, se **DISPONE:**

1).- Atendiendo que el secuestre **INVERSIONES Y REMATES OFIR LTDA,** no acató el oficio n° 596 del 24 de junio de 2021 remitido a la dirección electrónica inversionesyremates@gmail.com; amén que, conforme al certificado de existencia y representación legal del 7 de julio hogaño a la precitada sociedad le fue cancelada la matrícula mercantil, según acta del 18 de febrero de 2016, en orden a evitar la parálisis de la actuación se dispone **COMISIONAR** a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** que por reparto corresponda, para que adelanten la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061** al adjudicatario señora **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA** (archivos digitales n° 25, 27, 28 y 31).

2).- De otra parte, obsérvese, en la anotación número 11, la comunera **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA**, inició un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble rematado ante el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con radicado **2019-310**, por tanto, entiende el Despacho, la posesión material la ostenta dicha persona, entonces se **ORDENA** que en el término de 5 días siguientes a la

ejecutoria de esta providencia la señora **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA** deberá sin demora ni dilación alguna hacer entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **n° 50C-916061** a **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA** persona a la que se adjudicó el fundo.

3).-ORDENSE, al demandante o a la señora **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA**, aportar en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el folio de matrícula inmobiliaria **n° 50C-916061** reciente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS DIAZ ROMERO

JUEZ (2)

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.084

Firmado Por:

Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29e31b530d59effed08a3c03a4f984141f1bdcc14b45e9781f905ef0dab196**

Documento generado en 21/10/2021 05:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008.
Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de octubre 2021

Ref: Divisorio
Rad: 11001-3103-029-2013-00645-00
Asunto: Auto resuelve control de legalidad

Visto lo informado por la secretaria del Despacho se **DISPONE**:

1).- En principio, la solicitud de nulidad del auto fechado el 15 de junio hogaño, mediante la cual, se rechazó un incidente de nulidad deviene extemporáneo, al no haberse interpuesto recurso alguno.

En todo caso, cumple anotar, que si bien es cierto "***lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo****, regla esta reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad*" (Cas. Civil. 22 de agosto de 2017; exp. 2002-00063-01; negrilla intencional) lo cierto es, la nulidad no se configura como pasa a esbozarse.

En efecto, al decir del censor, mediante la escritura pública n° 1592 del 28 de junio de 2001 corrida en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la sucesión de **GLORIA ISABEL FORERO DE TUSSO**, en ninguna parte aparece a nombre del señor **GUSTAVO TUSSO** el 25% del 50% que es entregado a los herederos de la precitada señora. En la anotación n° 5 del referido folio, se excluye al señor **GUSTAVO TUSSO** del 50% del predio; mas –prosigue- el error no reside ahí- porque "*el problema se presenta, es*

cuando al admitir la demanda el Juzgado le adjudica un 25%de la Sucesión, podemos decir, que mediante un Auto el Juzgado procede a otorgar derechos que no figuraban en la Sucesión, la Partición que contiene la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de 2001, de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se modifica a través de un Auto de Admisión de Demanda"; irregularidad, dice, fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación

Aunado a esto, en momentos en que se remató, no se reparó en el embargo inscrito dentro del proceso de divorcio de la señora **LILIANA YOLANDA BELLO AMAYA**; en la anotación n° 13, se adjudica el 87.5% del fundo a **LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO,** por lo que "*son hechos que indican en este momento, que no sabemos que se remató ni en qué proporciones y si era objeto ilícito de enajenación. Se tramitó un proceso que violenta, tanto el Código de Procedimiento Civil, vigente para Proceso Divisorio con persona que no era propietaria, hecho esa fecha de inicio del Proceso Divisorio, como al Código General del Proceso, con el cual se continúa tramitando el Proceso en mención…"*

2).- En el expediente se acreditan los siguientes actos y hechos

a).- En auto del 15 de noviembre de 2013 se admitió la demanda promovida por **LUIS EDUARDO SAENZ RODRÍGUEZ** contra **LUIS GUSTAVO TUSSO**, **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO**, **MARÍA MARLENY TUSSO FORERO**, **RAUL MARTÍN TUSSO FORERO** y **ALBA ROCIO TUSSO FORERO** (archivo digital n°1 fl. 53).

b).- En auto fechado 22 de octubre de 2015 el **JUGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, decretó el remate en pública subasta del inmueble objeto de división, en cuya parte motiva, aludió, "*se allegó* **[**el**]** *certificado (…) de tradición del bien objeto de la litis, que demuestra que demandante y demandado son condueños (…) para que se distribuya el producto entre los*

condueños en el porcentaje que a cada uno corresponda..." (fls. 341 a 343 *ibídem*).

c).- El certificado de tradición y libertad del inmueble **50C-916061** expedido el 7 de abril hogaño muestra las siguientes trasferencias (archivo digital nº 20).

Anotación N°1: mediante escritura pública de venta n° 6288 de 20 de septiembre de 1985 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, se entregó el inmueble a **GLORIA ISABEL TUSSO DE FORERO** y **TUSSO LUIS GUSTAVO.**

Anotación N° 4: mediante auto del 8 de junio de 2013 proferido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, adjudicó en remate el 50% de la propiedad de **LUIS GUSTAVO TUSSO** a **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ**

Anotación N°5: mediante escritura pública n° 1592 del 28 de junio del 2001, corrida en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se hizo la adjudicación del 50% y liquidación de la sociedad conyugal de **GLORIA ISABEL TUSSO DE FORERO** a **TUSSO FORERO ALBA ROCIO**, **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA**, **TUSSO FORERO MARÍA MARLENY**, **TUSSO FORERO RAUL MARTIN** y **TUSSO LUIS GUSTAVO**; los 4 primeros asignándoseles ¼ parte del 50% y, el último con el 50%.

Anotación N°8: mediante escritura pública n° 251 del 26 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante el cual **TUSSO FORERO MARÍA MARLENY**, vendió su cuota parte del 12.5% a **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**.

Anotación N°9: mediante escritura pública n° 1662 del 3 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, mediante el cual **TUSSO FORERO RAUL MARTIN** vendió su cuota parte ¼ del 50% a **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**.

Anotación N°10: mediante escritura pública n° 1484 del 20 de abril de 2018 otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, mediante el cual **TUSSO FORERO ALBA ROCIO** vendió su cuota parte 12.5% a **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**

d).- El historial de trasferencias, deja en claro, de un lado, que el comunero **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ** ostenta el 87.5% del inmueble y, del otro, **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA** tiene un 12.5% para un total del 100%. El problema, empero, no reside en el auto admisorio de la demanda, tal como se sostuvo, sino en la escritura pública n° 1592 del 28 de junio del 2001, corrida en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, protocolizada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, que extrañamente fue registrada hasta el día 4 de julio de 2013, es decir, un mes después del registro del remate del 50% de la cuota parte que le correspondía a Luis Gustavo Tusso, pues a través de este instrumento, inexplicablemente se deja el 50% del fundo al señor **TUSSO LUIS GUSTAVO**, quien dicho sea de paso, ya había perdido la titularidad sobre éste al haberse rematado su parte a favor del señor **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ**; luego, conforme al principio de la no contradicción, una cosa no puede ser, y no ser al mismo tiempo, toda vez, que si jurídicamente ya no era dueño, era imposible que se le adjudicara el 50% lo cual choca derechamente, frente al derecho en el mismo porcentaje adquirido a costa de **GORDILLO SÁENZ** porque no pueden haber dos titulares del 50%, es un contrasentido.

Ahora, que el derecho de las cosas, hubiera sido otorgar el 25% al señor **TUSSO LUIS GUSTAVO**; y el otro 25% repartido entre los demás herederos dentro de la causa mortuoria, es decir, un 6.25%, pese haber sido informado en la subsanación que de la demanda se hizo, debió ser asunto de corrección de la escritura, por tanto, el despacho no puede *ex -profeso* entrar a modificar un instrumento público puesto que escapa a su competencia, siendo del resorte de los interesados.

Empero, al margen de las vicisitudes anteriores, la verdad es, sin duda alguna, tal cual se anunció, los comuneros al día de hoy son **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ** quien ostenta el 87.5% del predio y **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA** el 12.5% entre los que se repartirá el producto en la correspondiente sentencia de distribución habida cuenta que es la realidad procesal imperante.

En punto a que se aprobó la diligencia de remate sin reparar en el embargo comunicado con oficio n°0070 del 29 de enero de 2018 por el **JUZGADO 8 DE FAMILA DE BOGOTÁ**, carece de asidero, porque, la cautela fue cancelada mediante oficio n° 135 del 5 de febrero de 2020 según se lee en la anotación número 12 (archivo digital n° 20).

Colofón de lo discurrido, la nulidad no se estructura, porque aun cuando la contradicción es relumbrosa, la sentencia de distribución aún no ha sido expedida, la cual, se hará en la forma señalada en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, se **DISPONE:**

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona Centro – para que a la mayor brevedad posible explique las razones por las cuales registró la escritura pública. No. 1592 de 28 de junio de 2001, otorgada ante la notaría 55 del Círculo de Bogotá y que aparece en la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-916061, hasta el día 4 de julio de 2013, es decir, 12 años después de su otorgamiento y posterior a la inscripción del remate del 50% de la cuota que le correspondía al señor Luis Gustavo Tusso por parte del juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad el 8 de junio de 2013, es decir, con posterioridad al registro de la almoneda, tal como se evidencia en la anotación No. 4 del mencionado certificado de tradición del inmueble. Igualmente deberá indicar los porcentajes

que le corresponden a cada uno de los actuales propietarios en dicho predio, todo ello dentro del término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS DIAZ ROMERO

JUEZ (2)

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.084

Firmado Por:

Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c2e5d1a9d8fd1cef1899689697a3f032b1def1bd60555d2357828225cb19db
Documento generado en 21/10/2021 05:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor Juez
VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:. PROCESO DIVISORIO DE LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO vs. ALBA ROCIO TUSSO FORERO, LUIS GUSTAVO TUSO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO y RAULMARTIN TUSSO FORERO

RAD. 11001310302920130064500

ASUNTO: ALLEGANDO FOLIO MATRICULA INMIBILIARIA 50C-91606 y OTROS DOCUMENTOS y SOLICITUD OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

MARCELA MORENO AGUILAR, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA,** según poder que reposa en el expediente, **ADJUDICATARIA** del inmueble rematado dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el folio de matrícula inmobiliaria de la referencia con fecha de expedición 11 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, me permito informar al Despacho que a mi representada no le fue posible obtener el folio de matrícula vigente, conforme lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 por cuanto se encuentra bloqueado el aplicativo de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que emite los certificados al aparecer la nota “CALIFICACION ”, según constancia que me permito anexar.

De acuerdo a lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos, obedece a la actuación administrativa iniciada mediante auto de fecha 19-10-2021 de la la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTROS PUBLICOS DE BOGOTA vinculada al folio de matrícula inmobiliaria mencionada que pretende aclarar los porcentajes reales de derechos de cuota de algunas tradiciones allí registradas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera mas respetuosa al Despacho, ordenar y oficiar directamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA –ZONA CENTRO la expedición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-916061 vigente.

Anexos:

1. Folio de Matricula inmobiliaria 50C-916061 en seis (6) folios.

2. Constancia del aplicativo de la OFICINA VIRTUAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, en el que consta que el folio de matrícula inmobiliaria 50C-916061 se encuentra en CALIFICACION, en un (1) folio.

3. Copia del auto de fecha 19-10-2021 de la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTROS PUBLICOS DE BOGOTA vinculada al folio de matrícula inmobiliaria mencionada que pretende aclarar los porcentajes reales de derechos de cuota de algunas tradiciones allí registradas.

Cordialmente,

MARCELA MORENO AGUILAR
C. C. N°.. 39.538.733 de Bogotá
T. P. N°.. 105.067 del C.S.de la J

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON
FECHA APERTURA: 15-11-1985 RADICACIÓN: 1985-126319 CON: DOCUMENTO DE: 02-10-1985
CODIGO CATASTRAL: **AAA0079FCAW**COD CATASTRAL ANT: FBU11499
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL # 28 DE LA MANZANA "I". CON UNA AREA DE 70.00M2.CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 6288 DEL 20-09-85.DE LA NOTARIA 27 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) KR 111A BIS 16I 03 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 111 A 21-03 LOTE 28 MANZANA I

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50C - 243019

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 1985-126319

Doc: ESCRITURA 6288 del 20-09-1985 NOTARIA 27 de BOGOTA VALOR ACTO: $35,548.5

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DIAZ EDGARDO CC# 1596573

A: FORERO DE TUSSO GLORIA ISABEL CC# 41484737 X

A: TUSSO LUIS GUSTAVO CC# 3094874 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-04-2008 Radicación: 2008-32267

Doc: OFICIO 618 del 31-03-2008 JUZGADO 30 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF: OFICIO 618/08/0076

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ QUINTERO LUIS MARIA CC# 4268984

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TUSO LUIS GUSTAVO **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-06-2013 Radicación: 2013-50436

Doc: OFICIO 2387 del 06-06-2013 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DERECHOS DE CUOTA RAD. 2008-0076

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ QUINTERO LUIS MARIA CC# 4268984

A: TUSSO LUIS GUSTAVO **CC# 3094874** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-06-2013 Radicación: 2013-50437

Doc: AUTO S N del 07-05-2013 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $27,550,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO LUIS GUSTAVO CC# 3094874

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-07-2013 Radicación: 2013-58930

Doc: ESCRITURA 1592 del 28-06-2001 NOTARIA CINCUENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ARTICULO 752 DE C.C.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO DE TUSSO GLORIA ISABEL CC# 41484737

A: TUSSO FORERO ALBA ROCIO **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA **CC# 39701576** **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO FORERO MARIA MARLENY **CC# 39746511** **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO FORERO RAUL MARTIN **CC# 79132498** **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO LUIS GUSTAVO **CC# 3094874** **50%**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-12-2013 Radicación: 2013-115083

Doc: OFICIO 3057 del 03-12-2013 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO EN PROCESO NO. 2013-0645

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	CC# 19387146	
A: TUSSO FORERO ALBA ROCIO		**X**
A: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA	**CC# 39701576**	**X**
A: TUSSO FORERO MARIA MARLENY	**CC# 39746511**	**X**
A: TUSSO FORERO RAUL MARTIN	**CC# 79132498**	**X**
A: TUSSO LUIS GUSTAVO	**CC# 3094874**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-01-2018 Radicación: 2018-5962

Doc: OFICIO 0070 del 29-01-2018 JUZGADO 008 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO RAD: 11001-31-10-008-2017-01269-00 SOBRE LA CUOTA PARTE DEL DEMANDADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO AMAYA LILIANA YOLANDA	CC# 51932001	
A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	**CC# 19387146**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-9652

Doc: ESCRITURA 251 del 26-01-2018 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 12.5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO FORERO MARIA MARLENY	CC# 39746511	
A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	**CC# 19387146**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-09-2018 Radicación: 2018-67440

Doc: ESCRITURA 1662 del 03-05-2018 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1/4 PARTE DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO FORERO RAUL MARTIN	CC# 79132498	
A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	**CC# 19387146**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-09-2018 Radicación: 2018-67442

Doc: ESCRITURA 1484 del 20-04-2018 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSO FORERO ALBA ROCIO	CC# 52317551

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-06-2019 Radicación: 2019-45443

Doc: OFICIO 1575 del 13-05-2019 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. NO. 110014003010-2019-00310-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA CC# 39701576

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 03-03-2021 Radicación: 2021-18044

Doc: OFICIO 135 del 05-02-2020 JUZGADO 008 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF:2017-1269

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO AMAYA LILIANA YOLANDA CC# 51932001

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-05-2021 Radicación: 2021-36503

Doc: ESCRITURA 1033 del 24-06-2020 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA: 0348 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA 87.5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO AMAYA LILIANA YOLANDA CC# 51932001

DE: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO CC# 19387146

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-07-2021 Radicación: 2021-54642

Doc: OFICIO 0595 del 24-06-2021 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO DIVISORIO REF.11001310302920130064500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO CC# 19387146

A: TUSO FORERO ALBA ROCIO **CC# 52317551**

A: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA **CC# 39701576**

A: TUSSO FORERO MARIA MARLENY **CC# 39746511**

A: TUSSO FORERO RAUL MARTIN **CC# 79132498**

A: TUSSO LUIS GUSTAVO **CC# 3094874**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-07-2021 Radicación: 2021-54648

Doc: SENTENCIA 2013-0645 del 29-06-2021 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE (SENTENCIA DEL 15-06-2021)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS GARCIA JENNY PATRICIA **CC# 1070304964 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-6724 Fecha: 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 12-08-2015

SE INCLUYO EL NOMBRE DE LUIS GUSTAVO TUSSO, 2015-INT. 50C2015ER11580, (ART. 59, LEY 1579/2012) AUXDEL83.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 12-08-2015

SE EXCLUYO "X" A LUIS GUSTAVO TUSSO, C2015-INT. 50C2015ER11580, (ART. 59, LEY 1579/2012) AUXDEL83.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: C2017-20556 Fecha: 14-11-2017

SE INCLUYE EN COMENTARIOS ARTIULO. ART 59 LEY 1579/2012. AUXDEL74/C2017-20556

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-18141 Fecha: 24-09-2018

SE SUPRIME ANOTA CANCELADA POR SE VENTA LEY1579/12 ART. 59 AUXDE101 C2018-18141

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

==

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-510500 **FECHA: 11-08-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

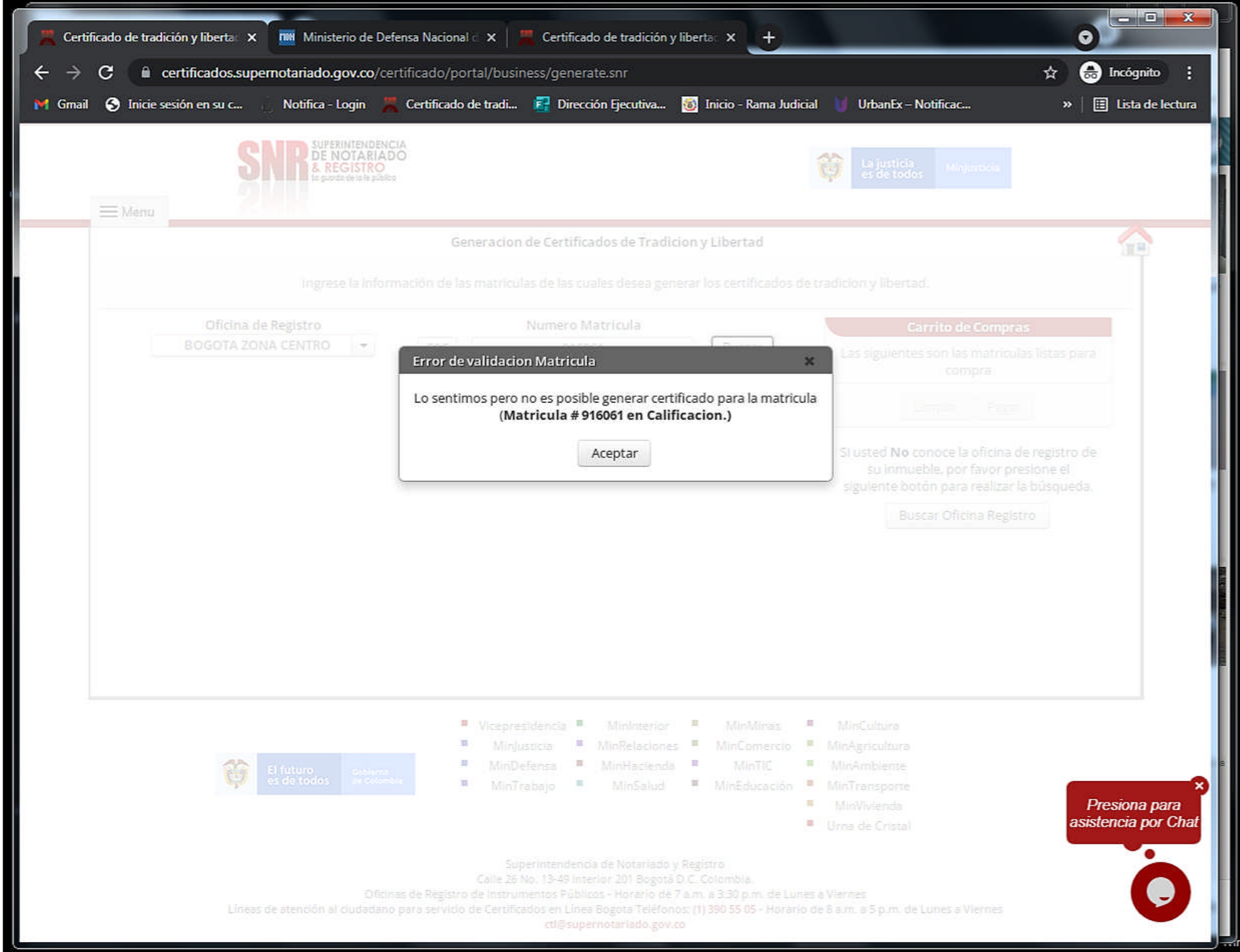
Certificado de tradición y libertad
Ministerio de Defensa Nacional
Certificado de tradición y libertad
certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/generate.snr
Incógnito
Gmail
Inicie sesión en su c...
Notifica - Login
Certificado de tradi...
Dirección Ejecutiva...
Inicio - Rama Judicial
UrbanEx – Notificac...
Lista de lectura
SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La justicia es de todos
Menu
Generacion de Certificados de Tradicion y Libertad
Ingrese la información de las matriculas de las cuales desea generar los certificados de tradicion y libertad.
Oficina de Registro
BOGOTA ZONA CENTRO
Numero Matricula
Carrito de Compras
Las siguientes son las matriculas listas para compra
Si usted No conoce la oficina de registro de su inmueble, por favor presione el siguiente botón para realizar la búsqueda.
Buscar Oficina Registro
Error de validacion Matricula
Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matricula
(Matricula # 916061 en Calificacion.)
Aceptar
Vicepresidencia
Minjusticia
MinDefensa
MinTrabajo
MinInterior
MinRelaciones
MinHacienda
MinSalud
MinMinas
MinComercio
MinTIC
MinEducación
MinCultura
MinAgricultura
MinAmbiente
MinTransporte
MinVivienda
Urna de Cristal
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia
Presiona para asistencia por Chat
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Interior 201 Bogotá D.C. Colombia.
Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos - Horario de 7 a.m. a 3:30 p.m. de Lunes a Viernes
Líneas de atención al ciudadano para servicio de Certificados en Línea Bogota Teléfonos: (1) 390 55 05 - Horario de 8 a.m. a 5 p.m. de Lunes a Viernes
ctl@supernotariado.gov.co
Windows 7
Compilación 7601
Esta copia de Windows no es original
ES
12:52 p.m.
04/11/2021

AUTO

19-10-2021

POR EL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012, y tomando en cuenta los siguientes

CONSIDERANDO QUE

1. Mediante auto de 15-10-2021, se vinculó a esta Oficina de Registro, a la acción de tutela 11001220300020210228700, de MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO, contra Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en relación con anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061**, en particular, inscripciones cinco, ocho, nueve, diez, y 13, en virtud de las cuales, de acuerdo con estudio preliminar que se consigna a continuación, habría una titularidad del 118,75% del derecho real de dominio vinculado al inmueble; así como el asiento registral y 15 y último del folio, en virtud del cual se habría rematado el 100% del derecho real de dominio en favor de JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA, en un proceso divisorio, iniciado por uno de los comunero, en contra de los otros.

2. Lo publicitado como adjudicación en la sucesión de GLORIA ISABEL FORERO TUSSO y liquidación de sociedad conyugal de esta con LUIS GUSTAVO TUSSO, por cuenta de la escritura 1592 de 28-6-2001, de la Notaría 55 de Bogotá, dio lugar a confusiones por parte de los adjudicatarios, que se tradujeron en escrituras de transferencia, a título de compraventa, de más de lo que aquellos habían recibido, y las consiguientes inscripciones en el folio.

2.1. En efecto, de acuerdo con lo publicitado en el folio (inscripciones uno y 4), y lo consignado en la escritura de sucesión de GLORIA ISABEL FORERO TUSSO y liquidación de sociedad conyugal de esta con LUIS GUSTAVO TUSSO, el objeto de adjudicación era apenas una cuota del 50% del derecho real de dominio del inmueble;

2.1.1. La cual fue adjudicada, así: la mitad (el 50% del objeto de adjudicación, o sea el 50% del 50%), al cónyuge LUIS GUSTAVO TUSSO; y,

2.1.2. La otra mitad (el otro 50% del 50%, es decir, un 25% del total), a cuatro herederos, MARÍA ELVIRA, ALBA ROCÍO, RAÚL MARTÍN y MARÍA MARLENY TUSSO FORERO, en proporción de ¼ parte para cada uno; es decir, ¼ parte del 50% del 50%, o, ¼ del 25% restante, o aún, un 6,25% del total, para cada uno.

2.1.3. Pero aun cuando en la anotación quedó que los porcentajes adjudicados en la sucesión y liquidación de sociedad conyugal mentada (anotación cinco del folio) a LUIS GUSTAVO TUSSO; y ¼ parte del 50% a MARÍA ELVIRA, ALBA ROCÍO, RAÚL MARTÍN y MARÍA MARLENY TUSSO FORERO, hacían relación a una cuota 50%;

2.1.4. Con posterioridad los comuneros (i) MARÍA MARLENY TUSSO FORERO (anotación ocho del folio, por escritura 251 de 26-1-2018 de la Notaría 73 de Bogotá; (ii) RAÚL MARTÍN TUSSO FORERO (inscripción nueve, por escritura 1662 de 3-5-2018 de la Notaría Séptima de Bogotá); y (iii) ALBA ROCÍO TUSO FORERO (asiento registral diez, por escritura 1484 de 20-4-2018 de la Notaría Séptima de Bogotá); le transfirieron a LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, a título de compraventa, una cuota, cada uno del 12,5% (1/4 'parte del 50%); en lugar de un 6,25% (1/4 parte del 50% del 50% a ellos adjudicado en la sucesión de GLORIA ISABEL FORERO DE TUSO);

2.2. El registro de estas tres escrituras de compraventa de derechos de cuota a LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, debió considerarse inadmisible, por cuanto los tres vendedores pretendían transferir una cuota mayor de la que realmente eran titulares.

2.3. Pero como esas escrituras no fueron devueltas al público sin registrar, sino que dieron lugar a las mencionadas anotaciones ocho, nueve y diez del folio, (i) el mencionado señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, quien ya era titular del 50% del derecho real de dominio vinculado a ese inmueble, en virtud de una adjudicación en remate (asiento registral cuatro del folio), quedó como titular de una cuota del 87,5% del derecho real de dominio del inmueble; en tanto que, (ii) LUIS GUSTAVO TUSSO, sigue siendo titular de otra cuota equivalente al 25% (asiento registral cinco del folio); y, de otra parte (iii) la comunera MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO, es titular de una cuota del 6,25% del derecho real de ese inmueble.

2.4. Según el recuento anterior, como ya se advirtió, habría derechos de cuota del 118,75% vinculados a ese inmueble (87,50% + 25,00% + 12.50% = 118,75%).

2.5. Cabe aclarar, de una parte,

2.5.1. Que la cuota del «87,50%», en cabeza de LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, fue objeto de adjudicación en su sucesión (asiento registral 13 del folio, por escritura 1.033 de 24-6-2020 de la Notaría 36 de Bogotá); y,

2.5.2. De la otra que, en realidad, lo que debería estar en cabeza del causante LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, debía ser una cuota del 68,75% del derecho real de dominio de ese inmueble, no un 87,5%; puesto que, como ya se vio, los anteriores comuneros MARÍA MARLENY TUSSO FORERO, RAÚL MARTÍN TUSSO FORERO, y ALBA ROCÍO TUSO FORERO, sólo podían disponer de una cuota del 6,25% cada uno, no del 12,50% cada uno.

3. En todo caso, más allá de esas imprecisiones, derivadas de lo publicitado en asientos registrales ocho, nueve, diez y 13 del folio; la actual titular inscrita del 100% del derecho real de dominio vinculado al inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-916061**, es la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA CC 1.070.304.964, quien adquirió por adjudicación en remate, por «sentencia 2013-0645» de 29-6-2021 del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con anotación 15 y última del folio, turno 54648 de 9-7-2021; dentro de proceso divisorio 11001310302920130064500, de LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, contra LUIS GUSTAVO TUSSO, MARÍA ELVIRA, MARÍA MARLENY, ALBA ROCÍO y RAÚL MARTÍN TUSSO FORERO.

4. En la acción de tutela aludida, una de las pretensiones de la accionante, es que el Juez constitucional, ordene, entre otras cosas, como medida reparadora de derechos fundamentales, dejar sin efecto, la referida inscripción 15 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061**, de acuerdo con la cual la actual dueña del inmueble, es JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA, en virtud de la adjudicación en remate que allí se publicita.

4.1. La accionante basa su solicitud al juez de tutela, en que «*el señor **Luis Gustavo Tusso**, no tiene ningún derecho de cuota y a la señora **María Elvira Tusso** se le reduce su derecho de cuota de un 12.5% a un 6.25%, quedando por lo tanto como propietaria de un derecho de cuota del 6.25%*» (Negrillas e itálicas, en el original; petición sexta del escrito de tutela, concordante con el §13 del capítulo de Hechos del escrito de tutela.)

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ERIP), los Registradores deben llevar los folios de matrícula

inmobiliaria, de tal manera que, en todo momento exhiban el estado jurídico del respectivo bien inmueble.

> **Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.
>
> **Parágrafo.** En aquellos casos en que el predio de que se trate se encuentre ubicado en dos o mas círculos registrales, será competente para abrir y mantener el folio de matrícula que lo identifique, la oficina de registro donde se encuentre localizada la mayor parte del terreno y cuando el área del inmueble se encuentre en proporciones iguales, será el titular del derecho de dominio quien decida la Oficina de Registro, que mantendrá la matrícula inmobiliaria.

6. A fin de llevar a cabo este encargo, el Legislador, facultó a los Registradores de Instrumento Públicos, a corregir inscripciones, y/o información consignada/grabada en los respetivos folios de matrícula inmobiliaria; de tal manera que, por expreso mandato legal, los registradores de instrumentos públicos, pueden ir en contra de su propio acto, para que la fe pública registral, corresponda a la realidad jurídica del inmueble (arts. 59 y 60, ERIP):

> **Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:
>
> Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.
>
> Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.
>
> Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.
>
> Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.
>
> De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.
>
> Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.
>
> **Artículo 60.Recursos.** Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

AUTO

19-10-2021

POR EL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

7. Así pues, debe adelantarse una actuación administrativa con fines de corrección (inciso cuarto, artículo 59 ERIP), para determinar qué correcciones deben hacerse a notaciones en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061**, bien con base en el somero estudio incluido en las consideraciones anteriores, o bien, con base en lo planteado por la accionante en el escrito de tutela referido (art. 3°, Ley 1579 de 2012).

Por las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- INICIAR, actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble identificado registralmente con las matrículas inmobiliaria **50C-916061**, en lo que tiene que ver con los porcentajes de derechos de cuota objeto de adjudicación en anotación cinco del folio; así como posterior venta de algunos de estos (inscripciones compraventa ocho, nueve y diez), y su posterior adjudicación en sucesión (asiento registral 13), en relación con apreciaciones contenidas en escrito de tutela 11001220300020210228700, de MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO, contra Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, adelantada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas: **1) SOLICITAR** al Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de esta ORIP, copia de los documentos con turno 2013-50437, 2013-58930, 2018-9652, 2018-67440, 2018-67442, 2021-18044, 2021-36503, 2021-54648; **2)** En caso de que no exista copia de registro de alguno(s) de esto(s), **OFICIAR** pidiendo copias, a la entidad emisora correspondiente.

TERCERO. COMUNICAR este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 CPACA, a: JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA CC 1.070.304.964, a la calle 26 sur #88H-39 de Bogotá, o al buzón de correo electrónico jennyp-castellanos@hotmail.com; y a MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO CC 39.701.576, a la carrera 111 A bis #16 I-03 de Bogotá, o al buzón de correo electrónico marytusso@hotmail.com; advirtiéndoles que, contra el presente acto administrativo no proceden recursos en la vía administrativa (art. 75 CPACA); y para lo de su competencia, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al buzón de correo electrónico ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tutela 11001220300020210228700, auto de 15-10-2021.

CUARTO. PUBLICAR este acto administrativo en el sitio de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro, https://supernotariado.gov.co/PortalSNR/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/home.jspx, a fin de vincular a terceros indeterminados a esta actuación administrativa.

AUTO

19-10-2021

POR EL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

SEXTO. Fórmese el expediente correspondiente, debidamente foliado (Art. 36 Ley 1437 de 2011.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes octubre de dos mil veintiuno (2021)

JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal

JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.
V 1. 19-9-2021

PROCESO 2019-310

Camilo Andres Cardozo <andrescardozo94@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

ContestacionSolicituSentenciaAnticipada2019-310.pdf; PODER2019-310.pdf; Pruebas.pdf;

Camilo Andres Cardozo Leon en calidad de apoderado de Jenny Patricia Castellanos García allego conestacion para el proceso 2019-310

Solicito acuse de recibo

Enviado desde Outlook

Fwd: RADICADO: 110014003010-2021-00986-00

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Jue 5/10/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>;rubi12051@hotmail.com <rubi12051@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (638 KB)

nulidad_merged (1).pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **Wilson Puentes Benitez** <invaconsas1@gmail.com>
Date: jue, 5 oct 2023 a la(s) 14:55
Subject: RADICADO: 110014003010-2021-00986-00
To: <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>, Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <rubi12051@hotmail.com>

Señor:
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.
Ciudad-

PROCESO:	**Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real**
RADICADO:	**110014003010-2021-00986-00**
DEMANDANTE:	**Titulizadora Colombia S.A. HITOS.**
DEMANDADO:	**Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez Corredor**
ASUNTO:	**INCIDENTE DE NULIDAD.**

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, igualmente abogado en ejercicio y mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá y **TP. 251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de **LILIA ANETH CORREA VERGARA Y LEONALVINO MARTÍNEZ CORREDOR**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números 20461535 y 19482732 respectivamente, me permito interponer incidente de nulidad a todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive

I. OPORTUNIDAD

De conformidad a que el expediente fue remitido electrónicamente el 02 de octubre de 2023, al correo rubi12051@hotmail.com , luego se tienen cinco días hábiles para proponer incidentes de nulidad, por lo cual me encuentro en término.

II. HECHOS

a. Mediante el ejercicio de acción la demandante impetro demanda ejecutiva hipotecaria en contra de mis mandantes el pasado 07 de octubre de 2021.

b. Solicitando se librara mandamiento de pago por las cuotas causadas y no pagadas dentro de la obligación hipotecaria número 199200682575
c. De igual manera solicito se librara mandato de apremio en contra de los demandados por el capital acelerado de la obligación Pagaré número 199200682575.
d. Adjunto e a la demanda el contrato hipotecario de crédito para la adquisición de vivienda de interés social.
e. El despacho admitió la demandada emitiendo el respectivo mandato de apremio, accediendo a las pretensiones de la demanda.
f. La parte actora procedió a notificar a los demandados a las direcciones que aporto con la demanda y/o a las que mencionó en escritos posteriores
g. Surtido el trámite de notificación el despacho emitió auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandato de ejecución.
h. El demandante ha incumplido con el contrato de mutuo hipotecario desconociendo la ley 546 de 1999 vigente.

III. CAUSALES DE NULIDAD PLANTEADA.

a. Se omitió por el fallador la aplicación de la ley de orden público establecida en la ley 546 de 1999 artículos 1 y ss.

Establece el artículo 1 de la ley 546 de 1999, que esta se aplicara a los créditos de vivienda individual a largo plazo.
Continua la ley en su artículo 4 numeral 2 de la ley 546 de 1999 que la demandante es participante y obligada al cumplimiento de dicha ley
Establece el régimen de financiación de vivienda a largo plazo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 17 numeral 6 que la cuota no podrá exceder el porcentaje superior al establecido por el gobierno nacional que para el caso es el monto máximo del 30 % de los ingresos familiares, en el numeral 7 del mismo artículo establece en cabeza de la entidad financiera la obligación de realizar un estudio financiero que permita establecer que el deudor podrá atender el crédito hipotecario.
Establece el artículo 19 de la ley 546 que los intereses de mora no se presumen y deben estar pactados de manera expresa y que en caso de estar pactados solo se podrá cobrar los mismos sobre las cuotas atrasadas y por ende no podrán contener los contratos clausulas aceleratorias.
De lo anterior se sustrae la ilegalidad el auto admisorio y/o mandamiento de pago en tanto, apremio el pago acelerado de las obligaciones contraídas por los deudores desconociendo la ley. Imperio al cual están sometidas las decisiones judiciales (artículo 230 CP), toda vez que ley, establece la preferencia en la aplicación de la ley a la norma específica sobre la ley general.
Aunado al hecho que la ley establece la nulidad absoluta de las estipulaciones contractuales que desconozcan las prohibiciones legales, que para el caso está prohibida por la ley específica de la ley 546 de 1999 en su artículo 19, la prohibición de dichas clausulas, que armónicamente interpretado con el artículo 6 del código civil colombiano, se debe considerar nulo el acto ejecutado contra la prohibición expresa de la ley, por consiguiente es nula la estipulación contractual contenida en el ordinal octavo de la escritura pública 3866 del 30 de mayo de 2014 de la notaria 13 del circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual se faculta al acreedor a exigir y ejercer la cláusula aceleratoria.
De tal suerte, que al contener una sanción legal el titulo ejecutivo como quiera en el pagare base de ejecución debía ceñirse a los condicionamientos legales de la materia, que además fue confesado por la demandante en el escrito introductorio, sobre el origen de la obligación (crédito de vivienda a largo plazo) el mandato de

pago deviene una ilegalidad a la cual no están atados ni el juez ni las partes y en consecuencia ha de decretarse la nulidad de lo actuado en base a la nulidad constitucional de vulneración al debido proceso al emitir un auto de apremio y una sentencia.

Luego la causal alegada se encuentra en el control de legalidad que debió realizar el juzgado en dos momentos: siendo el primero al momento de admitir la demanda con el estudio de los títulos valores, observando los requisitos de legalidad y el segundo al momento de emitir la sentencia, de tal suerte que la inobservancia se tal procedimiento se encuadra en la causal 2 del artículo 133 del Código general del Proceso, toda vez que no se realizó el control de legalidad a que está obligado el fallador.

Así mismo, es de anotar que, pese a que se enviaron las notificaciones personales a las direcciones aportadas, es claro que quien las recibió fue el vigilante de turno sin que conste de manera expresa que las recibieron los demandados, como en efecto manifiestan que no les fueron entregadas, y solo vinieron a enterarse al momento de haber recibido el link del expediente, toda vez que, por comunicación telefónica el acreedor a manifestado que solo deben y fueron demandados por las cuotas atrasadas, lo cual no es cierto; como se ve, tanto en el escrito introductor como en el mandato de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución.
Asi mismo, las notiifcciones y citaciones no cumplen con los requisitos legales, notese como los citatorios regulados en el art´ciulo 291 del CGP, refieren dos leyes distintas para la notificaion por un lado el decreto 806 de 2020 y por otro el art´ciulo 291 del CGP, los cuales tiene efectos disimiles y términos diferentes, de la misma manera solo refirió la dirección electrónica del juzgado sin especificar la dirección física a donde dirigirse con los cual fue confuso y no expreso el acto de notificación.

Es claro que el demandado debía conocer la dirección física a donde dirigirse y debía el interesado manifestárselo de manera clara, así como la ley que estaba aplicando, para no generar diferentes estrategias de defensa o por lo menos entender el termino y/o plazo para proponer las excepciones o ejercer la defensa.

Por tanto, deviene la causal 8 del artículo 133 del código general del proceso.

De lo anterior, señalo que el demandante no cumplió diligentemente con su obligación de intentar notificar a mi representada. Es mi deber resaltar que, de acuerdo con el 291 del CGP, se exige al demandante realizar notificación personal, de manera adecuada obsérvese como exige que:
"**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…) (…) **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja** en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Esta falta de diligencia por parte del demandante ha generado una clara violación del derecho constitucional de mi representada a recibir notificación adecuada y oportuna de los actos procesales que le conciernen. Además, este

incumplimiento afecta sustancialmente la igualdad de armas entre las partes y comprometió el desarrollo de un juicio justo y equitativo.

La jurisprudencia respecto a este derecho ha resaltado la importancia de notificar la primera providencia; Al respecto la sentencia T-025 de 2018. Estipuló lo siguiente:

"*la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.* ***Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago****.*"

En este mismo sentido tal jurisprudencia indicó:

"esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) ***la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso****".*

En ese orden de ideas la protección al derecho fundamental al debido proceso ha sido reiteradamente amparado por el máximo tribunal constitucional, garantizando el derecho a la defensa y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (T-081/2009)

Dejando claridad sobre el riesgo jurídico de lesionar este derecho fundamental el cual hoy se solicita se garantice indica la corte en su fallo T-621 de 2005:

"En un proceso de orden administrativo o judicial, podrán exponer sus argumentos en defensa de sus intereses, aportar sus pruebas, controvertir las de su contraparte y someterse a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso. Por el contrario, se desconocerá el derecho fundamental al debido proceso, cuando no se permita controvertir las pruebas, o se impida traer nuevas que garanticen la defensa válida de sus intereses y derechos. Caso extremo sería la imposibilidad de ser oído en el proceso, pues ***ello sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa".***

Adicionalmente a lo anterior, El derecho a la notificación adecuada está protegido por diversos instrumentos legales y constitucionales en muchos países conforme al bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, en el ámbito internacional, el artículo 14 y 31 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece

el derecho de toda persona a ser notificada sin demora de los cargos en su contra. A nivel nacional, las legislaciones procesales suelen establecer requisitos específicos sobre cómo debe realizarse la notificación

El derecho a la defensa y a un juicio justo exige que todas las partes involucradas sean notificadas adecuadamente de los actos procesales que les conciernen. En este caso, el demandante no envió de manera adecuada las notificaciones con los requisitos de información necesarios al demandado que le permitieran enterarse debidamente del proceso y de su estado así como de la ubicación del despacho judicial limitando al demandado a ser atendido de manera virtual, si embargo las medidas restrictivas ya habían cesado y el ciudadano podía dirigirse al Despacho y por tanto la dirección física debía quedar expresamente indicada en el envió de la misiva lo que no ocurrió.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa y a ser notificado adecuadamente de los actos procesales. El demandante no cumplió diligentemente con su obligación de realizar los intentos necesarios de notificación a todas las direcciones conocidas de la demandada. Esto constituye una clara violación del artículo 29 de la Constitución y de los principios básicos del debido proceso. La falta de diligencia en la notificación adecuada compromete la igualdad de armas entre las partes y afecta sustancialmente la garantía de un juicio justo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la importancia de la notificación adecuada en el marco del debido proceso. El derecho a recibir una notificación oportuna y adecuada de los actos procesales es esencial para que las partes puedan ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. La Corte ha señalado que la falta de notificación o la notificación deficiente constituye un defecto procedimental que puede llevar a la nulidad del proceso.

En consecuencia, solicito respetuosamente a este honorable despacho que declare la nulidad procesal de todo lo actuado, Asimismo, insto a que mediante auto se ordene al demandante realizar una nueva notificación o en su defecto declarar la notificación por conducta concluyente y se contabilice el termino para ejercer la debida defensa judicial

IV. PETICIONES

por lo mencionado me permito solicitar al señor juez lo siguiente:

1. Se declare la prosperidad de las causales de nulidad propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del todo el proceso.
    a. SUBSIDIARIA: se declare la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y/o mandato de pago y como consecuencia se abra el término para contestar demanda, a fin de respetar el derecho de defensa y contradicción.

V. PRUEBAS

1. Las notificaciones obrantes dentro del proceso
2. Escritura publica contentiva del contrato de hipoteca relacionada en la demanda contentiva del origen de la obligación

Se solicitan al señor Juez:

1. Interrogatorio de parte el demandante

VI. NOTIFICACIONES
Recibiré notificaciones en invaconsas1@gmail.com.
Mis mandantes en correavergara95@gmail.com

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez con respeto,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC. 79.828.981 DE BOGOTÁ
T.P.251.573 DEL C.S. DE LA J. .
Invaconsas1@gmail.com

Gmail **Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>**

PODER RADICADO: 11001400301020210098600

1 mensaje

CORREA VERGARA <correavergara95@gmail.com> 4 de octubre de 2023, 15:15
Para: Aurelito1974@gmail.com, invaconsas1@gmail.com

Señora
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ciudad.

RADICADO: 11001400301020210098600
ASUNTO: PODER

LILIA ANETH CORREA VERGARA Y LEONALVINO MARTÍNEZ CORREDOR, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números 20461535 y 19482732 respectivamente**,** otorgo poder especial amplio, suficiente al Dr. **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.828.981 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No 251.573 del C. S. J. mail aurelito1974@gmail.com, **invaconsas1@gmail.com** para inicie y/o continúe con la representación jurídica o judicial dentro del proceso de la referencia.

.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, cobrar títulos judiciales y hacerlos efectivos, conciliar, reanudar, cobrar y retirar títulos judiciales que se encuentren depositados a favor de este proceso, desistir, recibir, transigir, interponer recursos, reformar la demanda, presentar incidentes y demás facultades inherentes para el desempeño del cargo que se le otorga, así como las demás concedidas por la ley de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,

LILIA ANETH CORREA VERGARA LEONALVINO MARTÍNEZ CORREDOR, CC 20461535
CC 19482732

Acepto,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
Cedula de Ciudadanía No. 79.828.981 de Bogotá D.C
Tarjeta Profesional No 251.573 del C. S. J
Aurelito1974@gmail.com invaconsas1@gmail.com

Señor:
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.
Ciudad-

PROCESO: **Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real**
RADICADO: **110014003010-2021-00986-00**
DEMANDANTE: **Titulizadora Colombia S.A. HITOS.**
DEMANDADO: **Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez Corredor**
ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, igualmente abogado en ejercicio y mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá y **TP. 251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de **LILIA ANETH CORREA VERGARA Y LEONALVINO MARTÍNEZ CORREDOR**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números 20461535 y 19482732 respectivamente, me permito interponer incidente de nulidad a todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive

I. OPORTUNIDAD
De conformidad a que el expediente fue remitido electrónicamente el 02 de octubre de 2023, al correo rubi12051@hotmail.com , luego se tienen cinco días hábiles para proponer incidentes de nulidad, por lo cual me encuentro en término.

II. HECHOS
a. Mediante el ejercicio de acción la demandante impetro demanda ejecutiva hipotecaria en contra de mis mandantes el pasado 07 de octubre de 2021.
b. Solicitando se librara mandamiento de pago por las cuotas causadas y no pagadas dentro de la obligación hipotecaria número 199200682575
c. De igual manera solicito se librara mandato de apremio en contra de los demandados por el capital acelerado de la obligación Pagaré número 199200682575.
d. Adjunto e a la demanda el contrato hipotecario de crédito para la adquisición de vivienda de interés social.
e. El despacho admitió la demandada emitiendo el respectivo mandato de apremio, accediendo a las pretensiones de la demanda.
f. La parte actora procedió a notificar a los demandados a las direcciones que aporto con la demanda y/o a las que mencionó en escritos posteriores
g. Surtido el trámite de notificación el despacho emitió auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandato de ejecución.
h. El demandante ha incumplido con el contrato de mutuo hipotecario desconociendo la ley 546 de 1999 vigente.

III. CAUSALES DE NULIDAD PLANTEADA.

a. Se omitió por el fallador la aplicación de la ley de orden público establecida en la ley 546 de 1999 artículos 1 y ss.

Establece el artículo 1 de la ley 546 de 1999, que esta se aplicara a los créditos de vivienda individual a largo plazo.
Continua la ley en su artículo 4 numeral 2 de la ley 546 de 1999 que la demandante es participante y obligada al cumplimiento de dicha ley Establece el régimen de financiación de vivienda a largo plazo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 17 numeral 6 que la cuota no podrá exceder el porcentaje superior al establecido por el

gobierno nacional que para el caso es el monto máximo del 30 % de los ingresos familiares, en el numeral 7 del mismo artículo establece en cabeza de la entidad financiera la obligación de realizar un estudio financiero que permita establecer que el deudor podrá atender el crédito hipotecario.

Establece el artículo 19 de la ley 546 que los intereses de mora no se presumen y deben estar pactados de manera expresa y que en caso de estar pactados solo se podrá cobrar los mismos sobre las cuotas atrasadas y por ende no podrán contener los contratos clausulas aceleratorias.

De lo anterior se sustrae la ilegalidad el auto admisorio y/o mandamiento de pago en tanto, apremio el pago acelerado de las obligaciones contraídas por los deudores desconociendo la ley. Imperio al cual están sometidas las decisiones judiciales (artículo 230 CP), toda vez que ley, establece la preferencia en la aplicación de la ley a la norma específica sobre la ley general.

Aunado al hecho que la ley establece la nulidad absoluta de las estipulaciones contractuales que desconozcan las prohibiciones legales, que para el caso está prohibida por la ley específica de la ley 546 de 1999 en su artículo 19, la prohibición de dichas clausulas, que armónicamente interpretado con el artículo 6 del código civil colombiano, se debe considerar nulo el acto ejecutado contra la prohibición expresa de la ley, por consiguiente es nula la estipulación contractual contenida en el ordinal octavo de la escritura pública 3866 del 30 de mayo de 2014 de la notaria 13 del circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual se faculta al acreedor a exigir y ejercer la cláusula aceleratoria.

De tal suerte, que al contener una sanción legal el titulo ejecutivo como quiera en el pagare base de ejecución debía ceñirse a los condicionamientos legales de la materia, que además fue confesado por la demandante en el escrito introductorio, sobre el origen de la obligación (crédito de vivienda a largo plazo) el mandato de pago deviene una ilegalidad a la cual no están atados ni el juez ni las partes y en consecuencia ha de decretarse la nulidad de lo actuado en base a la nulidad constitucional de vulneración al debido proceso al emitir un auto de apremio y una sentencia.

Luego la causal alegada se encuentra en el control de legalidad que debió realizar el juzgado en dos momentos: siendo el primero al momento de admitir la demanda con el estudio de los títulos valores, observando los requisitos de legalidad y el segundo al momento de emitir la sentencia, de tal suerte que la inobservancia se tal procedimiento se encuadra en la causal 2 del artículo 133 del Código general del Proceso, toda vez que no se realizó el control de legalidad a que está obligado el fallador.

Así mismo, es de anotar que, pese a que se enviaron las notificaciones personales a las direcciones aportadas, es claro que quien las recibió fue el vigilante de turno sin que conste de manera expresa que las recibieron los demandados, como en efecto manifiestan que no les fueron entregadas, y solo vinieron a enterarse al momento de haber recibido el link del expediente, toda vez que, por comunicación telefónica el acreedor a manifestado que solo deben y fueron demandados por las cuotas atrasadas, lo cual no es cierto; como se ve, tanto en el escrito introductor como en el mandato de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Asi mismo, las notiifcciones y citaciones no cumplen con los requisitos legales, notese como los citatorios regulados en el art´ciulo 291 del CGP, refieren dos leyes distintas para la notificaion por un lado el decreto 806 de 2020 y por otro el art´ciulo 291 del CGP, los cuales tiene efectos disimiles y términos diferentes, de la misma manera solo refirió la dirección electrónica del juzgado sin especificar la dirección

física a donde dirigirse con los cual fue confuso y no expreso el acto de notificación.

> Dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado al correo electrónico **cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica, a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

Es claro que el demandado debía conocer la dirección física a donde dirigirse y debía el interesado manifestárselo de manera clara, así como la ley que estaba aplicando, para no generar diferentes estrategias de defensa o por lo menos entender el termino y/o plazo para proponer las excepciones o ejercer la defensa.

Por tanto, deviene la causal 8 del artículo 133 del código general del proceso.

De lo anterior, señalo que el demandante no cumplió diligentemente con su obligación de intentar notificar a mi representada. Es mi deber resaltar que, de acuerdo con el 291 del CGP, se exige al demandante realizar notificación personal, de manera adecuada obsérvese como exige que:

"**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…) (…) **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja** en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Esta falta de diligencia por parte del demandante ha generado una clara violación del derecho constitucional de mi representada a recibir notificación adecuada y oportuna de los actos procesales que le conciernen. Además, este incumplimiento afecta sustancialmente la igualdad de armas entre las partes y comprometió el desarrollo de un juicio justo y equitativo.

La jurisprudencia respecto a este derecho ha resaltado la importancia de notificar la primera providencia; Al respecto la sentencia T-025 de 2018. Estipuló lo siguiente:

"*la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.* ***Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago***."

En este mismo sentido tal jurisprudencia indicó:

"esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) ***la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso****".*

En ese orden de ideas la protección al derecho fundamental al debido proceso ha sido reiteradamente amparado por el máximo tribunal constitucional, garantizando el derecho a la defensa y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (T-081/2009)

Dejando claridad sobre el riesgo jurídico de lesionar este derecho fundamental el cual hoy se solicita se garantice indica la corte en su fallo T-621 de 2005:

"En un proceso de orden administrativo o judicial, podrán exponer sus argumentos en defensa de sus intereses, aportar sus pruebas, controvertir las de su contraparte y someterse a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso. Por el contrario, se desconocerá el derecho fundamental al debido proceso, cuando no se permita controvertir las pruebas, o se impida traer nuevas que garanticen la defensa válida de sus intereses y derechos. Caso extremo sería la imposibilidad de ser oído en el proceso, pues ***ello sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa".***

Adicionalmente a lo anterior, El derecho a la notificación adecuada está protegido por diversos instrumentos legales y constitucionales en muchos países conforme al bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, en el ámbito internacional, el artículo 14 y 31 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona a ser notificada sin demora de los cargos en su contra. A nivel nacional, las legislaciones procesales suelen establecer requisitos específicos sobre cómo debe realizarse la notificación

El derecho a la defensa y a un juicio justo exige que todas las partes involucradas sean notificadas adecuadamente de los actos procesales que les conciernen. En este caso, el demandante no envió de manera adecuada las notificaciones con los requisitos de información necesarios al demandado que le permitieran enterarse debidamente del proceso y de su estado así como de la ubicación del despacho judicial limitando al demandado a ser atendido de manera virtual, si embargo las medidas restrictivas ya habían cesado y el ciudadano podía dirigirse al Despacho y por tanto la dirección física debía quedar expresamente indicada en el envió de la misiva lo que no ocurrió.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa y a ser notificado adecuadamente de los actos procesales. El demandante no cumplió diligentemente con su obligación de realizar los intentos necesarios de notificación a todas las direcciones conocidas de la demandada. Esto constituye una clara violación del artículo 29 de la Constitución y de los principios básicos del debido proceso. La falta de diligencia en la notificación adecuada compromete la igualdad de armas entre las partes y afecta sustancialmente la garantía de un juicio justo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la importancia de la notificación adecuada en el marco del debido proceso. El derecho a recibir una notificación oportuna y adecuada de los actos procesales es esencial para que las partes puedan ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. La Corte ha señalado que la falta de notificación o la

notificación deficiente constituye un defecto procedimental que puede llevar a la nulidad del proceso.

En consecuencia, solicito respetuosamente a este honorable despacho que declare la nulidad procesal de todo lo actuado, Asimismo, insto a que mediante auto se ordene al demandante realizar una nueva notificación o en su defecto declarar la notificación por conducta concluyente y se contabilice el termino para ejercer la debida defensa judicial

IV. PETICIONES

por lo mencionado me permito solicitar al señor juez lo siguiente:

1. Se declare la prosperidad de las causales de nulidad propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del todo el proceso.
    a. SUBSIDIARIA: se declare la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y/o mandato de pago y como consecuencia se abra el término para contestar demanda, a fin de respetar el derecho de defensa y contradicción.

V. PRUEBAS

1. Las notificaciones obrantes dentro del proceso
2. Escritura publica contentiva del contrato de hipoteca relacionada en la demanda contentiva del origen de la obligación

Se solicitan al señor Juez:

1. Interrogatorio de parte el demandante

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en invaconsas1@gmail.com.

Mis mandantes en correavergara95@gmail.com

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez con respeto,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC. 79.828.981 DE BOGOTÁ
T.P.251.573 DEL C.S. DE LA J. .
Invaconsas1@gmail.com

Bogotá

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Asunto: proceso de pertenencia con acción reivindicatoria n° 2019-310

Demandante: María Elvira Tusso Forero

Demandado: Luis Eduardo Sáenz Gordillo y otro

Referencia: intervención como tercera interesada y contestación de la demanda.

CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1032.466.334, distinguido con la tarjeta profesional 31.96.63, en mi calidad de apoderado de **JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA**, con cédula N° 1.070.304.964 de Cogua Boyacá, concurro ante su despacho, en nombre y representación de la mi poderdante, para oponerme a las suplicas de la demanda principal y demanda de reconvención.

SOLICITUD PREVIA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Revisado el expediente de la referencia, solicitó dictar sentencia anticipada tal y como lo dispone el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso atendiendo la falta de legitimación en la causa por activa. Dicho esto, se procede a contestar la demanda:

1.- A LAS PRETENSIONES:

UNICA: me opongo a las pretensiones de la demanda, incluida la subsanación que de estas se hizo, porque si bien la actora, conforme se desprende del historial del folio de matrícula inmobiliaria, es titular del 12.5% del fundo, no lo es menos que en la actualidad, la señora ya perdió la posesión del fundo, dado que mi representada adquirió el 100% del fundo, porque se le adjudicó en pública subasta el inmueble celebrada el 1 de marzo de 2021, aprobada mediante auto del 15 de junio de 2021 actos que no fueron interpuestos los recursos de ley.

2.- A LOS HECHOS:

1.- NO ME CONSTA que la demandante lleve 20 años poseyendo el inmueble, pues son actos ajenos a mi representada dado que es la actual titular del inmueble dado en adjudicación en subasta.

2. NO ME CONSTA que la demandante haya arribado a los 14 años de edad, junto a su familia y que desde entonces comenzó a desplegar actos de dominio, pues nótese que no es clara la actora desde qué fecha exactamente desplegó los presuntos actos dominio, además, como lo expondré, en las excepciones de mérito, la demandante amén de perder la posesión material del inmueble, acabó reconociendo dominio.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO Y CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITMACIÓN EN LA CAUSA Y SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Baso esta excepción mi en que mi representada, dentro del proceso divisorio con radicado 2013-645, el día de 1 de marzo de 2021, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, **llevó a cabo la diligencia de remate, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-916061**, que hoy nos ocupa, oportunidad en la que siendo la única postora la señora **Jenny Patricia Castellanos García, se le adjudicó el 100% del referido predio**, siendo aprobada la almoneda en auto del 15 de julio de esa anualidad, por la suma de $160.111.000 como se lee, decretó la cancelación de las medidas cautelares, se ofició al secuestre para que procediera hacer entrega del inmueble entre otras órdenes a la sazón impartidas.

Se resalta a su señoría, que ese auto no fue objeto de recurso alguno por parte de la pretensa usucapiente, adquiriendo ejecutoria.

Posteriormente, en auto del 21 de octubre de 2021, se dispuso a comisionar a los jueces civiles municipales para que se practicará la diligencia de entrega a mi representada ante el silencio del secuestre que en su momento se había designado y advirtió el juzgado que en la anotación n° 11 la hoy demandante había iniciado un proceso de pertenencia que curso en este estrado judicial.

Dentro de ese mismo plenario, se aportó el certificado de tradición actualizado, en cuya anotación n° 15 se **inscribió la adjudicación a la señora JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA.**

Finalmente, el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en diligencia del 8 de febrero de 2022, realizó la diligencia de entrega a mi representada, oportunidad en la que si bien se hizo presenta la señora **MARIA ELVIRA TUSSO FORERO** y manifestó hacer oposición aduciendo ser poseedora la

cual fue rechazada de plano conforme el numeral 1 del artículo 309 del CGP y el 456 *ibídem*, es decir, por producirle efectos la sentencia; luego de notificada en estrados la decisión no se interpuso ningún tipo de recurso; por ende, se dispuso el desalojo como corresponde.

Fue con posterioridad, que el abogado de la usucapiente arribó cuando ya se había dictado la decisión e interpuso recurso de apelación, le que fue rechazada por extemporánea, a su vez, interpuso recursos de reposición en subsidio queja, valga resaltarlo, fue negada la reposición y concedida la queja, que igualmente confirmó el superior.

Todo lo anterior su señoría, para concluir que la demandante perdió la posesión material del inmueble y no demostró, porque era improcedente hacer la oposición a la entrega, la supuesta posesión, entonces, al perderse el derecho no resta sino decir que no tiene legitimación en causa.

4.- EXCEPCION DENOMINADA: RECONOCOMIENTO DE DOMINIO AJENO Y FALTA DE TIEMPO PARA USUCAPIR

Huelga señalar que el proceso divisorio con radicado 2013-645 proveniente del Juzgado 29 Civil de esta ciudad, estuvo como demandante, por una parte, el señor Luis Eduardo Saénz Gordillo, por la otra, los señores Luis Gustavo Tusso, María Marleny Tusso Forero, Raúl Martin Tusso Forero y la hoy demandante **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** para que se decretara en pública subasta el inmueble con M.I. 50C-916061 y tuvo el siguiente discurrir:

1).- Se admitió en auto del 15 de noviembre de 2013

2).-. La señora **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** se notificó personalmente 4 de febrero de 2014.

3).- El 18 de febrero de 2014 la señora **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** (hoy demandante) en cuanto a las pretensiones del comunero, manifestó textualmente "*No me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto todos los hechos de la demanda resultaron probados con las documentales adjuntas al libelo demandatorio y conforme lo analizado por el suscrito* (…) expeciones: no amerita presentar excepciones" (subrayado intencional).

4).- En actuación del 8 de abril de 2014, se les tuvo por notificados, e igualmente, se le amparó por pobre.

5).- El 27 de mayo de 2014, se decretó el secuestro del inmueble, se comisionó a los jueces civiles municipales de Descongestión de Bogotá.

6).- Mediante auto del 22 de octubre de 2015 el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, decretó la venta en pública subasta y ordenó el avaluó del bien. Dicho auto, no fue objeto de recurso alguno por las partes.

7).- Adelantada la almoneda, la señora **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** interpuso incidente de nulidad, únicamente solicitando control de legalidad en cuanto al porcentaje Luis Gustavo Tusso; el Juzgado 29 Civil, en auto del 15 de junio de 2021, si bien rechazó el incidente, más adelante el actuación del 21 de octubre de 2021, ordenó control de legalidad y ordenó a registro clarificar los porcentajes dado que se encontró anomalías.

Todo este recuento su señoría, para indicarle que la hoy demandante no se opuso al proceso divisorio que en su momento curso, tanto que, mediante apoderado aceptó los hechos y no propuso excepción de ninguna clase, al margen de si era procedente o no, lo cierto es que, ella nunca se anunció como poseedora en dicha causa, ni siquiera se opuso a la diligencia de secuestro, lo que lleva a concluir, sin ningún género de duda, **que acabo por reconocer dominio en cabeza de los comuneros**. **La nulidad que propuso tampoco ayuda pues no plantea posesión alguna, solo una problemática con registro que tiene relevancia únicamente para efectos de la sentencia de distribución.**

Solo en gracia de discusión, si se considerada poseedora, lo sería desde el instante mismo en que fue contestado el proceso divisorio-febrero de 2014-, por tanto, a la fecha en que se presentó la acción de pertenencia 29 de marzo de 2019, **escasamente acreditaría 6 años de posesión, lo que resulta insuficiente para adquirir el dominio**.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRONUNCIAMENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA POR LUIS EDUARDO SAÉNZ GORDILLO

Desde ya me opongo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria presentada por ese comunero porque sin desconocer, que en su momento ostentaba el 87.5% del inmueble lo cierto es que, hoy por hoy, mi representada, tiene el 100% del inmueble materia de pretensiones conforme a la anotación número 15 del folio de matrícula ya mencionado, de suerte que si uno de los requisitos de la acción de dominio consiste en que, el reivindicate

sea titular del dominio, en este caso tal condición desapareció con la adjudicación del inmueble por tanto, se presenta falta de legitimación por activa. **Por tanto, es inútil adelantar hasta el final ambas acciones por cuanto ya se perdió el derecho, así que suplicó se dicte SENTENCIA ANTICIPADA**.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS

a).- Documentales:

1.- Copia del proceso de divisorio con radicado 2013-645. En caso de que, por razones de peso del archivo no pueda ser allegado, solicitó se ofició al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita copia del expediente digital.

2.- Copia del acta fechada el 1 de marzo de 2021 donde el Juzgado 29 Civil de Circuito, adjudica el 100% del inmueble a mi mandante.

3.- Copia del auto fechada el 15 de junio de 2021 donde el Juzgado 29 Civil de Circuito, aprueba en todos y cada una de las partes el remate.

4.- Copia del acta donde el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá en diligencia del 8 febrero de 2022, realizó la diligencia de entrega.

5.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-91601** del **11 de agosto de 2021**, donde se evidencia en la anotación n°15 la adjudicación a mi poderdante.

ANEXOS:

Poder y la pruebas mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los artículos 946 a 966 y 2512 del Código Civil. La jurisprudencia la que al respecto tiene decantado la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

El suscrito: las recibiré en la dirección electrónica andrescardozo94@hotmail.com. y física Carrera 39C #29B-25-Sur.

Mi cliente: Jennyp-castellanos@hotmail.com Cra 78 bis #66-04 sur

Los demandados: las que obren en el expediente.

CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN

CC. 1032.466.334

TP. 31.96.63,

Bogotá

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Asunto: proceso de pertenencia con acción reivindicatoria n° 2019-310

Demandante: María Elvira Tusso Forero

Demandado: Luis Eduardo Sáenz Gordillo y otro

Referencia: poder.

JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA, en mi calidad de tercera interesada y actual propietaria y titular del inmueble distinguido con MI. **N° 50C-91601** de la ORIP de Bogotá, según anotación número 15, e identificada con cédula N° 1.070.304.964 de Cogua Boyacá, concurro ante su despacho, para conferir poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1032.466.334, distinguida con la tarjeta profesional 31.96.63 para que adelante mi defensa dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por **MARIA ELVIRA TUSSO FORERO** contra personas indeterminadas, así como también la demanda de reivindicatoria incoada por **LUIS EDUARDO SAÉNZ GORDILLO**.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, la sustituir, transigir, conciliar, o desistir y, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, proponer excepciones de mérito, solicitar sentencia anticipada, así como **la de recibir títulos por concepto de costas y agencias en derecho**

En consecuencia, solicitó me sea reconocida personería para actuar

Del señor Juez, atentamente;

JENNY PATRÍCÍA CASTELLANOS GARCÍA

CC: 1.070.304.964.

E-mail: Jennyp-castellanos@hotmail.com

Cra 78 bis #66-04 sur

Acepto;

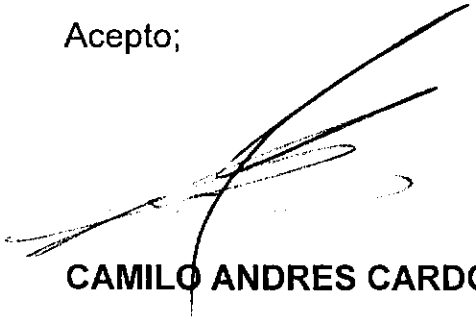

CAMILO ANDRES CARDOZO LEÓN

CC. 1032.466.334

TP. 31.96.63,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

DESP. COMISORIO No.	**DESPACHO COMISORIO N°. 0027 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021.**
Diligencia Comisionada	**ENTREGA INMUEBLE NO. 50C- 916061**
Juzgado Origen	**JUZGADO COMITENTE JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTA**
Clase de Proceso	**PROCESO DIVISORIO RADICADO N°.11001310302920130064500**
Radicado No.	**N 11001400300820210096700**
Demandante y/o causante.	**LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**
Demandado.	**MARIA ELVIRATUSSO FORERO, MARIA MARLENYTUSSOFORERO, RAUL MARTINTUSSO FORERO y ALBA ROCIO TUSO FORERO**
Lugar de la diligencia	**KR 111 A NO 21 – 03 LOTE 28 MANZANA I; KR 111 A BIS NO. 16 I – 03 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD, EN FAVOR DE LA SEÑORA *JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA, EN SU CALIDAD DE ADJUDICATARIA DEL INMUEBLE***

ACTA DE DILIGENCIA

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de febrero de dos *mil veintidós* (2022)**, siendo las 9:00 a.m., fecha y hora señalados mediante auto *inmediatamente anterior*, la suscrita Juez **OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** en asocio de su secretaria ad-hoc, a quien procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, se constituyó en audiencia pública y la declara abierta para tal fin. En este estado de la diligencia se deja constancia que se hace presente la apoderada en la diligencia Dra. **MARCELA MORENO AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.538.722, quien manifestó sus datos de ubicación conforme que quedaron registrados en la grabación anexa.

El personal antes mencionado procedió a trasladarse a la dirección indicada en el despacho comisorio (x), sentencia ( ) como lugar en el cual se ha de practicar la respectiva diligencia de SECUESTRO ( ) ENTREGA **(x)**, RESTITUCION ( ) del inmueble relacionado en la comisión. Una vez allí, fuimos atendidos por: *Haiden Stiven Moreno Botero, *Maria Elvira Tusso Forero *Lizeth Alejandra Caseres.
Todo lo actuado queda registrado en video contenido en el CD adjunto a la presente acta.

Se presentó oposición a la diligencia si (x) o no ( ), por el señor (a) Maria Elvira TUSSO Forero, aporta pruebas si ( ) o

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

no ( ). Se resuelve:
El Doctor EUGENIO SEGURA VILLARAGA en calidad de Apoderado de la señora MARIA ELVIRA TUSSO, interpone Recurso de Queja.

El bien **se declara legalmente secuestrado** si ( ) no ( ).

Se ordena la devolución de las diligencias al comitente si ( ) no ( ) debidamente evacuadas.

No siendo otro el objeto, se termina y firma por los que en ella intervinieron, dejando constancia en medio magnético (núm. 4° del artículo 107 del C.G.P.).

La Juez,

MIRYAM GONZALEZ PARRA

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

PLANILLA DE ASISTENCIA

Radicado No.	11001400300820210-00967

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTUA	FIRMA
Marcela Moreno A	Apoderado Adjudicataria	[firma]
Pt. Bily Coscue Gomez	Policia Infancia	[firma]
PT Didier Peñuela Alvarado	Policia Nacional	[firma]
Jhon Estrella	Consejero	[firma]
Jenny patricia castellanos	3192481411 Adjudicataria	[firma]
Jhon Alexander Tavera	ICBF	[firma]
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA G.	**SECRETARIO**	

OBSERVACIÓN:

[firma] Apoderado demandada 3005151303
Eugenio Segura V. eugesevi@gmail.com
Maria Elvira Tusso Forero en calidad de
demandada.
Maria Elvira tuso f
Haider Montilla 1073521183 3125833022 Haider Montilla
[firma] lizeth Caseres 1016098826

Diligencia de Remate dentro del Proceso Divisorio con radicado No. 11001310302920130064 5 incoado por LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO contra LUIS GUSTAVO TUSSO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO, RAUL MARTIN TUSSO FORERO Y ALBA ROCIO TUSSO FORERO

Inicio Diligencia.

En Bogotá D.C., siendo el primer (1er) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), día y hora señalado en auto adiado 26 de enero de 2021, publicado en estado electrónico del micrositio del Juzgado, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 111 A No. 21-03 Lote 28 Manzana 1 y/o Carrera 111 A Bis No. 16I 03 (Dirección Catastral) de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-916061, en el que obran los linderos, documento aportado al proceso citado en la referencia. En tal virtud la Titular del Despacho declara abierta la licitación. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 450 del Código General del proceso, en cuanto a la publicación del remate en los términos que la norma refiere, previa verificación de los mismos, así como la aportación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Se deja constancia que dentro de los cinco días anteriores a la presente almoneda no se presentó oferta alguna.

Tradición del inmueble.

Del certificado de tradición y libertad del inmueble antes descrito se desprende que el demandante Luis Eduardo Sáenz Gordillo es titular inscrito del 50% del predio por adjudicación hecha en remate dentro del Proceso Ejecutivo de Luis María Bermúdez Quintero contra Luis Gustavo Tusso tramitado en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por otra parte, el otro 50% fue adjudicado en el proceso de sucesión de la señora Gloria Isabel Forero de Tusso tramitado ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá a los señores Alba Rocio, Maria Elvira, Maria Marleny y Raul Martin Tusso Forero en ¼ parte del 50% y el señor Luis Gustavo Tusso fue adjudicatario del otro 50% producto de la liquidación de la porción conyugal con la señora Gloria Isabel

Forero de Tusso. Más adelante, en la anotación No. 8 se observa una compraventa del 12.5% de Maria Marleny Tusso Forero a Luis Eduardo Sáenz Gordillo ante la Notaría 73 del Circulo de Bogotá. En la anotación No. 9 se registró la compraventa de derechos de cuota de la ¼ del 50% de Raúl Martín Tusso Forero a Luis Eduardo Sáenz Gordillo ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá. En la anotación No. 10 se registró otra compraventa de derechos de cuota del 12.5% de Alba Rocio Tusso Forero a Luis Eduardo Sáenz Gordillo ante la Notaría Séptima de Bogotá. Información que se desprende de las anotaciones vertidas en el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar.

Publicación de Remate.

La publicación del aviso de remate se hizo en el periódico El Nuevo Siglo, el día 14 de febrero de 2.021; documento allegado en tiempo por la parte demandante y que en la fecha se agrega al expediente para que forme parte integral del mismo, junto con el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-916061 con fecha de expedición el día 23 de febrero de 2021.

Avalúo del bien a subastar.

El inmueble objeto de la almoneda fue avaluado en la suma de Doscientos Veinticinco Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos Mcte **($225.166.360,oo M/cte)**, siendo el 70% de esta suma la base de postura, esto es, Ciento Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte **($157.616.452 M/cte),** por haberse declarado con anterioridad fracasadas otras almonedas, previa consignación del 40%, es decir, la suma de Noventa Millones Sesenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/cte **($90.066.544 M/cte),** suma que debió ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia, a la orden de éste Despacho Judicial y para el proceso de la referencia dentro del término de ley.

Ofertas.

Anunciado en la secretaría del Despacho la apertura de la almoneda y transcurrido el interregno legal -una hora- compareció y aportó un

sobre cerrado con su oferta, la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA identificada con C.C. 1.070.304.964 de Cogua. Abierto el citado sobre se observa la siguiente oferta: $160.111.000 y título de depósito judicial No. 400100007964706 por la suma de $90.100.000.oo M/cte.

Adjudicación.

Como quiera que la única postura por el inmueble objeto de la presente subasta fue hecha por la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA identificada con C.C. 1.070.304.964 de Cogua.- El Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de esta Ciudad, RESUELVE: (1). ADJUDICAR el inmueble objeto de la diligencia por valor de Ciento Sesenta Millones Ciento Once Mil Pesos **($160.111.000,oo M/cte)** a la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA identificada con C.C. 1.070.304.964 de Cogua, a quien se le hace las advertencias legales y en especial la obligación de consignar dentro de los cinco días siguientes a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia- el impuesto de que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2.014[1], esto es la suma de $8.005.550.oo; el saldo del valor del remate, con deducción del depósito consignado para hacer postura, lo cual equivale a la suma $70.011.000.oo.; y, acreditar el pago del impuesto predial del mencionado bien conforme lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley 1564 de 2012. La anterior decisión queda notificada por estrados. Se deja constancia que la audiencia se llevó a cabo a través de la plataforma Teams de Oficce 365, lo cual quedó grabado.

[1] *"Artículo 7. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás I I entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un I I impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al I Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de ! Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia . respectiva. "Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, I Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "*

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes intervinieron en ella,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez

JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA
Adjudicataria
Calle 26 Sur No. 88H -39 de Bogotá.
Tel. 3157586822
jennyp-castellanos@hotmail.com

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Ref.- Divisorio 2013 – 645

De acuerdo con el numeral (16) del expediente digital se evidencia que el día 01 de marzo de 2021, se llevó a efecto diligencia de remate dentro del proceso DIVISORIO *ad-valorem* instaurado por Luis Eduardo Sáenz Gordillo, contra ALBA ROCIO TUSSO FORERO, LUIS GUSTAVO TUSO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula No. 50 C – 916061; KR. 111 A Bis No.16 I – 03 en Bogotá.

En dicha oportunidad concurrió la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA, en calidad de postora y ofreció la suma de $160.111.000 por el inmueble de la almoneda, porque siendo la única oferta, le fue adjudicado el inmueble arriba citado.

Oportunamente la señora Castellanos García, en calidad de adjudicataria acreditó que consignó el valor del impuesto de que trata el Artículo 7o. de la Ley 11 de 1987 (Numeral 18 Expediente Digital), y el excedente del precio de conformidad con lo preceptuado en el art. 453 del CGP, de tal forma que concurren en autos las condiciones necesarias para proceder a la aprobación de dicha diligencia, como en efecto así se dispondrá.

Con todo lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la diligencia de remate verificada dentro del *sub-lite* y en la cual se adjudicó el inmueble objeto de esta controversia a la oferente señora Jenny Patricia Castellanos García, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.304.964 de Bogotá, por la suma de $160.111.000 m/cte.

SEGUNDO: Decrétase la cancelación de las medidas cautelares que pesen sobre el bien precitado, de ser el caso. Para ello, deberá la secretaría oficiar a quien corresponda haciendo saber la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Expídanse las copias pertinentes al adjudicatario para que proceda al registro y protocolo que le corresponde, conforme lo ordena el numeral 3° del art. 455 del C.G.P.

CUARTO: Ofíciese al secuestre para que proceda a hacer entrega del bien respectivo a la persona relacionada en el numeral 1º del presente proveído. Además, para que rinda cuentas. Líbrese despacho comisorio, si a ello hay lugar.

QUINTO: Se ordénase a los comuneros, que entreguen a favor del rematante, los títulos que del inmueble subastado tengan en su poder.

SEXTO: Por secretaría verifíquese la liquidación de gastos de que trata el inciso 2º del artículo 413 del C.P.C., si a ella hubiere lugar.

SEPTIMO: El valor del impuesto de remate de que trata el art. 7 de la Ley 11 de 1987, póngase a disposición de la oficina respectiva. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho una vez la parte interesada en la adjudicación, acredite el registro del remate y reciba el inmueble, para los fines determinados en el sexto inciso del art. 411 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.042

Firmado Por:

MARTHA INES DIAZ ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f170a05bab7bc47e500c8e60fd42a8b496ccc18f6786c181d678756266580af**

Documento generado en 15/06/2021 06:55:45 PM

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Ref.- Divisorio 2013 – 645

Se resuelve el incidente de nulidad del proceso promovida promovido por el apoderado de la Demandanda María Elvira Tusso Forero; para lo cual se considera oportuno señalar:

1. Manifiesta el libelista dentro del trámite incidental que, con ocasión a la admisión de la demanda, el despacho incurrió en un yerro al admitir la demanda contra LUIS GUSTAVO TUSSO, pues, según el incidentante solo debía ser admitida contra ALBA ROCIO TUSSO FORERO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO, en calidad de comuneros, atendiendo al artículo 467 CPC (norma vigente para la época de admisión del libelo genitor).

   En sustento de ello, manifiesta que LUIS GUSTAVO TUSSO no contaba con la calidad de comunero, atendiendo a la anotación número 4 y 5 del folio de matricula inmobiliaria, ya que LUIS GUSTAVO TUSSO ya no contaba con derechos reales sobre el inmueble, por habérsele adjudicado el 50% del inmueble previamente al demandante según las anotaciones reseñadas.

2. Dígase desde ya que, no hay lugar a la procedencia de la nulidad por los argumentos que pasan a señalarse, atendiendo el contenido del artículo 135 del CG del P, ya que debió alegarla una vez se hizo parte dentro del proceso y, sin embargo no lo hizo.

3. De acuerdo con las anotaciones reseñadas en el folio de matricula inmobiliaria actualizado a abril de 2021 [1] y la documentación del expediente se desprende que:

- De la anotación número 4, Luis Eduardo Sáenz Gordillo (demandante), adquiere el 50% de los derechos reales del inmueble en disputa en remate, que le correspondía a Luis Gustavo Tusso como parte de la nuda propiedad que tuvo con la señora Gloria Isabel Forero de Tusso (q.e.p.d).

- De tal situación y de la anotación 5, quedaba un 50% correspondiente a los derechos reales de Gloria Isabel Forero de Tusso, que pasaba a ser de su esposo Luis Gustavo Tusso (el 25% como gananciales) y el 25% restante, correspondiente a sus hijos ALBA ROCIO TUSSO FORERO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO.

Es decir, si bien en un primer momento se podría evidenciar que los derechos reales de Luis Gustavo Tusso fueron perdidos con ocasión al remate, lo cierto es que de las anotaciones se desprende que dicho

[1] Numeral 20, Expediente Digital.

remate fue únicamente sobre el 50% del inmueble y no sobre la totalidad del mismo.

Entendida tal situación, no hay lugar a la procedencia del incidente de nulidad propuesto, toda vez, que la demanda y su admisión fue realizada conforme a la normativa referida, esto es, artículo 467 del CPC, ya que Luis Gustavo Tusso sí cuenta con la calidad de comunero en el presente litigio.

Con todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada María Elvira Tusso Forero, por lo cual se continúa con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.042

Firmado Por:

MARTHA INES DIAZ ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afdbfffd78fdf776d4930a7f15f365adf034f2925142a30c648ed87729907b**

Documento generado en 15/06/2021 06:54:35 PM

Eugenio Segura Villarraga
Abogado

Señor
JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Ref.: ***Proceso : Divisorio***
Dte. : Luis Eduardo Sáenz Gordillo
Ddos. : Luis Gustavo Tusso
María Elvira Tusso Forero
María Marleny Tusso Forero
Raúl Martín Tusso Forero
Alba Rocío Tusso Forero
Rad. : N° 2013-00645

EUGENIO SEGURA VILLARRAGA*, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 13.215.818 de Cúcuta, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 29.139 del Consejo Superior de la Judicatura, con E-mail: eugesevi@gmail.com, obrando en mi calidad de Apoderado de la señora* ***María Elvira Tusso Forero****, respetuosamente comparezco ante su Despacho, para solicitar se* ***Declare la Ilegalidad de los Autos proferidos con fecha 15 de Junio de 2021****, mediante los cuales se rechaza de plano la* ***Nulidad*** *y se aprueba el Remate dentro del proceso de la referencia, toda vez que de acuerdo a la Jurisprudencia estos no atan al Juez.*

La solicitud la baso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° *En el Auto en el cual rechaza de plano la Nulidad, en el literal 3) del punto 3, el Juzgado expone:*

> "De tal situación y de la anotación 5, quedaba un 50% correspondiente a los derechos reales de Gloria Isabel Forero de Tusso, que pasaba a ser de su esposo Luis Gustavo Tusso (el 25% como gananciales) y el 25% restante, correspondiente a sus hijos ALBA ROCIO TUSSO FORERO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO, MARIA MARLENY TUSSO FORERO y RAUL MARTIN TUSSO FORERO."

2° *Contrario a lo afirmado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el numeral 1°, obra dentro del expediente la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de*

2001, emanada de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, en la cual se protocolizó la Sucesión y se elevó a Escritura Pública el Trabajo de Partición dentro del Proceso de Sucesión de ***Gloria Isabel Forero de Tusso****, en esta Escritura a Folio 4 y vuelto, hoja de papel de Seguridad* ***EX 5363346*** *Folio 269 del Proceso Divisorio, se lee:*

"Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1.- EL CONYUGE SOBREVIVIENTE: Para liquidar la sociedad conyugal se toma en cuenta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Acervo inventariado.

2.- El otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) se reparte como herencia entre los cuatro (4) HEREDEROS, en partes iguales. En consecuencia, la liquidación del bien herencial es como sigue:
PRIMERO.- Valor del bien inmueble inventariado: TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ……...……$ 35.500.000
Partida Unica …….$ 35.500.000
Suma a distribuir ……$ 35.500.000
AL CONYUGE SOBREVIVIENTE ……$17.750.000
A LOS CUATRO (4) HEREDEROS ……$17.750.000
SUMAS IGUALES …….$35.500.000"

Dentro de esta liquidación y reparto, en ninguna parte aparece que al señor ***Gustavo Tusso*** *tenga derecho sobre el 25% del 50% que es entregado a los herederos de la señora* ***Gloria Isabel Forero de Tusso****.*

3° *Este folio, igualmente aparece en el Folio 14 del Proceso. En los Folios 14, 15, 16, 17, 18, hojas de papel Seguridad EX 5363346, EX 5363347, EX 5363348, EX5363349 y EX 5363350, todos vueltos, aparecen las Hijuelas del Cónyuge Sobreviviente y de los cuatro (4) Herederos de la señora* ***Gloria Isabel Forero de Tusso****, correspondiéndole a cada uno el 12.50% sobre el avalúo de $35.500.000, es decir, a cada Heredero le corresponde la suma de $4.437.500 M/l., un 12.5% del 50% del inmueble .*

4° *En esta forma al otórgale un 25% del 50% del inmueble al señor* ***Luis Gustavo Tusso****, el Juez está modificando, sin ningún principio legal, una Sucesión realizada en legal forma, sin que hasta el momento está se haya declarado ilegal.*

5° *En el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-916051, que aparece en los Folios 238, 239, en la Anotación N° 4 figura la Adjudicación en Remate del 50% de* ***Tusso Luis Gustavo*** *a* ***Sáenz Gordillo Luis Eduardo****. Posteriormente, en la Anotación 5 figura el Registro de la Sucesión que fue tramitada en el año 2001, en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá y correspondiente a la Escritura Pública N° 1592. Ante reclamación realizada a la Oficina de Registro, sobre la Anotación 5, excluye de ella al señor* ***Luis Gustavo Tusso****, del 50% del predio, el error no está ahí, el problema se presenta, es cuando al admitir la demanda el Juzgado le adjudica un 25% de la Sucesión, podemos decir, que mediante un Auto el Juzgado procede a otorgar derechos que no figuraban en la Sucesión, la Partición que contiene la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de 2001, de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se modifica a través de un Auto de Admisión de Demanda.*

6° *Dentro del proceso, Folios 232 a 236, obra la denuncia penal instaurada por el señor* ***Luis Gustavo Tusso****, en contra de los señores* ***Luis Eduardo Sáenz Gordillo y Helo Rafico Prieto Cortes****, afirma en esta denuncia que él no es propietario del 25% del inmueble que obra dentro de la Demanda. En el Folio 241 aparece el memorial suscribo por el Doctor* ***Cesar Augusto Caicedo Leyva****, que pone en conocimiento los nueve (9) folios que contienen tanto la denuncia como la cédula de ciudadanía del señor* ***Luis Gustavo Tusso*** *y el folio de Matrícula Inmobiliaria. En el Folio 244, igualmente el Doctor* ***Cesar Augusto Caicedo Leyva****, solicita que se realice un control de legalidad, por cuanto se presenta Nulidad. A Folio 245, aparece la solicitud del trámite de la Nulidad propuesta por el Doctor* ***Cesar Augusto Caicedo Leyva****. El Juzgado ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, a fin que remita copia fotostática del oficio con referencia "50C-2015ER11580 (ART. 59 LEY 1579/2012) AUXDEL 83" por medio del cual se corrigió la anotación 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-916061. A este respecto, se libró el Oficio N° 02502 de fecha 25 de Septiembre de 2017, folio 247.*

7° *A folio 291, existe memorial del Doctor* ***Helo Rafico Prieto Cortes****, que alega que cuando se presentó la Demanda Divisoria, el señor* ***Luis Gustavo Tusso****, se encontraba en el Certificado de Tradición como propietario del bien inmueble. Este hecho*

no es cierto por cuanto, cuando el Juzgado inadmite la demanda por observar los errores que existían entre el Certificado de Libertad y los Hecho de la Demanda, el Abogado alega un reparto imaginario del 50% por Liquidación de la Sociedad Conyugal y otro 25% del 50% que le correspondía a los Herederos y determina que a cada uno le corresponde el 6.5% del 25% del 50%. Ante esta explicación absurda, el Juzgado admite la Demanda.

8° *El problema, es que es necesario conocer estudio de títulos, al señor* ***Luis Gustavo Tusso****, se le remató el 50% del inmueble que había adquirido en común y proindiviso con su cónyuge, la sucesión se realiza en el año 2001, según la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de 2001, emanada de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, que se aportó al proceso. Como la Escritura de Sucesión para cuando se realizó el remate no se había protocolizado, se remató fue el 50% que común y proindiviso mantenía con la señora* ***Gloria Isabel Forero de Tusso****, que al respecto, es el mismo 50% que le correspondió en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, sin tener derecho sobre el otro 50% que le corresponde a los Herederos en una porción de ¼ del 50%, es decir, el 12.5% del 50%.*

9° *En el Folio 295, el Juzgado profiere Auto que niega el control de legalidad, haciendo recaer la responsabilidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Centro, hecho que no es cierto, un simple estudio de títulos, que realizó el Juzgado vio el error, al inadmitir la demanda y posteriormente, por un memorial absurdo procede a admitir la Demanda cuando el error era de bulto para no admitirla.*

10° *El Juzgado remató, cuando existía la Anotación 07 que tiene un embargo en Proceso de Divorcio de la señora* ***Liliana Yolanda Bello Amaya****, esto colocaba el bien inmueble fuera del comercio y de acuerdo al artículo 1521 del Código Civil, es Objeto Ilícito de Enajenación, Numeral 1°, que establece que las cosas que no están en el comercio son objeto ilícito de la enajenación, debía el Juzgado antes de someter el bien a remate, adjudicación y aprobación del mismo, haber realizado la investigación de las condiciones en que se encontraba el inmueble para esa fecha, por cuanto el Folio tenía vigente el embargo, en el Certificado de Libertad de fecha 22 de Julio de 2021, aparece con fecha 07-05-2021 la Anotación N° 13 en la cual se adjudica el 87.5% del*

inmueble al señor ***Luis Eduardo Sáenz Gordillo*** *dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal y con fecha 03-03-2021, Anotación 012 aparece la cancelación de la providencia judicial de embargo proferida por el Juzgado 008 de Familia de Bogotá. Son hechos que indican en este momento, que no sabemos que se remató ni en qué proporciones y si era objeto ilícito de enajenación. Se tramitó un Proceso Divisorio con persona que no era propietaria, hecho que violenta, tanto el Código de Procedimiento Civil, vigente para esa fecha de inicio del Proceso Divisorio, como al Código General del Proceso, con el cual se continúa tramitando el Proceso en mención.*

11° *El señor* ***Luis Eduardo Sáenz Gordillo****, aportó prueba de la compra realizada a tres (3) de los condueños de la propiedad, motivo por el cual, el Juzgado ha debido proferir Auto, antes de rematar el inmueble, estableciendo en ese momento quienes eran los propietarios del inmueble, por cuándo del Certificado de Libertad se vislumbraba este hecho.*

Visto así, se establece que los Autos son ilegales y respetuosamente solicito se ***REVOQUEN*** *y se proceda a decretar la* ***NULIDAD*** *en la que se encuentra el Proceso.*

Atentamente,

EUGENIO SEGURA VILLARRAGA
C.C. N° 13.215.818 de Cúcuta
T.P. N° 29.139 del C. S. de la J.
Dir.: Calle 16 N° 8A – 53 Of. 401 de Bogotá, D.C.
Cel.: 300 515 13 03
E-mail: ***eugesevi@gmail.com***

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008.
Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de octubre 2021

Ref: Divisorio
Rad: 11001-3103-029-2013-00645-00
Asunto: Auto resuelve solicitudes

Visto las diferentes solicitudes, se **DISPONE:**

1).- Atendiendo que el secuestre **INVERSIONES Y REMATES OFIR LTDA,** no acató el oficio n° 596 del 24 de junio de 2021 remitido a la dirección electrónica inversionesyremates@gmail.com; amén que, conforme al certificado de existencia y representación legal del 7 de julio hogaño a la precitada sociedad le fue cancelada la matrícula mercantil, según acta del 18 de febrero de 2016, en orden a evitar la parálisis de la actuación se dispone **COMISIONAR** a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** que por reparto corresponda, para que adelanten la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061** al adjudicatario señora **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA** (archivos digitales n° 25, 27, 28 y 31).

2).- De otra parte, obsérvese, en la anotación número 11, la comunera **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA**, inició un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble rematado ante el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con radicado **2019-310**, por tanto, entiende el Despacho, la posesión material la ostenta dicha persona, entonces se **ORDENA** que en el término de 5 días siguientes a la

ejecutoria de esta providencia la señora **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA** deberá sin demora ni dilación alguna hacer entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **n° 50C-916061** a **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA** persona a la que se adjudicó el fundo.

3).-ORDENSE, al demandante o a la señora **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA**, aportar en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el folio de matrícula inmobiliaria **n° 50C-916061** reciente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS DIAZ ROMERO

JUEZ (2)

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.084

Firmado Por:

Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29e31b530d59effed08a3c03a4f984141f1bdcc14b45e9781f905ef0dab196**

Documento generado en 21/10/2021 05:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008.
Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de octubre 2021

Ref: Divisorio
Rad: 11001-3103-029-2013-00645-00
Asunto: Auto resuelve control de legalidad

Visto lo informado por la secretaria del Despacho se **DISPONE**:

1).- En principio, la solicitud de nulidad del auto fechado el 15 de junio hogaño, mediante la cual, se rechazó un incidente de nulidad deviene extemporáneo, al no haberse interpuesto recurso alguno.

En todo caso, cumple anotar, que si bien es cierto "***lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo****, regla esta reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad*" (Cas. Civil. 22 de agosto de 2017; exp. 2002-00063-01; negrilla intencional) lo cierto es, la nulidad no se configura como pasa a esbozarse.

En efecto, al decir del censor, mediante la escritura pública n° 1592 del 28 de junio de 2001 corrida en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la sucesión de **GLORIA ISABEL FORERO DE TUSSO**, en ninguna parte aparece a nombre del señor **GUSTAVO TUSSO** el 25% del 50% que es entregado a los herederos de la precitada señora. En la anotación n° 5 del referido folio, se excluye al señor **GUSTAVO TUSSO** del 50% del predio; mas –prosigue- el error no reside ahí- porque "*el problema se presenta, es*

cuando al admitir la demanda el Juzgado le adjudica un 25%de la Sucesión, podemos decir, que mediante un Auto el Juzgado procede a otorgar derechos que no figuraban en la Sucesión, la Partición que contiene la Escritura Pública N° 1592 de fecha 28 de Junio de 2001, de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se modifica a través de un Auto de Admisión de Demanda"; irregularidad, dice, fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación

Aunado a esto, en momentos en que se remató, no se reparó en el embargo inscrito dentro del proceso de divorcio de la señora **LILIANA YOLANDA BELLO AMAYA**; en la anotación n° 13, se adjudica el 87.5% del fundo a **LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO,** por lo que "*son hechos que indican en este momento, que no sabemos que se remató ni en qué proporciones y si era objeto ilícito de enajenación. Se tramitó un proceso que violenta, tanto el Código de Procedimiento Civil, vigente para Proceso Divisorio con persona que no era propietaria, hecho esa fecha de inicio del Proceso Divisorio, como al Código General del Proceso, con el cual se continúa tramitando el Proceso en mención…"*

2).- En el expediente se acreditan los siguientes actos y hechos

a).- En auto del 15 de noviembre de 2013 se admitió la demanda promovida por **LUIS EDUARDO SAENZ RODRÍGUEZ** contra **LUIS GUSTAVO TUSSO**, **MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO**, **MARÍA MARLENY TUSSO FORERO**, **RAUL MARTÍN TUSSO FORERO** y **ALBA ROCIO TUSSO FORERO** (archivo digital n°1 fl. 53).

b).- En auto fechado 22 de octubre de 2015 el **JUGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, decretó el remate en pública subasta del inmueble objeto de división, en cuya parte motiva, aludió, "*se allegó* **[**el**]** *certificado (…) de tradición del bien objeto de la litis, que demuestra que demandante y demandado son condueños (…) para que se distribuya el producto entre los*

condueños en el porcentaje que a cada uno corresponda..." (fls. 341 a 343 *ibídem*).

c).- El certificado de tradición y libertad del inmueble **50C-916061** expedido el 7 de abril hogaño muestra las siguientes trasferencias (archivo digital nº 20).

Anotación N°1: mediante escritura pública de venta n° 6288 de 20 de septiembre de 1985 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, se entregó el inmueble a **GLORIA ISABEL TUSSO DE FORERO** y **TUSSO LUIS GUSTAVO.**

Anotación N° 4: mediante auto del 8 de junio de 2013 proferido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, adjudicó en remate el 50% de la propiedad de **LUIS GUSTAVO TUSSO** a **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ**

Anotación N°5: mediante escritura pública n° 1592 del 28 de junio del 2001, corrida en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se hizo la adjudicación del 50% y liquidación de la sociedad conyugal de **GLORIA ISABEL TUSSO DE FORERO** a **TUSSO FORERO ALBA ROCIO**, **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA**, **TUSSO FORERO MARÍA MARLENY**, **TUSSO FORERO RAUL MARTIN** y **TUSSO LUIS GUSTAVO**; los 4 primeros asignándoseles ¼ parte del 50% y, el último con el 50%.

Anotación N°8: mediante escritura pública n° 251 del 26 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante el cual **TUSSO FORERO MARÍA MARLENY**, vendió su cuota parte del 12.5% a **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**.

Anotación N°9: mediante escritura pública n° 1662 del 3 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, mediante el cual **TUSSO FORERO RAUL MARTIN** vendió su cuota parte ¼ del 50% a **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**.

Anotación N°10: mediante escritura pública n° 1484 del 20 de abril de 2018 otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, mediante el cual **TUSSO FORERO ALBA ROCIO** vendió su cuota parte 12.5% a **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**

d).- El historial de trasferencias, deja en claro, de un lado, que el comunero **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ** ostenta el 87.5% del inmueble y, del otro, **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA** tiene un 12.5% para un total del 100%. El problema, empero, no reside en el auto admisorio de la demanda, tal como se sostuvo, sino en la escritura pública n° 1592 del 28 de junio del 2001, corrida en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, protocolizada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, que extrañamente fue registrada hasta el día 4 de julio de 2013, es decir, un mes después del registro del remate del 50% de la cuota parte que le correspondía a Luis Gustavo Tusso, pues a través de este instrumento, inexplicablemente se deja el 50% del fundo al señor **TUSSO LUIS GUSTAVO**, quien dicho sea de paso, ya había perdido la titularidad sobre éste al haberse rematado su parte a favor del señor **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ**; luego, conforme al principio de la no contradicción, una cosa no puede ser, y no ser al mismo tiempo, toda vez, que si jurídicamente ya no era dueño, era imposible que se le adjudicara el 50% lo cual choca derechamente, frente al derecho en el mismo porcentaje adquirido a costa de **GORDILLO SÁENZ** porque no pueden haber dos titulares del 50%, es un contrasentido.

Ahora, que el derecho de las cosas, hubiera sido otorgar el 25% al señor **TUSSO LUIS GUSTAVO**; y el otro 25% repartido entre los demás herederos dentro de la causa mortuoria, es decir, un 6.25%, pese haber sido informado en la subsanación que de la demanda se hizo, debió ser asunto de corrección de la escritura, por tanto, el despacho no puede *ex -profeso* entrar a modificar un instrumento público puesto que escapa a su competencia, siendo del resorte de los interesados.

Empero, al margen de las vicisitudes anteriores, la verdad es, sin duda alguna, tal cual se anunció, los comuneros al día de hoy son **LUIS EDUARDO GORDILLO SÁENZ** quien ostenta el 87.5% del predio y **TUSSO FORERO MARIA ELVIRA** el 12.5% entre los que se repartirá el producto en la correspondiente sentencia de distribución habida cuenta que es la realidad procesal imperante.

En punto a que se aprobó la diligencia de remate sin reparar en el embargo comunicado con oficio n°0070 del 29 de enero de 2018 por el **JUZGADO 8 DE FAMILA DE BOGOTÁ**, carece de asidero, porque, la cautela fue cancelada mediante oficio n° 135 del 5 de febrero de 2020 según se lee en la anotación número 12 (archivo digital n° 20).

Colofón de lo discurrido, la nulidad no se estructura, porque aun cuando la contradicción es relumbrosa, la sentencia de distribución aún no ha sido expedida, la cual, se hará en la forma señalada en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, se **DISPONE:**

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona Centro – para que a la mayor brevedad posible explique las razones por las cuales registró la escritura pública. No. 1592 de 28 de junio de 2001, otorgada ante la notaría 55 del Círculo de Bogotá y que aparece en la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-916061, hasta el día 4 de julio de 2013, es decir, 12 años después de su otorgamiento y posterior a la inscripción del remate del 50% de la cuota que le correspondía al señor Luis Gustavo Tusso por parte del juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad el 8 de junio de 2013, es decir, con posterioridad al registro de la almoneda, tal como se evidencia en la anotación No. 4 del mencionado certificado de tradición del inmueble. Igualmente deberá indicar los porcentajes

que le corresponden a cada uno de los actuales propietarios en dicho predio, todo ello dentro del término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS DIAZ ROMERO

JUEZ (2)

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.084

Firmado Por:

Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c2e5d1a9d8fd1cef1899689697a3f032b1def1bd60555d2357828225cb19db
Documento generado en 21/10/2021 05:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor Juez
VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:. PROCESO DIVISORIO DE LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO vs. ALBA ROCIO TUSSO FORERO, LUIS GUSTAVO TUSO, MARIA ELVIRA TUSSO FORERO y RAULMARTIN TUSSO FORERO

RAD. 11001310302920130064500

ASUNTO: ALLEGANDO FOLIO MATRICULA INMIBILIARIA 50C-91606 y OTROS DOCUMENTOS y SOLICITUD OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

MARCELA MORENO AGUILAR, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCIA,** según poder que reposa en el expediente, **ADJUDICATARIA** del inmueble rematado dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el folio de matrícula inmobiliaria de la referencia con fecha de expedición 11 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, me permito informar al Despacho que a mi representada no le fue posible obtener el folio de matrícula vigente, conforme lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 por cuanto se encuentra bloqueado el aplicativo de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que emite los certificados al aparecer la nota “CALIFICACION ”, según constancia que me permito anexar.

De acuerdo a lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos, obedece a la actuación administrativa iniciada mediante auto de fecha 19-10-2021 de la la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTROS PUBLICOS DE BOGOTA vinculada al folio de matrícula inmobiliaria mencionada que pretende aclarar los porcentajes reales de derechos de cuota de algunas tradiciones allí registradas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera mas respetuosa al Despacho, ordenar y oficiar directamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA –ZONA CENTRO la expedición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-916061 vigente.

Anexos:

1. Folio de Matricula inmobiliaria 50C-916061 en seis (6) folios.

2. Constancia del aplicativo de la OFICINA VIRTUAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, en el que consta que el folio de matrícula inmobiliaria 50C-916061 se encuentra en CALIFICACION, en un (1) folio.

3. Copia del auto de fecha 19-10-2021 de la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTROS PUBLICOS DE BOGOTA vinculada al folio de matrícula inmobiliaria mencionada que pretende aclarar los porcentajes reales de derechos de cuota de algunas tradiciones allí registradas.

Cordialmente,

MARCELA MORENO AGUILAR
C. C. N°.. 39.538.733 de Bogotá
T. P. N°.. 105.067 del C.S.de la J

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Pagina 1 TURNO: 2021-510500

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 15-11-1985 RADICACIÓN: 1985-126319 CON: DOCUMENTO DE: 02-10-1985

CODIGO CATASTRAL: **AAA0079FCAW**COD CATASTRAL ANT: FBU11499

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL # 28 DE LA MANZANA "I". CON UNA AREA DE 70.00M2.CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 6288 DEL 20-09-85.DE LA NOTARIA 27 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 111A BIS 16I 03 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 111 A 21-03 LOTE 28 MANZANA I

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 243019

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 1985-126319

Doc: ESCRITURA 6288 del 20-09-1985 NOTARIA 27 de BOGOTA VALOR ACTO: $35,548.5

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DIAZ EDGARDO CC# 1596573

A: FORERO DE TUSSO GLORIA ISABEL CC# 41484737 X

A: TUSSO LUIS GUSTAVO CC# 3094874 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-04-2008 Radicación: 2008-32267

Doc: OFICIO 618 del 31-03-2008 JUZGADO 30 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF: OFICIO 618/08/0076

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ QUINTERO LUIS MARIA CC# 4268984

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TUSO LUIS GUSTAVO **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-06-2013 Radicación: 2013-50436

Doc: OFICIO 2387 del 06-06-2013 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DERECHOS DE CUOTA RAD. 2008-0076

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ QUINTERO LUIS MARIA CC# 4268984

A: TUSSO LUIS GUSTAVO **CC# 3094874** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-06-2013 Radicación: 2013-50437

Doc: AUTO S N del 07-05-2013 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $27,550,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO LUIS GUSTAVO CC# 3094874

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-07-2013 Radicación: 2013-58930

Doc: ESCRITURA 1592 del 28-06-2001 NOTARIA CINCUENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ARTICULO 752 DE C.C.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO DE TUSSO GLORIA ISABEL CC# 41484737

A: TUSSO FORERO ALBA ROCIO **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA **CC# 39701576** **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO FORERO MARIA MARLENY **CC# 39746511** **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO FORERO RAUL MARTIN **CC# 79132498** **X 1/4 PARTE DEL 50%**

A: TUSSO LUIS GUSTAVO **CC# 3094874** **50%**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-12-2013 Radicación: 2013-115083

Doc: OFICIO 3057 del 03-12-2013 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO EN PROCESO NO. 2013-0645

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	CC# 19387146	
A: TUSSO FORERO ALBA ROCIO		**X**
A: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA	**CC# 39701576**	**X**
A: TUSSO FORERO MARIA MARLENY	**CC# 39746511**	**X**
A: TUSSO FORERO RAUL MARTIN	**CC# 79132498**	**X**
A: TUSSO LUIS GUSTAVO	**CC# 3094874**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-01-2018 Radicación: 2018-5962

Doc: OFICIO 0070 del 29-01-2018 JUZGADO 008 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO RAD: 11001-31-10-008-2017-01269-00 SOBRE LA CUOTA PARTE DEL DEMANDADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO AMAYA LILIANA YOLANDA	CC# 51932001	
A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	**CC# 19387146**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-9652

Doc: ESCRITURA 251 del 26-01-2018 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 12.5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO FORERO MARIA MARLENY	CC# 39746511	
A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	**CC# 19387146**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-09-2018 Radicación: 2018-67440

Doc: ESCRITURA 1662 del 03-05-2018 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1/4 PARTE DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO FORERO RAUL MARTIN	CC# 79132498	
A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO	**CC# 19387146**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-09-2018 Radicación: 2018-67442

Doc: ESCRITURA 1484 del 20-04-2018 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSO FORERO ALBA ROCIO	CC# 52317551

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-06-2019 Radicación: 2019-45443

Doc: OFICIO 1575 del 13-05-2019 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. NO. 110014003010-2019-00310-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA CC# 39701576

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 03-03-2021 Radicación: 2021-18044

Doc: OFICIO 135 del 05-02-2020 JUZGADO 008 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF:2017-1269

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO AMAYA LILIANA YOLANDA CC# 51932001

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-05-2021 Radicación: 2021-36503

Doc: ESCRITURA 1033 del 24-06-2020 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA: 0348 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA 87.5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO AMAYA LILIANA YOLANDA CC# 51932001

DE: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO CC# 19387146

A: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO **CC# 19387146 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CRIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-07-2021 Radicación: 2021-54642

Doc: OFICIO 0595 del 24-06-2021 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO DIVISORIO REF.11001310302920130064500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SAENZ GORDILLO LUIS EDUARDO CC# 19387146

A: TUSO FORERO ALBA ROCIO **CC# 52317551**

A: TUSSO FORERO MARIA ELVIRA **CC# 39701576**

A: TUSSO FORERO MARIA MARLENY **CC# 39746511**

A: TUSSO FORERO RAUL MARTIN **CC# 79132498**

A: TUSSO LUIS GUSTAVO **CC# 3094874**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-07-2021 Radicación: 2021-54648

Doc: SENTENCIA 2013-0645 del 29-06-2021 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE (SENTENCIA DEL 15-06-2021)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS GARCIA JENNY PATRICIA **CC# 1070304964 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-6724 Fecha: 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 12-08-2015

SE INCLUYO EL NOMBRE DE LUIS GUSTAVO TUSSO, 2015-INT. 50C2015ER11580, (ART. 59, LEY 1579/2012) AUXDEL83.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 12-08-2015

SE EXCLUYO "X" A LUIS GUSTAVO TUSSO, C2015-INT. 50C2015ER11580, (ART. 59, LEY 1579/2012) AUXDEL83.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: C2017-20556 Fecha: 14-11-2017

SE INCLUYE EN COMENTARIOS ARTIULO. ART 59 LEY 1579/2012. AUXDEL74/C2017-20556

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-18141 Fecha: 24-09-2018

SE SUPRIME ANOTA CANCELADA POR SE VENTA LEY1579/12 ART. 59 AUXDE101 C2018-18141

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210811325846345502 **Nro Matrícula: 50C-916061**

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 08:19:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-510500 **FECHA: 11-08-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

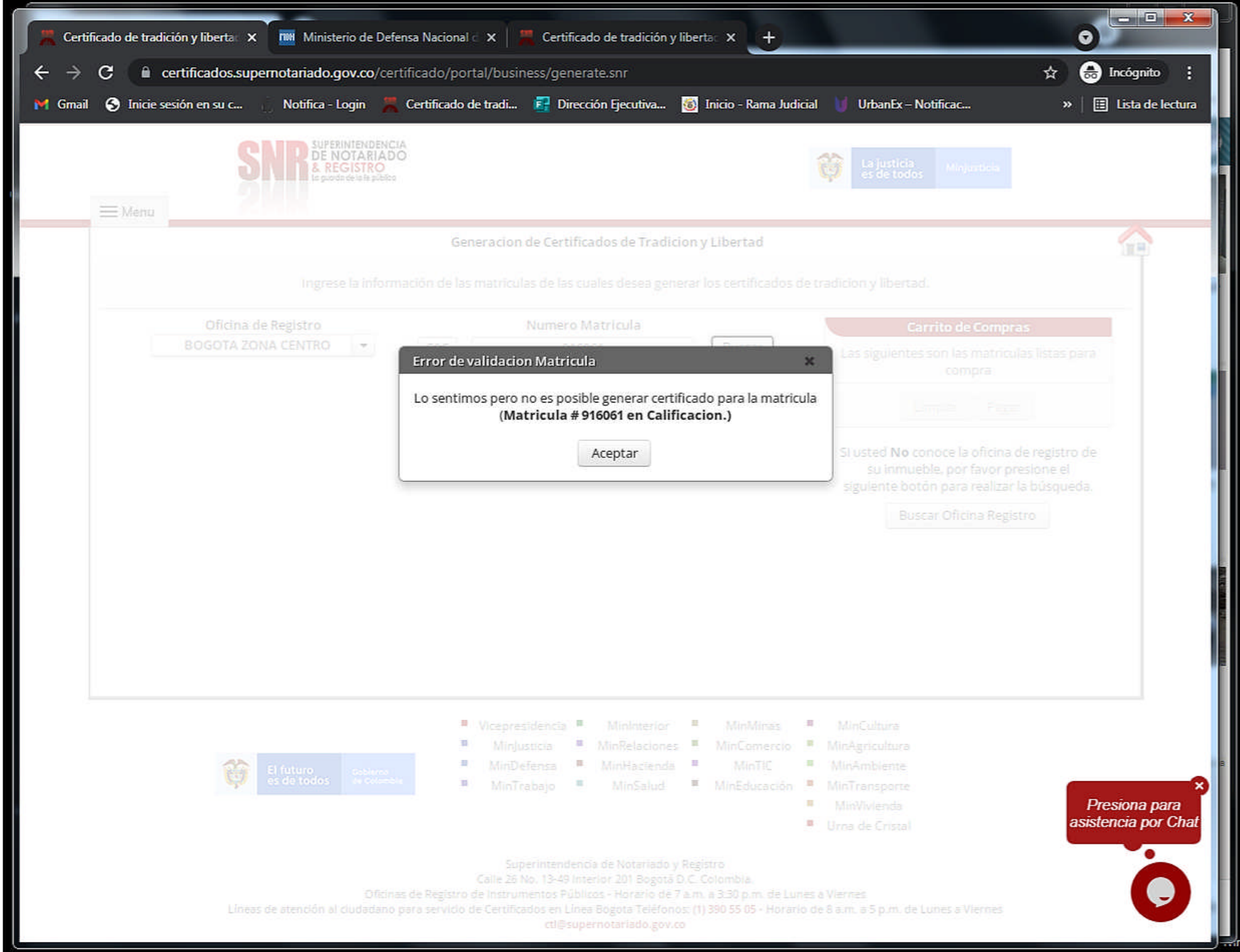
Certificado de tradición y libertad
Ministerio de Defensa Nacional
Certificado de tradición y libertad
certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/generate.snr
Incógnito
Gmail
Inicie sesión en su c...
Notifica - Login
Certificado de tradi...
Dirección Ejecutiva...
Inicio - Rama Judicial
UrbanEx – Notificac...
Lista de lectura
SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La justicia es de todos
Menu
Generacion de Certificados de Tradicion y Libertad
Ingrese la información de las matriculas de las cuales desea generar los certificados de tradicion y libertad.
Oficina de Registro
BOGOTA ZONA CENTRO
Numero Matricula
Carrito de Compras
Las siguientes son las matriculas listas para compra
Si usted No conoce la oficina de registro de su inmueble, por favor presione el siguiente botón para realizar la búsqueda.
Buscar Oficina Registro
Error de validacion Matricula
Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matricula
(Matricula # 916061 en Calificacion.)
Aceptar
Vicepresidencia
Minjusticia
MinDefensa
MinTrabajo
MinInterior
MinRelaciones
MinHacienda
MinSalud
MinMinas
MinComercio
MinTIC
MinEducación
MinCultura
MinAgricultura
MinAmbiente
MinTransporte
MinVivienda
Urna de Cristal
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia
Presiona para asistencia por Chat
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Interior 201 Bogotá D.C. Colombia.
Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos - Horario de 7 a.m. a 3:30 p.m. de Lunes a Viernes
Líneas de atención al ciudadano para servicio de Certificados en Línea Bogota Teléfonos: (1) 390 55 05 - Horario de 8 a.m. a 5 p.m. de Lunes a Viernes
ctl@supernotariado.gov.co
Windows 7
Compilación 7601
Esta copia de Windows no es original
ES
12:52 p.m.
04/11/2021

AUTO

19-10-2021

POR EL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012, y tomando en cuenta los siguientes

CONSIDERANDO QUE

1. Mediante auto de 15-10-2021, se vinculó a esta Oficina de Registro, a la acción de tutela 11001220300020210228700, de MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO, contra Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en relación con anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061**, en particular, inscripciones cinco, ocho, nueve, diez, y 13, en virtud de las cuales, de acuerdo con estudio preliminar que se consigna a continuación, habría una titularidad del 118,75% del derecho real de dominio vinculado al inmueble; así como el asiento registral y 15 y último del folio, en virtud del cual se habría rematado el 100% del derecho real de dominio en favor de JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA, en un proceso divisorio, iniciado por uno de los comunero, en contra de los otros.

2. Lo publicitado como adjudicación en la sucesión de GLORIA ISABEL FORERO TUSSO y liquidación de sociedad conyugal de esta con LUIS GUSTAVO TUSSO, por cuenta de la escritura 1592 de 28-6-2001, de la Notaría 55 de Bogotá, dio lugar a confusiones por parte de los adjudicatarios, que se tradujeron en escrituras de transferencia, a título de compraventa, de más de lo que aquellos habían recibido, y las consiguientes inscripciones en el folio.

2.1. En efecto, de acuerdo con lo publicitado en el folio (inscripciones uno y 4), y lo consignado en la escritura de sucesión de GLORIA ISABEL FORERO TUSSO y liquidación de sociedad conyugal de esta con LUIS GUSTAVO TUSSO, el objeto de adjudicación era apenas una cuota del 50% del derecho real de dominio del inmueble;

2.1.1. La cual fue adjudicada, así: la mitad (el 50% del objeto de adjudicación, o sea el 50% del 50%), al cónyuge LUIS GUSTAVO TUSSO; y,

2.1.2. La otra mitad (el otro 50% del 50%, es decir, un 25% del total), a cuatro herederos, MARÍA ELVIRA, ALBA ROCÍO, RAÚL MARTÍN y MARÍA MARLENY TUSSO FORERO, en proporción de ¼ parte para cada uno; es decir, ¼ parte del 50% del 50%, o, ¼ del 25% restante, o aún, un 6,25% del total, para cada uno.

2.1.3. Pero aun cuando en la anotación quedó que los porcentajes adjudicados en la sucesión y liquidación de sociedad conyugal mentada (anotación cinco del folio) a LUIS GUSTAVO TUSSO; y ¼ parte del 50% a MARÍA ELVIRA, ALBA ROCÍO, RAÚL MARTÍN y MARÍA MARLENY TUSSO FORERO, hacían relación a una cuota 50%;

2.1.4. Con posterioridad los comuneros (i) MARÍA MARLENY TUSSO FORERO (anotación ocho del folio, por escritura 251 de 26-1-2018 de la Notaría 73 de Bogotá; (ii) RAÚL MARTÍN TUSSO FORERO (inscripción nueve, por escritura 1662 de 3-5-2018 de la Notaría Séptima de Bogotá); y (iii) ALBA ROCÍO TUSO FORERO (asiento registral diez, por escritura 1484 de 20-4-2018 de la Notaría Séptima de Bogotá); le transfirieron a LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, a título de compraventa, una cuota, cada uno del 12,5% (1/4 'parte del 50%); en lugar de un 6,25% (1/4 parte del 50% del 50% a ellos adjudicado en la sucesión de GLORIA ISABEL FORERO DE TUSO);

2.2. El registro de estas tres escrituras de compraventa de derechos de cuota a LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, debió considerarse inadmisible, por cuanto los tres vendedores pretendían transferir una cuota mayor de la que realmente eran titulares.

2.3. Pero como esas escrituras no fueron devueltas al público sin registrar, sino que dieron lugar a las mencionadas anotaciones ocho, nueve y diez del folio, (i) el mencionado señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, quien ya era titular del 50% del derecho real de dominio vinculado a ese inmueble, en virtud de una adjudicación en remate (asiento registral cuatro del folio), quedó como titular de una cuota del 87,5% del derecho real de dominio del inmueble; en tanto que, (ii) LUIS GUSTAVO TUSSO, sigue siendo titular de otra cuota equivalente al 25% (asiento registral cinco del folio); y, de otra parte (iii) la comunera MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO, es titular de una cuota del 6,25% del derecho real de ese inmueble.

2.4. Según el recuento anterior, como ya se advirtió, habría derechos de cuota del 118,75% vinculados a ese inmueble (87,50% + 25,00% + 12.50% = 118,75%).

2.5. Cabe aclarar, de una parte,

2.5.1. Que la cuota del «87,50%», en cabeza de LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, fue objeto de adjudicación en su sucesión (asiento registral 13 del folio, por escritura 1.033 de 24-6-2020 de la Notaría 36 de Bogotá); y,

2.5.2. De la otra que, en realidad, lo que debería estar en cabeza del causante LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, debía ser una cuota del 68,75% del derecho real de dominio de ese inmueble, no un 87,5%; puesto que, como ya se vio, los anteriores comuneros MARÍA MARLENY TUSSO FORERO, RAÚL MARTÍN TUSSO FORERO, y ALBA ROCÍO TUSO FORERO, sólo podían disponer de una cuota del 6,25% cada uno, no del 12,50% cada uno.

3. En todo caso, más allá de esas imprecisiones, derivadas de lo publicitado en asientos registrales ocho, nueve, diez y 13 del folio; la actual titular inscrita del 100% del derecho real de dominio vinculado al inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-916061**, es la señora JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA CC 1.070.304.964, quien adquirió por adjudicación en remate, por «sentencia 2013-0645» de 29-6-2021 del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con anotación 15 y última del folio, turno 54648 de 9-7-2021; dentro de proceso divisorio 11001310302920130064500, de LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, contra LUIS GUSTAVO TUSSO, MARÍA ELVIRA, MARÍA MARLENY, ALBA ROCÍO y RAÚL MARTÍN TUSSO FORERO.

4. En la acción de tutela aludida, una de las pretensiones de la accionante, es que el Juez constitucional, ordene, entre otras cosas, como medida reparadora de derechos fundamentales, dejar sin efecto, la referida inscripción 15 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061**, de acuerdo con la cual la actual dueña del inmueble, es JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA, en virtud de la adjudicación en remate que allí se publicita.

4.1. La accionante basa su solicitud al juez de tutela, en que «*el señor **Luis Gustavo Tusso**, no tiene ningún derecho de cuota y a la señora **María Elvira Tusso** se le reduce su derecho de cuota de un 12.5% a un 6.25%, quedando por lo tanto como propietaria de un derecho de cuota del 6.25%*» (Negrillas e itálicas, en el original; petición sexta del escrito de tutela, concordante con el §13 del capítulo de Hechos del escrito de tutela.)

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ERIP), los Registradores deben llevar los folios de matrícula

inmobiliaria, de tal manera que, en todo momento exhiban el estado jurídico del respectivo bien inmueble.

> **Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.
>
> **Parágrafo.** En aquellos casos en que el predio de que se trate se encuentre ubicado en dos o mas círculos registrales, será competente para abrir y mantener el folio de matrícula que lo identifique, la oficina de registro donde se encuentre localizada la mayor parte del terreno y cuando el área del inmueble se encuentre en proporciones iguales, será el titular del derecho de dominio quien decida la Oficina de Registro, que mantendrá la matrícula inmobiliaria.

6. A fin de llevar a cabo este encargo, el Legislador, facultó a los Registradores de Instrumento Públicos, a corregir inscripciones, y/o información consignada/grabada en los respetivos folios de matrícula inmobiliaria; de tal manera que, por expreso mandato legal, los registradores de instrumentos públicos, pueden ir en contra de su propio acto, para que la fe pública registral, corresponda a la realidad jurídica del inmueble (arts. 59 y 60, ERIP):

> **Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:
>
> Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.
>
> Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.
>
> Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.
>
> Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.
>
> De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.
>
> Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.
>
> **Artículo 60.Recursos.** Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

AUTO

19-10-2021

POR EL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

7. Así pues, debe adelantarse una actuación administrativa con fines de corrección (inciso cuarto, artículo 59 ERIP), para determinar qué correcciones deben hacerse a notaciones en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-916061**, bien con base en el somero estudio incluido en las consideraciones anteriores, o bien, con base en lo planteado por la accionante en el escrito de tutela referido (art. 3°, Ley 1579 de 2012).

Por las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- INICIAR, actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble identificado registralmente con las matrículas inmobiliaria **50C-916061**, en lo que tiene que ver con los porcentajes de derechos de cuota objeto de adjudicación en anotación cinco del folio; así como posterior venta de algunos de estos (inscripciones compraventa ocho, nueve y diez), y su posterior adjudicación en sucesión (asiento registral 13), en relación con apreciaciones contenidas en escrito de tutela 11001220300020210228700, de MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO, contra Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, adelantada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas: **1) SOLICITAR** al Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de esta ORIP, copia de los documentos con turno 2013-50437, 2013-58930, 2018-9652, 2018-67440, 2018-67442, 2021-18044, 2021-36503, 2021-54648; **2)** En caso de que no exista copia de registro de alguno(s) de esto(s), **OFICIAR** pidiendo copias, a la entidad emisora correspondiente.

TERCERO. COMUNICAR este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 CPACA, a: JENNY PATRICIA CASTELLANOS GARCÍA CC 1.070.304.964, a la calle 26 sur #88H-39 de Bogotá, o al buzón de correo electrónico jennyp-castellanos@hotmail.com; y a MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO CC 39.701.576, a la carrera 111 A bis #16 I-03 de Bogotá, o al buzón de correo electrónico marytusso@hotmail.com; advirtiéndoles que, contra el presente acto administrativo no proceden recursos en la vía administrativa (art. 75 CPACA); y para lo de su competencia, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al buzón de correo electrónico ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tutela 11001220300020210228700, auto de 15-10-2021.

CUARTO. PUBLICAR este acto administrativo en el sitio de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro, https://supernotariado.gov.co/PortalSNR/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/home.jspx, a fin de vincular a terceros indeterminados a esta actuación administrativa.

AUTO

19-10-2021

POR EL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

SEXTO. Fórmese el expediente correspondiente, debidamente foliado (Art. 36 Ley 1437 de 2011.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes octubre de dos mil veintiuno (2021)

JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal

JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.
V 1. 19-9-2021

PROCESO 2019-310 SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Camilo Andres Cardozo <andrescardozo94@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 12:05 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

ContestacionSolicituSentenciaAnticipada2019-310.pdf; PODER2019-310.pdf; Pruebas.pdf;

Camilo Andres Cardozo León en mi calidad de apoderado de la señora Jenny Patricia Castellanos García, remito poder y memorial de intervención dentro del expediente 2019-310

Solicito acuse de recibo

Enviado desde Outlook

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-00287**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	1.160.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	34.000,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	269.535,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	40.200,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**1.503.735,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

SEÑOR (A),
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

EXPEDIENTE: NO. 110014003010-2019-00310-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA TUSSO FORERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO
PERSONAS INDETERMINADAS

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, abogado en ejercicio**,** domiciliado en estaciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.623.405** de Bogotá, y con Tarjeta Profesional de Abogado **No. 126.543 del C.S.J**., actuando en calidad de Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas dentro de este proceso, por medio de este escrito de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda descrita en la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- En cuanto al **PRIMER HECHO**, no me consta, por lo cual me atendré a loque se encuentre probado durante el trámite del proceso.
- En cuanto al **SEGUNDO HECHO,** no me consta, por lo cual me atendré a loque se encuentre probado durante el trámite del proceso.
- En cuanto al **TERCER HECHO**, no me consta, por lo cual me atendré a loque se encuentre probado durante el trámite del proceso.
- En cuanto al **CUARTO HECHO,** Es cierto, de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado en la demanda.
- En cuanto al **QUINTO HECHO,** No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En relación a las pretensiones me opongo a cada una de ellas toda vez, que no setiene certeza que el inmueble en disputa ha sidoadquirido por posesión de forma quieta y pacifica por el término legal de parte del demandante en consecuencia me atengo a lo resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Pido al Despacho que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, la misma se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del código general del proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 19 No. 10 – 08 oficina 802 y al correo electrónico **williamdelgado2006@hotmail.com**

De usted Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO
C.C. No.79.623.405 de Bogotá
T.P. 126.543 del C. S. de la J.

Radico Contestación de demanda como curador ad-litem en representación de las personas indeterminadas dentro del proceso No. 110014003010-2019-00310-00

William Delgado <williamdelgado2006@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 4:43 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

contestacion de demanda de pertennecia curador AD -LITEM.pdf;

SEÑOR (A),
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: No. de Proceso: **110014003010-2019-00310-00**
PROCESO: pertenencia
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO
PERSONAS INDETERMINADAS
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA TUSSO FORERO

Reciban un cordial saludo de parte del suscrito abogado **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO** por medio del presente mensaje de datos de manera respetuosa, me permito radicar contestación de demanda en calidad de curador ad-litem para los herederos indeterminados, para que se le de el tramite respectivo.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

De usted Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO
C.C. No. 79.623.405 DE BTA.
T.P. No. 125.432 Del C.S.J.
Correo electrónico: williamdelgado2006@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2016-00597**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	700.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	8.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**708.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL